



Gaceta

50

Ciudad de México, septiembre de 1994





Gaceta 50

Ciudad de México, septiembre de 1994



Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos
Certificado de licitud de título Núm. 5430 y licitud de
contenido Núm. 4206, expedidos por la Comisión
Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas,
el 13 de noviembre de 1990.

Registro de derechos de autor ante la SLP

Núm. 1685-90

Franqueo pagado, publicación periódica, Núm. 1790291.

Distribución gratuita Periodicidad mensual

Características: 318221815

ISSN: 0188-610X

Año 5, número 50, septiembre de 1994

Suscripciones. Carretera Picacho-Ajusco 238,

Edif. Torres 2, Col. Jardines de la Montaña,

Delegación Tlalpan, C.P. 01410, México, D.F.

Teléfono 631 00 40, exts. 329, 336 y 338.

Editor responsable: Eugenio Hurtado Márquez.

Impreso en: AMANUENSE, S.A. DE C.V.

Av. San Lorenzo Núm. 899, Col. San Nicolás Tolentino,

Delegación Iztapalapa, C.P. 09850, México, D.F.

Tiraje: 4 000 ejemplares

Portada: *Chiapas '94*, Alfredo Zalce

CONTENIDO

<i>Lucha contra la impunidad</i>	9
----------------------------------	---

Recomendaciones

Recomendaciones	Autoridad responsable y entidad federativa donde se cometió la violación	
106/94 Recurso de Impugnación de la señora Sofía Parra Aguayo	Gobernador del Estado de Nayarit	17
107/94 Recurso de Impugnación del señor Isidro Vargas Nájera	Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos	22
108/94 Recurso de Impugnación del señor Antonio Flores Munguía	Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato	33
109/94 Sanciones y traslados injustificados del Centro de Readaptación Social de Irapuato, Guanajuato	Gobernador del Estado de Guanajuato	39
110/94 Centro de Readaptación Social de Guaymas, Sonora	Gobernador del Estado de Sonora	48

Recursos de Impugnación

Recursos de Impugnación	Procedencia	
30/94	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Sonora	59
31/94	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche	65
32/94	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco	68
33/94	Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí	72

<i>Nuevas adquisiciones de la biblioteca de la CNDH</i>	79
---	----

La libertad es un bien común, y
mientras no participen todos de
ella, no serán libres los que se
creen tales.

MIGUEL DE UNAMUNO

*Lucha contra
la impunidad*

LUCHA CONTRA LA IMPUNIDAD

I.- Como respuesta a las Recomendaciones:

El reporte que tiene la Comisión Nacional a partir del 26 de mayo hasta el 12 de julio de 1994 sobre servidores públicos que merecieron la imposición de medidas disciplinarias o penales, tomado de los informes rendidos por las autoridades respecto del cumplimiento de Recomendaciones formuladas, es el que a continuación se señala:

Se sancionó a 54 servidores públicos. De ellos, seis son federales, uno municipal y 47 locales.

De ese total, las medidas impuestas han sido las siguientes:

Servidores públicos contra quienes se ejerció acción penal	22
Servidores públicos destituidos	10
Servidores públicos suspendidos	9
Servidores públicos amonestados o apercibidos	7
Servidores públicos inhabilitados	4
Servidores públicos multados	2
Total	54

a) Los servidores públicos contra quienes se ejerció acción penal son:

Aguilar Espinoza, Vicente	145/92	Estatal
Bautista Jiménez, José Mario	145/92	Estatal
Díaz Altamirano, Francisco	35/91	Estatal
Domínguez Bautista, Eloy	145/92	Estatal
Durán Aguilar, Esfén	145/92	Estatal
Flores Morales, Carlos	202/93	Estatal
González Jiménez, Dionicio	145/92	Estatal

Hernández Cirne, Gonzalo	202/92	Estatal
Juárez García, Amado	202/93	Estatal
Leal Xicoténcatl, José Antonio	145/92	Estatal
Leyva Moreno, Damián	177/93	Federal
Muñoz Santiago, José	202/93	Estatal
Nájera Vargas, Blanca Rosa	145/92	Estatal
Ortiz Aragón, José Óscar	145/92	Estatal
Osorio Valdez, Alberto	202/93	Estatal
Pérez Hernández, Fabián	202/93	Estatal
Quintana Roo Prieto, Roberto	145/92	Estatal
Rojas Ramírez, Francisco	145/92	Estatal
Rodríguez Fuentes, José Pedro	145/92	Estatal
Rolón Miranda, José Javier	145/92	Estatal
Sánchez Chahacano, Manuel	145/92	Estatal
Sosa Cervantes, Fidel	202/93	Estatal
Total:		22

b) Los servidores públicos destituidos son:

Contreras García, Maximiliano	34/94	Estatal
García Cabrera, Gumersindo	34/93	Estatal
García Gracida, Bernardo	34/94	Estatal
Galaviz Rodríguez, Luis	47/94	Estatal
López López, Epifanio	47/94	Estatal
Mejía Juárez, Felipe	34/94	Estatal
Olgún Alpízar, Omar	178/93	Federal
Ortiz García, Anastasio	47/94	Estatal

Ouevedo Vera, José Luis	123/93	Federal
Romero Santiago Margarito	34/94	Estatad
TOTAL:		10

c) Los servidores públicos suspendidos son:

Acero Gutiérrez, Sergio Arturo	177/93	Federal
Amador López, Guillermo	36/92	Estatad
Castro Franco, Sergio Gonzalo	61/94	Estatad
Gama Ruiz, Mario Sergio	123/93	Federal
Leyva Moreno, Damián	177/93	Federal
Nájera Quiñones, César Flavio	61/94	Estatad
Ortega Chanes, Alfredo	36/92	Estatad
Pérez Bello, José Luis	36/92	Estatad
Sánchez Gonzalez, José Gerardo	177/93	Federal
TOTAL:		9

d) Los servidores públicos amonestados o apercibidos son:

Guererro Morales, Alba	240/93	Estatad
González Espiricueta, Juan	240/93	Estatad
Hernández Mejía, Ricardo David	186/93	Estatad
Hernández Robles, Moisés	186/93	Estatad
Ruiz Linares, Gerardo	79/92	Estatad
Sierra Rojas, Mario	186/93	Estatad
Solis Tagle, Ambrosio Misael	30/94	Municipal
TOTAL:		7

e) Los servidores públicos inhabilitados son:

Arsencio Cerna, Luis Guillermo	224/92	Estatad
--------------------------------	--------	---------

López Cuéllar, Octavio	191/92	Estatad
Medina Lumbreras, Raúl	191/92	Estatad
Sánchez Rodríguez, Miguel Ángel	191/92	Estatad
TOTAL:		4

f) Los servidores públicos multados son:

García Jiménez, Jorge	212/93	Estatad
Xochipa García, José Antonio	212/93	Estatad
TOTAL:		2

II. Como resultado de las Jornadas de Amigable Composición:

Como resultado de los trabajos de Amigable Composición celebrados entre la Comisión Nacional y las Procuradurías General de la República, General de Justicia del Distrito Federal, así como las Estatales, se aplicaron a servidores públicos diversas sanciones disciplinarias, se inició averiguación previa o bien se ejerció en su contra acción penal. En tales supuestos, fueron sancionados 35 servidores públicos; 30 de ellos de carácter federal y cinco estatal.

De ese total, las medidas tomadas o sanciones impuestas fueron las siguientes:

a) Servidores públicos contra quienes se ejerció acción penal	1
b) Servidores públicos contra quienes se inició averiguación previa	12
c) Servidores públicos destituidos	5
d) Servidores públicos suspendidos	10
e) Servidores públicos amonestados o apercibidos	3
f) Servidores públicos inhabilitados	4
TOTAL:	35

a) Los servidores públicos contra quienes se ejerció acción penal son:

Valdez Martínez, Germán	Agente del Ministerio Público Federal
TOTAL:	1

b) Los servidores públicos contra quienes se inició averiguación previa son:

Barbosa Anaya, Jesús M.	Agente de la Policía Judicial Federal
-------------------------	---------------------------------------

Delgado Castellanos, Ricardo	Agente de la Policía Judicial Federal
Durán Zamora, José Luis	Agente de la Policía Judicial Federal
Fernández Cuevas, Guillermo	Agente del Ministerio Público Federal
Flores Mier, Roberto	Agente de la Policía Judicial Federal
Jiménez Fonseca, Severo	Agente de la Policía Judicial Federal
Leyva Mercado, Carlos	Jefe de Grupo de la Policía Judicial Federal
Morán Martínez, Jorge	Agente de la Policía Judicial Federal
Rocha Barajas, Baltazar	Agente de la Policía Judicial Federal
Uribe Fernández, Eduardo	Agente de la Policía Judicial Federal
Vargas Reyes, Miguel	Agente de la Policía Judicial Federal
Verniz Buenaburger, Adrián	Agente de la Policía Judicial Federal
TOTAL:	12

c) Los servidores públicos destituidos son:

Arriago Sierra, José Luis	Subdelegado de la Policía Judicial Federal
Casillas Dávila, Eduardo Juan	Perito de Tránsito Terrestre de la Procuraduría General de la República
Jiménez Briseño, Marcos	Perito de Tránsito Terrestre de la Procuraduría General de la República
López Reyes, Josué	Agente de la Policía Judicial Federal
Rodríguez Rodríguez, Martín	Agente del Ministerio Público Federal
TOTAL:	5

d) Los servidores públicos suspendidos son:

Balcázar Avelino, Antonio	Agente del Ministerio Público Federal
Cruz Guillermo, Manuel	Agente del Ministerio Público Federal
Chávez Arreola, Javier	Agente de la Policía Judicial Federal
De Avila Hernández, Adalberto	Agente de la Policía Judicial Federal

Hernández Flores, José Gerardo	Agente del Ministerio Público Federal
Hernández Magdaleno, Pedro Roberto	Agente de la Policía Judicial Federal
Maldonado Galindo, José Antonio	Agente de la Policía Judicial Federal
Rivas Palafox, Sergio	Agente de la Policía Judicial Federal
Ruiz León, José Rosendo	Agente de la SGPV D.D.F.
Treviño Cardoza, Juan Antonio	Agente del Ministerio Público Federal
TOTAL:	10

e) Los servidores públicos amonestados o apercibidos son:

Alcántara Trujillo, Roberto	Agente de la Policía Judicial Federal
Peralta Zayas, Rafael	Agente del Ministerio Público Federal
Sandoval Alviso, Ignacio	Agente del Ministerio Público Federal
TOTAL:	3

f) Servidores públicos inhabilitados:

Lozano, José Hector	Agente de la SGPV D.D.F.
Márquez Millán, Juan	Agente de la SGPV D.D.F.
Morales Ramírez, Germán	Agente de la SGPV D.D.F.
Salazar Evaristo, Antonio	Agente de la SGPV D.D.F.
TOTAL:	4

Recomendaciones

Recomendación 106/94

Síntesis: La Recomendación 106/94, del 8 de septiembre de 1994, se envió al Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, y se refirió al Recurso de Impugnación de la señora Sofía Parra Aguayo, quien se inconformó en contra de la determinación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, de no aceptar la Recomendación 454/93 enviada por la Comisión de Derechos Humanos de ese Estado el 8 de julio de 1993, dentro del expediente de queja 117/93, en virtud de la dilación en la que incurrió un agente del Ministerio Público al consignar la averiguación previa TEP/1/3460/92, iniciada por el homicidio cometido en agravio del señor Esteban Navarro Martínez. Se recomendó girar instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado para que acepte y cumpla en sus términos la citada Recomendación del Organismo Estatal.

México, D.F., a 8 de septiembre de 1994

Caso del Recurso de Impugnación de la señora Sofía Parra Aguayo

Lic. Rigoberto Oebra Zaragoza,
Gobernador del Estado de Nayarit,
Tepic, Nay.

Distinguido señor Gobernador

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 16, no, fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/NAY/1007, relacionados con el Recurso de Impugnación interpuesto por la señora Sofía Parra Aguayo, y vistos los siguientes.

I. HECHOS

1. El 21 de enero de 1994, esta Comisión Nacional recibió el oficio 809/93, mediante el cual el licenciado Amado López Romero, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Nayarit, remitió el

escrito de Impugnación que la señora Sofía Parra Aguayo viuda de Navarro interpuso el 27 de agosto de 1993, en contra de la determinación de la Procuraduría General de Justicia de Nayarit, de no aceptar la Recomendación 454/93, del 8 de julio de 1993, correspondiente al expediente 117/93 que se tramitó en dicho Organismo Estatal.

En su escrito de Impugnación, la recurrente señaló que la Comisión de Derechos Humanos de Nayarit emitió la Recomendación 454/93, dirigida al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, en virtud de la dilación en la que incurrió la licenciada María de Jesús Yáñez Delgado, al consignar la averiguación previa TEP/1/3460/92 iniciada por el homicidio cometido en agravio del señor Esteban Navarro Martínez, misma que no fue aceptada por esa autoridad.

2. El 25 de enero de 1994, esta Comisión Nacional admitió, bajo el expediente CNDH/121/94/NAY/1007, el oficio remitido por la Comisión Estatal al cual anexó la documentación que integra el expediente que origina la queja

3. El 18 de febrero de 1994, esta Comisión Nacional giró el oficio 4415 al licenciado Francisco Javier Romero

González, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit, mediante el cual se le solicitó un informe sobre los actos materia de la inconformidad, así como copia simple y legible de la averiguación previa TEP/1/3460/92.

4. Por otro lado, con el fin de integrar el expediente formado por esta Comisión Nacional, los días 16 y 24 de marzo, 6, 12 y 18 de abril de 1993, un visitador adjunto entabló comunicación telefónica con servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, con el objeto de insistir en la solicitud de un informe sobre los actos materia del presente Recurso, copia de la averiguación previa TEP/1/3460/92, así como de todo aquello que consideraran necesario para justificar la no aceptación de la Recomendación 454/93 del 8 de julio de 1993, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa.

5. En respuesta a esas peticiones, el 28 de abril del año en curso, se recibió el oficio SPCH/20/94 suscrito por el licenciado Sigfrido de la Torre Miramontes, Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit, al que anexó copia certificada de la averiguación previa TEP/3460/92.

6. Del análisis de los documentos que integran el expediente del caso se desprende lo siguiente:

a) El 21 de abril de 1993, la señora Sofía Parra Aguayo viuda de Navarro presentó un escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Nayarit, por presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de su esposo, el señor Esteban Navarro Martínez, quien falleció, presuntamente, a manos de Jesús Higuera Contreras, José Armenta Valdez, Florentino Mauricio Trujillo, Martín de Decena Partida, José Luis Sánchez Mondragón y Maximino Zavala González, internos del Centro de Readaptación Social "Venustiano Carranza", de Tepic, Nayarit.

La quejosa manifestó que en virtud de tales hechos, el 5 de septiembre de 1992 se inició la averiguación previa TEP/1/3460/92, en la cual, según su dicho, se cometieron múltiples irregularidades durante su integración.

b) Por tal motivo, la Comisión Estatal admitió la queja y el 19 de mayo de 1993, mediante el oficio 307/93,

solicitó un informe sobre los actos constitutivos de la misma a la licenciada María de Jesús Yáñez Delgado, agente del Ministerio Público del Puerto Común de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

En respuesta, mediante el oficio 115/93 del 27 de mayo de 1993, dicha autoridad manifestó que el 13 de enero del mismo año, se determinó la indagatoria TEP/1/3460/92 y se elaboró el correspondiente proyecto de consignación, pero esa indagatoria fue solicitada por sus superiores para revisión, motivo por el cual fue consignada hasta el 15 de marzo de 1993.

e) El 31 de mayo de 1993, el licenciado Pedro Ponce de León Montes, entonces Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Nayarit, acordó abrir término probatorio por quince días hábiles a partir de la fecha de notificación del auto, para que la licenciada María de Jesús Yáñez Delgado presentara los documentos que acreditaran lo manifestado en su oficio 115/93 del 27 de mayo de 1993, quedando legalmente notificada del término concedido en dicho acuerdo, el cual venció el 30 de junio del mismo año, sin que fuera atendido.

d) Previa integración del expediente de queja, el Organismo Estatal valoró las constancias de que disponía, y el 8 de julio de 1993 emitió el oficio 454/93 mediante el cual recomendó al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa

que se inicie un procedimiento legal contra la licenciada **MARIA DE JESÚS YÁÑEZ DELGADO**, actualmente agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Segundo Penal de Tepic, por haber retenido la averiguación previa TEP/1/3460/92 sin motivo legal alguno y haberla consignado hasta transcurridos dos meses (m) dos días, y se sancione a dicha agente del Ministerio Público como lo dispone la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados del Estado y la Ley de la Procuraduría General de Justicia de la misma entidad.

e) El 19 de julio de 1993, mediante el oficio SPCH/2455/93, el licenciado Francisco Román González, entonces Procurador General de Justicia de Nayarit, dio respuesta a la Recomendación mencionada expresando que no la aceptaba por considerar que la licenciada María de Jesús Yáñez Delgado, agente del

Ministerio Público, señalada como presunta responsable de la dilación en la consignación de la averiguación previa de referencia, no había incurrido en una falta que ameritara destitución o procedimiento alguno.

f) En la averiguación previa TEP/1/3460/92, iniciada por el homicidio del señor Esteban Navarro Martínez, destacan las siguientes actuaciones:

f.1 Acuerdo del 5 de septiembre de 1992, en el que el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Investigadora Central de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit tuvo por recibido el aviso del fallecimiento del señor Esteban Navarro Martínez en el Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza", de Tepic, Nayarit, e inició la averiguación previa TEP/1/3460/92.

f.2 Determinación del 13 de enero de 1993, mediante la cual la representante social ejerció acción penal en contra de Jesús Higuera Contreras, José Armenta Valdez, Florentino Mauricio Trujillo Avila y otros, como presuntos responsables del homicidio cometido en agravio de Esteban Navarro Martínez.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio 809/93 del 8 de diciembre de 1993, a través del cual el licenciado Amado López Romero, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Nayarit, remitió el escrito de Impugnación presentado por la recurrente, así como el expediente 117/93 de cuyo contenido se destacan las siguientes actuaciones:

a) Escrito de queja presentado el 21 de abril de 1993 por la señora Sofía Parra Aguayo viuda de Navarro ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Nayarit.

b) Oficio 307/93 del 19 de mayo de 1993, suscrito por el licenciado Pedro Ponce de León Montes, entonces Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y dirigido a la licenciada María de Jesús Yáñez Delgado, agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit.

c) Oficio 115/93 del 27 de mayo de 1993, suscrito por la licenciada María de Jesús Yáñez Delgado, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de informe.

d) Acuerdo del 31 de mayo de 1993, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos abrió término probatorio de quince días para la autoridad señalada como presunta responsable de violación a Derechos Humanos.

e) Copia de la Recomendación 454/93 del 8 de julio de 1993 dirigida al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa.

f) Copia del oficio SP/G/2455/993 del 19 de julio de 1993, suscrito por el licenciado Francisco Javier Romero González, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit, mediante el cual notificó a la Comisión Estatal la no aceptación de la Recomendación.

g) Escrito firmado por la señora Sofía Parra Aguayo Viuda de Navarro, mediante el cual interpuso Recurso de Impugnación recibido en la Comisión Estatal de Derechos Humanos el 27 de agosto de 1993.

2. Copia del oficio 4415 del 18 de febrero de 1994, dirigido por esta Comisión Nacional al licenciado Francisco Javier Romero González, mediante el cual se le solicitó un informe con relación a los agravios planteados por la recurrente, copia íntegra y legible de la averiguación previa TEP/1/3460/92, así como de todos aquellos documentos que estimara pertinentes para documentar el caso.

3. Actas circunstanciadas de las comunicaciones telefónicas efectuadas los días 16 de marzo, 6 y 18 de abril de 1994, con la licenciada María Yolanda Martínez Zepeda, secretaria particular del Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit; de la realizada el 24 de marzo del presente, con el licenciado Juan Ramón Sánchez Leal, Subprocurador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, así como de la del 12 de abril de 1994, con ambos servidores públicos.

4. Oficio SP/GJ/20/94 del 15 de abril de 1994, suscrito por el licenciado Sigfrido de la Torre Miramontes, Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit, mediante el cual dio respuesta al diverso 4415 del 18 de febrero del año en curso, al que anexó copia certificada de la averiguación previa TEP/1/3460/92, iniciada por

el homicidio del señor Esteban Navarro Martínez, de la que destacan las siguientes actuaciones

a) Acuerdo del 5 de septiembre de 1992, mediante el cual la Representación Social Estatal tuvo por recibido el aviso del fallecimiento del señor Esteban Navarro Martínez en el Centro de Rehabilitación Social "Venusiano Carranza", de Tepic, Nayarit, e inició la averiguación previa TEP/I/3460/92.

b) Determinación del 13 de enero de 1993, mediante la cual el Ministerio Público ejerció acción penal en contra de los presuntos responsables del homicidio cometido en agravio de Esteban Navarro Martínez, consignando la indagatoria hasta el 15 de marzo de 1993.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 8 de julio de 1993, previa integración del expediente 117/93, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Nayarit emitió la Recomendación 454/93, dirigida a la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, autoridad que no la aceptó argumentando que la Ley no señala un término al Ministerio Público para que proceda el ejercicio de la acción penal, excepto en aquellos casos en los que los presuntos responsables se encuentran detenidos a su disposición.

IV. OBSERVACIONES

1. El Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 19, fracción II y III, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como 49 y 50 de su Reglamento Interno y mediante su acuerdo 3/93, consideró que si bien el caso de la no aceptación de una Recomendación, emitida por un organismo local, por parte de la autoridad a la que se haya dirigido, no se encuentra específicamente previsto dentro de los supuestos que establecen la procedencia del Recurso de Impugnación, previstos en los artículos 61; 63; 64; 65, último párrafo, y 66 de la Ley citada, así como del 158 del Reglamento Interno, de estos preceptos, debidamente interpretados, se desprende la competencia de la Comisión Nacional para admitir y sustanciar tal Recurso, en virtud de que la no aceptación de una Recomendación constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación for-

mulada por el Organismo local. En tal virtud, es procedente la admisión del recurso de inconformidad promovido por la señora Sofía Parra Aguayo.

2. El 19 de julio de 1993, el licenciado Javier Romero González, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit, comunicó al licenciado Pedro Ponce de León Montes, entonces Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la determinación de no aceptar la Recomendación emitida mediante el oficio 454/93 del 8 de julio de 1993, en relación al expediente 117/93, argumentando que la Ley no señala un término al Ministerio Público para que proceda el ejercicio de la acción penal, excepto en aquellos casos en los cuales los presuntos responsables se encuentren detenidos a su disposición. Al respecto, resulta indispensable hacer las siguientes consideraciones:

— Si bien es cierto que el Ministerio Público es un órgano autónomo del Poder Ejecutivo, encargado de perseguir los delitos y procurar su castigo, facultado para ejercitar acción penal en contra de los presuntos responsables de la comisión de los mismos, y que la Ley no le señala un término para que proceda al ejercicio de la acción penal, excepto en aquellos casos en los cuales los presuntos responsables se encuentran detenidos a su disposición; también lo es que esta facultad es una obligación indeclinable de orden público, consistente en la excitación y promoción de la decisión de un órgano jurisdiccional sobre una relación de derecho penal, con el objeto de concebir el proceso como algo dinámico, puesto que de no ser así se fomentaría la dilación en la procuración de justicia, lo cual puede traer consecuencias tan graves como la prescripción y, consecuentemente, la impunidad.

— En el caso que nos ocupa debe tomarse en cuenta que la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos no fue por la tardanza en la integración de la averiguación previa respectiva, sino por la dilación para consignarla una vez que ésta fue integrada.

— De igual manera se debe considerar que la abstención de la agente del Ministerio Público para ejercitar la acción penal correspondiente, lesiona el interés social al no consignar oportunamente aquellas indagatorias en las que están reunidos los requisitos del artículo 16 constitucional federal para ejercer la acción penal, toda vez que cumplidos dichos requisitos la realización

de la pretensión punitiva es obligatoria, y su ejecución no puede quedar al arbitrio de la Representación Social, ni menos puede dilatarsé injustificadamente.

3. Del análisis de las diversas evidencias que esta Comisión Nacional se allegó, se desprende que la agente del Ministerio Público, licenciada María de Jesús Yáñez Delgado, una vez que integró la averiguación previa TEP/1/3260/92, el 13 de enero de 1994, determinó el ejercicio de la acción penal en contra de los señores Jesús Higuera Cárteras, José Armenta Valdez, Florentino Mauricio Trujillo, Martín de Decena Parida, José Luis Sánchez Mondragón y Maximino Zavala González, y no fue sino hasta el 15 de marzo de 1993 que la consignó, argumentando que la dilación se debió a que la indagatoria en comento fue solicitada para su revisión.

Sin embargo, en el cuerpo de la referida indagatoria no obra razón o constancia alguna de que haya sido solicitada para su revisión, o que se haya efectuado diligencia alguna para su perfeccionamiento legal, posterior a la fecha de determinación, que justificara la dilación para consignarla.

Como consecuencia, este Organismo considera que la licenciada María de Jesús Yáñez Delgado, agente del Ministerio Público encargada de la integración y consignación de la averiguación previa TEP/1/3460/92, incurrió en responsabilidad por la injustificada dilación en la consignación de la indagatoria de merito, toda vez que no hay constancia alguna que establezca que la tardanza se debió a que un superior le solicitó la averiguación para su revisión, como ella lo expresa, razón por la que se resuelve *confirmar la resolución emitida el 8 de julio de 1993, por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Nayarit*. Lo anterior da lugar a que sea procedente que se instruya un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la citada servidora pública, razón por la cual la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos es correcta.

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador del Estado de Nayarit, respetuosamente, las siguientes

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva girar instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado para que acepte y cumpla en sus términos la Recomendación 454/93 emitida el 8 de julio de 1993, por la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente Interino de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 107/94

Síntesis: La Recomendación 107/94, del 8 de septiembre de 1994, se envió al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, y se refirió al Recurso de Impugnación del señor Isidro Vargas Nájera, quien se inconformó en contra de la resolución definitiva del 28 de abril de 1993 recaída al expediente de queja CEDH/MOR/113/92-A, con relación al caso del delito de homicidio cometido en agravio de los señores Mateo Vargas Nava, Isidro Vargas Nava y Bulmaro Vargas Nájera, hechos que dieron origen a las averiguaciones previas CT/2258/92-09 y CT/2555/92-10. El recurrente manifestó que la resolución emitida fue elaborada en forma "tendenciosa y parcial" porque se basó exclusivamente en los informes de la Procuraduría General de Justicia del Estado y porque se desestimó la participación de familiares para coadyuvar en la investigación de los hechos. Se recomendó modificar la Recomendación del Organismo local adicionándola en el sentido de que se recomiende al Procurador de Justicia del Estado de Morelos que gire sus instrucciones para que se reabran las indagatorias antes referidas, se practiquen las diligencias procedentes para el esclarecimiento de los hechos denunciados y la determinación jurídica de las mismas ejercitándose, en su caso, la acción penal respectiva y se provea a la inmediata ejecución de las órdenes de aprehensión que se dictaren, asimismo, para que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los agentes del Ministerio Público encargados del trámite de las averiguaciones previas multicitadas, por las diversas omisiones en que incurrieron durante su integración y, en su caso, aplicar las sanciones procedentes y de resultar la posible comisión de algún delito iniciar la averiguación previa correspondiente y resolverla conforme a derecho.

México, D.F., a 8 de septiembre de 1994

Caso del Recurso de Impugnación del señor Isidro Vargas Nájera

Lic. Carlos Celis Salazar,
Presidente de la Comisión de Derechos
Humanos del Estado de Morelos,
Cuernavaca, Mor

Muy distinguido señor Presidente

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 60, fracciones IV y V; 15,

fracción VII, 24, fracción IV; 55, 61; 62; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/MOR/I.00057, relacionados con el Recurso de Impugnación interpuesto por el señor Isidro Vargas Nájera, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 7 de junio de 1993, esta Comisión Nacional recibió el escrito de inconformidad por medio del cual el señor Isidro Vargas Nájera interpuso el Recurso de Impugnación en contra de la Recomendación del 28 de abril de 1993 emitida por la Comisión de Derechos Hum-

nos del Estado de Morelos dentro del expediente de queja CEDH/MOR/113/92-A, en el que se planteó el caso de los señores Mateo Vargas Nava, Isidro Vargas Nava y Bulmaro Vargas Nájera. Al respecto, los recurrentes precisaron que:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, al emitir su Recomendación, se basó única y exclusivamente en los informes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, desestimándose otros que en su momento pudieron haber aportado los quejosos, en el sentido de llamar a declarar ante ese organismo a diversos testigos presenciales de los hechos en los que perdieron la vida sus familiares y que por amenazas e intimidaciones de los asesinos materiales e intelectuales, así como por omisiones del agente del Ministerio Público, no han rendido su testimonio.

Por tal razón, indicaron que la Recomendación de la Comisión Estatal es "tendenciosa y parcial" al haber desestimado la participación de los familiares para coadyuvar en la investigación de los hechos que motivaron la queja.

2. Una vez radicado el escrito de referencia se registró en el expediente CNDH/122/93/MOR/157, calificándose como pendiente de admisión en virtud de que fue presentado directamente ante esta Comisión Nacional.

3. El 28 de junio de 1993, en el proceso de integración de la citada inconformidad, a través del oficio 17549, este Organismo Nacional solicitó a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos un informe relacionado con los hechos materia del Recurso de Impugnación, así como el envío del expediente que se tramitó con motivo de la queja interpuesta por Maricela Vargas Nájera.

4. En respuesta a esa petición, por medio del oficio 1380 del 12 de julio de 1993, el licenciado Francisco Avila Vázquez, Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, proporcionó la información solicitada señalando que al señor Isidro Vargas Nájera no le correspondía presentar el Recurso de Impugnación, por no haber sido parte de los hechos que dieron origen a la queja. Asimismo, envió copia certificada del expediente CEDH/MOR/113/92-A.

5. A su vez, el 17 de septiembre de 1993, mediante los oficios 26084 y 26088, esta Comisión Nacional solicitó a usted y al licenciado Jorge Arturo García Rubí, Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, respectivamente, información referente a la aceptación y cumplimiento de la Recomendación emitida por ese Organismo Estatal protector de Derechos Humanos el 28 de abril de 1993.

6. En atención a nuestra petición, el 30 de septiembre de 1993, mediante el oficio PGJ/DH/109/93, el licenciado Jorge Arturo García Rubí, Procurador General de Justicia en el Estado de Morelos, informó que el 13 de mayo de 1993 el entonces Procurador General de Justicia aceptó la Recomendación del Organismo Estatal.

Asimismo, proporcionó copia certificada de las averiguaciones previas CT/2258/92-04 y CT/2555/92-10, iniciadas por el representante social de Cuautla, Morelos.

7. Igualmente, el día 1 de octubre de 1993, por medio del oficio 1914, esa Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos obsequió la información solicitada en la que se precisó que se efectuó una prevención (dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, en el sentido de que las pruebas aportadas no son suficientes para tener por cumplida la Recomendación emitida por esa Comisión Estatal. Además, nuevamente se mencionó que "el señor Isidro Vargas Nájera no está legitimado para interponer el medio de impugnación de que se trata, en virtud de que únicamente se tuvo como quejosa a Maricela Vargas Nájera".

8. Una vez recabada la información referida, el 3 de enero de 1994, esta Comisión Nacional admitió la inconformidad presentada por el señor Isidro Vargas Nájera.

9. Del análisis del escrito presentado por el recurrente, así como de la diversa documentación enviada por ese Organismo Estatal protector de Derechos Humanos y por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, se desprende lo siguiente:

a) El 18 de noviembre de 1992, la señorita Maricela Vargas Nájera presentó, ante esta Comisión Nacional, queja con relación a los asesinatos de sus familiares los señores Mateo e Isidro Vargas Nava y Bulmaro Vargas Nájera. En la misma precisó que las autoridades de la

Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos no integraron correctamente las averiguaciones previas iniciadas con motivo de los homicidios de sus familiares; además, indicó: "ha pasado el tiempo y las autoridades no han llevado a cabo las investigaciones de la manera que amerita el caso".

b) El 4 de diciembre de 1992, mediante el oficio 24551, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Organismo se declaró incompetente y remitió a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos la queja presentada por la familia Vargas Najera. El 9 de diciembre de 1992, el Organismo Estatal acordó admitir la queja de referencia bajo el expediente 113/92-A. Además, a través de los oficios 349 y 350, solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos un informe con relación a los hechos que la motivaron.

c) El 15 de diciembre de 1992, la familia Vargas presentó un escrito ante el Organismo Estatal en el que amplió el contenido de su queja, precisando que el 10 de septiembre de 1992, el señor Isidro Vargas Nava habló con el señor Antonio Riva Palacio López, entonces Gobernador del Estado de Morelos, en el campo de las bombas ubicado en Axochiapan, Morelos, solicitándole su intervención para esclarecer el asesinato de su hermano Mateo Vargas Nava, autoridad que, a decir del quejoso, no atendió esa petición.

d) En razón de lo anterior, el 17 de diciembre de 1992, por medio del oficio 374, el Organismo Estatal solicitó al entonces Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, un informe relacionado con la queja presentada por Maricela Vargas.

e) Los días 28 de diciembre de 1992, 5 y 6 de enero de 1993, en respuesta a la solicitud de información antes referida, la Comisión Estatal recibió los oficios 41-4339, PGJ/2331/92 y 10534, suscritos por el Director General de la Policía Judicial, Procurador General de Justicia y Gobernador del Estado de Morelos, respectivamente, a través de los cuales se proporcionó el informe solicitado y copia de las averiguaciones previas CT/2258/92-09 y CT/2555/92-10.

f) Del estudio efectuado a las constancias que integran las averiguaciones previas iniciadas por la Procuraduría

General de Justicia del Estado de Morelos, se observó lo siguiente:

- El 6 de septiembre de 1992, el señor Mateo Vargas Nava fue asesinado en el Municipio de Axochiapan, Morelos, motivo por el cual el agente del Ministerio Público con sede en Cuautla, Morelos, inició la averiguación previa CT/2258/92-09 por el delito de homicidio, en contra de quien resultara responsable, ordenando la práctica de diversas diligencias para su debida integración.

En esa misma fecha, el señor Isidro Vargas Nava, hermano del occiso, declaró ante el representante social lo siguiente: "que su hermano Mateo tuvo un problema o discusión con una persona del mismo poblado de Axochiapan, con relación a un terreno, por lo que probablemente estos hechos tengan su origen en dicho conflicto, esto es, relativo a una parcela".

- Asimismo, ese día, el señor Jorge Antonio Vargas Flores, hijo del señor Mateo Vargas Nava, declaró como testigo de identidad ante el agente del Ministerio Público, señalando que:

Hace aproximadamente un mes su señor padre tuvo problemas con unas personas de nombres Adelaido Pliego y Cirilo Mialma, con relación a un terreno que tiene su padre y que decían a ellos les corresponde, pero que no tienen ningún documento, y que el padre del externante sí lo tenía, por lo que considera que los hechos que ocurrieron están relacionados con estos sujetos.

- El mismo 6 de septiembre de 1992, el doctor Heladio Rocha López, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, practicó la necropsia al cadáver del señor Mateo Vargas Nava, concluyendo lo siguiente: "Falleció a causa de perforación esotágica de lóbulo anterior izquierdo (pulmón), perforación de bazo por proyectil de arma de fuego".

- Un mes después, el 6 de octubre de 1993, fueron privados de la vida los señores Isidro Vargas Nava y Bulmaro Vargas Najera, razón por la cual el agente del Ministerio Público del Primer Turno en la ciudad de Cuautla, Morelos, inició la averiguación previa CT/2555/92-10 por el delito de homicidio, ordenando

la práctica de las diligencias ministeriales procedentes conforme a derecho.

— En esa fecha declararon como testigos de identidad los señores Miguel Ángel Vargas Nájera y Guadalupe Vargas Nava, quienes hicieron del conocimiento del representante social: “que hace aproximadamente un mes mataron en las mismas condiciones a otro de sus hermanos; iniciándose una averiguación previa, por lo que solicitan se haga justicia para descubrir a los asesinos”

— En la misma fecha, el doctor José de Jesús Mendoza Moreno, médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, elaboró los dictámenes de necropsia, en los cuales concluyó:

Isidro Vargas Nava falleció a causa de las heridas infligidas en corazón, hígado y ambos pulmones, todas las que por su conjunto o individualmente causan la muerte.

Bulmaro Vargas Nájera falleció a causa de anemia aguda por ruptura de viscera cardíaca, pulmones y traumatismo craneoencefálico, lesiones que solas y en conjunto producen la muerte.

— El 7 de octubre de 1992, por medio del oficio 41-3352, el agente del Ministerio Público Investigador ordenó al Jefe de la Policía Judicial de Cuautla, Morelos, la investigación de los hechos con relación a la averiguación previa CT/2555/92-10.

— El 9 de octubre de 1992, dentro de la averiguación previa CT/2258/92-09, los señores Jorge Antonio Vargas Flores, Hermila Flores Vázquez, Luisa Nájera Moctezuma e Isidro Vargas Nájera, se presentaron ante el representante social para aportar datos relacionados con la investigación relativa al homicidio del señor Mateo Vargas Nava, mismos que, respectivamente, señalaron que sus familiares sólo tuvieron problemas con los señores Serafín Mialma Amatitla, Adelaido Pliego Cedillo y Eleuterio Barreto, debido a que éstos pretendían despojarlos de la propiedad de sus terrenos.

— El 15 de octubre de 1992, el agente del Ministerio Público de la Primera Mesa de Trámite del Sexto Distrito Judicial en la ciudad de Cuautla, Morelos, acordó la acumulación de las averiguaciones previas

CT/2258/92-09 y CT/2555/92-10, al considerar que los hechos contenidos en las mismas se encontraban relacionados.

— El 8 de diciembre de 1992, los señores Serafín Mialma Amatitla y Juan José Mialma Alarcón comparecieron ante el agente del Ministerio Público Investigador, para rendir su declaración con relación a los hechos en que perdieron la vida los señores Vargas. Al respecto, el primero de los mencionados declaró:

Que tuvo conocimiento de que había fallecido primero el señor Mateo Vargas, que fue un día domingo del mes de septiembre del año en curso, sin saber la forma en que mataron a dicha persona... al mes posteriormente falleció Isidro Vargas sin saber tampoco cómo falleció dicha persona, ...que nunca tuvo problemas con dichas personas de ninguna especie...

Por su parte, el señor Juan José Mialma manifestó:

Que se enteró en el mes de septiembre que un día domingo del año en curso le platicaron que había fallecido el señor Mateo Vargas y esto se lo comunicó una persona que vende leche al declarante, sin saber su nombre... por lo que respecta a Isidro Vargas se enteró por el periódico que dicha persona había fallecido por el mes de octubre e inclusive en dicho medio informativo decía que el declarante los había matado.

— El 10 de diciembre de 1992, el agente del Ministerio Público Investigador agregó a las actuaciones el “pre-informe” suscrito por los agentes de la Policía Judicial encargados de la investigación de los hechos, en el cual precisaron que se entrevistaron con los señores Jorge Antonio Vargas Flores, Hermila Flores Márquez, Efigenio Tecamateen Guzmán, Flor Isabel Martínez Pereyra, Francisco Morales Muñoz y Clemente Humberto Olivo; los dos primeros, familiares del señor Mateo Vargas Nava, y los demás, probables testigos de los hechos, con el objeto de obtener datos para hacer posible la localización de los presuntos responsables del delito.

— En la misma fecha, el representante social anexó a las diligencias ministeriales el informe del 7 de diciem-

bre de 1992, que rindieron los elementos de la Policía Judicial, documento al cual se agregó un croquis ilustrativo del lugar de los hechos.

De manera general, en ese informe se precisó que al ser entrevistados los familiares de los hoy occisos, éstos aseguraron que los presuntos responsables de la muerte de sus parientes son los señores Serafín y Cirilo Mialma, así como un hijo del primero de nombre Rolando; al señor Adelaido Pliego Cedillo, como el que provocó los problemas, y al señor Tello y sus hijos, así como un yerno del señor Serafín, como los posibles autores materiales de los hechos, ya que solamente con estas personas tuvieron problemas los finados.

— El 17 de diciembre de 1992, las averiguaciones previas acumuladas CT/2258/92-09 y CT/2555/92-10, se radicaron ante el agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especial de la ciudad de Cuernavaca, Morelos, con el objeto de continuar con su perfeccionamiento legal.

— El 18 de diciembre de 1992, el citado representante social acordó que no era procedente la acumulación de las multitudadas averiguaciones previas en virtud de tratarse de personas, fechas y hechos diferentes, no obstante de existir similitud en los apellidos por tratarse de familiares, ordenando diligenciarlas por separado. Ese mismo día, el órgano investigador ordenó a la Policía Judicial del Estado la presentación de los señores Francisco Morales Muñoz, Clemente Humberto Olivo y Adelaido Pliego Cedillo.

— El 5 de enero de 1993, las señoras Luisa Nájera Motezuma y Clementina María del Carmen Vargas Nájera, dentro de la averiguación previa CT/2555/92-10, rindieron su declaración ministerial, con el objeto de aportar mayores datos relacionados con los bromadidos de los señores Nava, desprendiéndose de las mixturas, respectivamente, lo siguiente:

El 10 de noviembre del año próximo pasado, la declarante iba acompañada de una enfermera de nombre Irma Vargas Flores, cuando de repente se encontró al señor Cirilo Mialma Amatista, y dicho sujeto le empezó a decir que bonito los habían agarrado al esposo y al hijo de la declarante.

Que el 2 de octubre de 1992, su padre Isidro Vargas Nava le manifestó que él ya sabía qué

personas habían matado a su hermano Mateo Vargas Nava, que lo había matado el señor Eleuterio Barreto, a quien le decían Tello, por órdenes de Serafín Mialma Amatista, y que también intervino el señor Ignacio Aguas, y que esto lo habían hecho por problemas de tierras en el poblado de Axochiapan... ese mismo día le manifestó a la de la voz que si lo llegaban a matar que no se quedaran así, que por favor pidieran justicia, y que de su muerte hacía responsables a Serafín Mialma Amatista, Rolando Mialma Alarcón, así como a Ignacio Aguas y Eleuterio Barreto.

— El 16 de enero de 1993, los señores Miguel Ángel Cobos González, Alfredo Rodríguez Aguila y Roberto Quintero Vieyra, agentes de la Policía Judicial del Estado de Morelos, rindieron un informe de investigación relativo a las averiguaciones previas CT/2258/92-09 y CT/2555/92-10, sobre las entrevistas efectuadas a diferentes personas, con el objeto de localizar a los autores de los hechos y descubrir a los presuntos responsables. En dicho informe se mencionaron a los señores Eulogio Guzmán Cuautle, Isabel Martínez, Eleuterio Barreto, Leonel Barreto Andrade, Flavio Barreto Navarro, Paula Tepesteo Ruiz, Humberto Clemente Olivo, Modesto Tepesteo, Francisco Morales, Marín Onofre Aragón y Juventino Hernández, como las personas que de alguna forma se encuentran relacionados o les pueden constar los hechos. Para tal efecto se anexaron diversos croquis en los que se trata de explicar la probable dinámica narrada por los entrevistados, con relación a los días y horas de los hechos en que perdieron la vida los señores Vargas.

— Asimismo, el 27 de febrero de 1993, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos recibió el oficio PCJ/0296/993, suscrito por el Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, mediante el cual remitió copia de las actuaciones practicadas hasta esa fecha dentro de las averiguaciones previas CT/2258/92-09 y CT/2555/92-10.

— El 9 de marzo de 1993, los señores Jorge Antonio Vargas Flores y Luisa Nájera Motezuma comparecieron voluntariamente ante el agente del Ministerio Público de la ciudad de Cuernavaca, Morelos, con el objeto de denunciar el delito de amenazas y daños cometidos en su agravio por los señores Serafín Mialma

Amatitla y Eleuterio Barreto, sobre el particular, respectivamente, manifestaron:

Que en varias ocasiones ha recibido amenazas por parte de los señores Serafín Mialma y Eleuterio Barreto, además, a partir del 4 del presente mes y año, se han presentado personas a su huerta y que lo hacen aproximadamente a las dieciocho horas todos los días, que de eso le han informado varias personas, ya que preguntan por el de la voz, que inclusive le han dicho que ya no vaya al campo porque lo andan cazando (*sic*), por lo que hace responsables de lo que pueda suceder a los C.C. Serafín Mialma y Eleuterio Barreto.

Que le han dicho varios vecinos que en la madrugada observan a un hombre vestido de mujer pasando frecuentemente por su casa, que una de las personas que rondan su casa lo han visto acompañado del señor Eleuterio Barreto, por lo cual teme por su vida e incluso los peones ya no quieren trabajar con la declarante porque tienen miedo de que algo les pueda pasar.

— Por otra parte, previamente, el 9 de marzo de 1993, el señor Isidro Vargas Nájera presentó un escrito ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, mediante el cual solicitó información relativa al trámite del expediente de queja 113/92-A relacionado con el homicidio de su señor padre Isidro Vargas Nava. En virtud de ello, el 11 de marzo de 1993, el Organismo Estatal comunicó al peticionario que no se había dictado resolución dentro del citado expediente de queja, y que solo se tenía como quejosa a Maricela Vargas Nájera.

— El 28 de abril de 1993, el Organismo Estatal protector de Derechos Humanos resolvió la queja 113/92 presentada por Maricela Vargas Nájera, sobre el particular determinó, principalmente, lo siguiente:

Primero.- Es infundada la queja formulada contra el Gobernador del Estado, sin que por tanto el mismo haya incurrido en responsabilidad alguna.

Segundo.- Es fundada la queja formulada por los quejosos contra el Procurador General de Justicia del Estado y el Director de la Policía

Judicial del Estado, recomendándose al primero de ellos proceda en los términos señalados en líneas anteriores.

Con relación al último punto resolutivo de la Recomendación citada, se precisó:

Procede recomendar al Procurador General de Justicia del Estado se practiquen las diligencias necesarias en forma pronta en las indagatorias y formule determinación en la que resuelva si ejerce acción penal en contra de quien resulte responsable por los delitos de homicidio cometidos en agravio de Mateo Vargas Nava, Isidro Vargas Nava y Bulmaro Vargas Nájera, cumpliendo tanto la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y el Código de Procedimientos Penales.

— El 3 de mayo de 1993, los señores Adelaido Pliego Cedillo y Humberto Clemente Olivo rindieron su declaración ante el agente del Ministerio Público encargado de la investigación dentro de las diligencias practicadas en la averiguación previa CT/2555/92-10, de las cuales, respectivamente, destaca:

Que ocupó el cargo de Presidente del Comisariado Ejidal del Ejido de Axuchispán, Morelos, durante el periodo 1988 ... que en pláticas con vecinos del lugar se comenta que probablemente tuvieron problemas con la gente de Tixtla, manifestando el de la voz que las muertes se realizaron con mucho odio.

Que conoció a Mateo Vargas Nava, mismo que fue privado de su vida un día domingo..., se enteró de su muerte el mismo día que falleció como a las cinco veinte de la mañana y que siendo la hora mencionada iba caminando en compañía de Francisco Morales Muñoz... encontrándose a una señora de la que desconoce su nombre, por lo que la señora fue a avisarle a la esposa de Mateo ... que a Isidro Vargas lo conocía y que no sabe con qué fecha falleció, ni quién lo privó de su vida, que al C. Bulmaro no lo conoce.

— El 20 y 24 de mayo de 1993, el agente del Ministerio Público agregó a las diligencias ministeriales de las

averiguaciones previas CT/2258/92-09 y CT/2555/92-10, copia de la resolución emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos relacionada con la queja presentada por Maricela Vargas Nájera.

— Durante diversos días del mes de junio de 1993, el representante social giró cuatorios a distintas personas relacionadas con los hechos en que perdieron la vida los señores Mateo e Isidro Vargas Nava y Bulmaro Vargas Nájera.

Por ese motivo, el 15 de julio de 1993, comparecieron ante el representante social a rendir su declaración los señores Francisco Morales Muñoz, Flor Isabel Martínez Pereyra, Asunción Aguilar Quintero y, nuevamente, Adelaido Pliego Córdillo, mismos que esencialmente manifestaron, respectivamente:

Que el declarante recuerda que un día domingo aproximadamente a las cinco horas veinte minutos de la madrugada, él de la vez iba saliendo de su domicilio acompañado de su chofer Humberto "N"..., escuchó dos disparos al parecer de arma de fuego... que la causa por la cual probablemente fue asesinado Mateo Vargas Nava fue por un conflicto de terrenos, que de esto se enteró por la información que se dio en los periódicos.

Que ratifica en todas y cada una de sus partes su declaración que obra en los oficios suscritos por los agentes de la Policía Judicial y que no desea agregar nada.

Que se encontraba en el interior de su domicilio cuando escuchó un disparo al parecer de arma de fuego y un grito... salió a la calle y a los lejos como a cien metros pudo distinguir a dos personas al parecer de sexo masculino, pero no alcanzó a ver si se encontraba tirado alguien en la calle.

Que los lotes que provocaron el conflicto entre los hermanos Serafín y Cirilo Mialma Amatilla con el occiso Mateo Vargas Nava pertenecen desde mil novecientos cuarenta a los hermanos Mialma Amatilla, que actualmente los lotes materia del conflicto ubicado en Palo Blanco no se encuentran en posesión de persona alguna.

g) El 2 de marzo de 1994, esta Comisión Nacional recibió el oficio 4099 suscrito por el licenciado Carlos Celis Salazar, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, mediante el cual proporcionó copia fotostática simple del acuerdo suscrito por el agente del Ministerio Público de la ciudad de Cuautla, Morelos, a través del cual determinó enviar a reserva las averiguaciones previas CT/2258/92-09 y CT/2555/92-10, en virtud de no contar con elementos para acreditar la presunta responsabilidad de persona alguna con relación a las investigaciones practicadas dentro de las mismas.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de inconformidad recibido en esta Comisión Nacional el 7 de junio de 1993, mediante el cual el señor Isidro Vargas Nájera interpuso el presente Recurso de Impugnación que se resuelve, y al cual se anexó copia fotostática de la Recomendación emitida el 28 de abril de 1993 por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, con relación a la queja 113/92-A.

2. El oficio 17549 del 28 de junio de 1993, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Carlos Celis Salazar un informe sobre la resolución impugnada, así como la revisión del expediente 113/92-A y los documentos justificativos correspondientes.

3. El oficio 1380 recibido en este Organismo el 12 de julio de 1993, suscrito por el licenciado Francisco Ayala Vázquez, Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, a través del cual envió la información solicitada y proporcionó copia certificada del expediente de queja 113/92-A, misma que contiene diversa documentación, entre la cual destaca:

a) La copia del escrito de queja del 18 de noviembre de 1992, suscrito por Maricela Vargas Nájera en nombre de la familia Vargas, dirigido al licenciado Carlos Salinas de Gortari, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, y otras autoridades, por conducto del cual formuló la queja por la deficiente investigación efectuada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, con relación al homicidio de los señores Mateo e Isidro Vargas Nava y Bulmaro Vargas Nájera.

b) La copia del acuerdo del 9 de diciembre de 1992, suscrito por el licenciado Francisco Ayala Vázquez, Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, por medio del cual declara la competencia de ese Organismo para conocer de la queja, ordenando la solicitud de información a la autoridad presumiblemente responsable.

c) La copia del escrito del 15 de diciembre de 1992 firmado por Maricela Vargas, en el que amplió el contenido de su queja, señalándose como autoridad responsable al Gobernador del Estado de Morelos.

d) La copia del oficio PGJ/2331/992, signado por el licenciado Tomás Flores Allende, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, por conducto del cual rindió el informe solicitado por la Comisión Estatal y proporcionó copia de las averiguaciones previas CT/2258/92-09 y CT/2555/92-10.

e) La copia del oficio 10534 recibido por el Organismo Estatal el 6 de enero de 1993, suscrito por el licenciado Antonio Riva Palacio López, entonces Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, por medio del cual se indica que desde el 22 de noviembre de 1992 se instruyó al Procurador General de Justicia del Estado para que se investiguen los hechos y se concluyan las averiguaciones previas CT/2258/92-09 y CT/2555/92-10.

f) La copia del oficio PGJ/0296/993 del 23 de febrero de 1993, firmado por el licenciado Tomás Flores Allende, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, por el que remite copias de las actuaciones dentro de las averiguaciones previas multicitadas.

g) La copia de la Recomendación del 28 de abril de 1993, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos en la queja 113/92-A, firmada por los licenciados Carlos Celis Salazar y Francisco Ayala Vázquez, Presidente y Visitador de ese Organismo Estatal, respectivamente.

h) La copia de las averiguaciones previas CT/2258/92-09 y CT/2555/92-10 iniciadas el 6 de septiembre y 6 de octubre de 1992, respectivamente, por el agente del Ministerio Público de Cuautla, Morelos.

4. El oficio PGJ/DH/109/993 recibido en esta Comisión Nacional el 30 de septiembre de 1993, remitido por el licenciado Jorge Arturo García Rubí, Procurador Ge-

neral de Justicia del Estado de Morelos, mediante el cual proporcionó copia simple de las actuaciones ministeriales practicadas dentro de las averiguaciones previas CT/2258/92-09 y CT/2555/92-10, y manifestó que:

El 13 de mayo de 1993, aceptó las Recomendaciones que el Organismo Estatal formuló en el expediente 113/92-A, disponiéndose se continuara la integración de las indagatorias de mérito, en las que se han desahogado diversas diligencias, como se acredita con las copias completas que de ambas remito, sin que hasta la fecha se hayan obtenido suficientes elementos para acreditar la presunta responsabilidad de alguna persona en los hechos, labor que no ha sido interrumpida por el Ministerio Público.

5. El oficio 1914 recabado en esta Comisión Nacional el 1 de octubre de 1993, a través del cual el licenciado Carlos Celis Salazar, Presidente del Organismo Estatal, rindió el informe solicitado en el que hizo constar la prevención realizada al Procurador del Estado, en el sentido de que no se ha dado cumplimiento a la Recomendación emitida con relación al expediente de queja 113/92-A.

6. El oficio 4039 admitido por este Organismo el 2 de marzo de 1994, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos proporcionó copia fotostática simple del acuerdo emitido el 25 de enero de 1994 por el agente del Ministerio Público de la ciudad de Cuautla, Morelos, en el que se determinó enviar a reserva las diligencias de averiguación previa multicitadas.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 6 de septiembre de 1992, el agente del Ministerio Público de la ciudad de Cuautla, Morelos, inició la averiguación previa CT/2258/92-09 con motivo del homicidio del señor Mateo Vargas Nava, con base en la denuncia presentada por los señores Isidro Vargas Nava y Jorge Antonio Vargas Flores, en contra de quien resulte responsable, ordenando la práctica de diversas diligencias.

Posteriormente, el 6 de octubre de 1992, con motivo del asesinato de los señores Isidro Vargas Nava y Bulmaro Vargas Nájera, el representante social de la misma ciudad de Cuautla, Morelos, registró la averi-

guación previa CT/2555/92-10, respecto a la denuncia que formularon los señores Miguel Ángel Vargas Nájera y Guadalupe Vargas Nava

Durante la integración de las anteriores averiguaciones previas el órgano investigador ordenó se practicaran diversas diligencias para esclarecer los hechos. No obstante, al considerar que el agente del Ministerio Público había incurrido en diversas irregularidades, el 18 de noviembre de 1992, la señorita Maricela Vargas Nájera formuló queja ante esta Comisión Nacional, la cual se remitió por razón de competencia a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

Una vez que el Organismo Estatal estudió el asunto planteado, el 28 de abril de 1993 emitió la Recomendación dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, a través de la cual solicitó se practicaran las diligencias necesarias en forma expedita y resolviera a la brevedad las indagatorias CT/2258/92-09 y CT/2555/92-10, formulándose la determinación que resuelva el ejercicio de la acción penal en contra de quien resultara responsable.

El 25 de enero de 1994, el agente del Ministerio Público Investigador acordó remitir a reserva las citadas indagatorias por considerar que no contaban con elementos suficientes para atribuir la presunta responsabilidad de los hechos a persona determinada.

IV. OBSERVACIONES

El análisis de las constancias que obran en el presente expediente permite a esta Comisión Nacional apreciar que la Recomendación emitida por el Organismo Estatal de Derechos Humanos el 28 de abril de 1993, dentro del expediente de queja 113/92-A, es imprecisa y omisa, independiente de que a la fecha no ha sido cumplida por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos.

En primer término, esta Comisión Nacional considera que la resolución del Organismo Estatal es imprecisa en cuanto a su contenido, debido a que al emitirse no se analizaron ampliamente los hechos que motivaron la queja presentada por la familia Vargas; además de que no se hicieron observaciones con relación a la actuación del órgano investigador ni se precisó la situación jurídica del trámite de las averiguaciones previas que se iniciaron con motivo del delito de homicidio de

los señores Mateo e Isidro Vargas Nava y Bulmaro Vargas Nájera.

Por otra parte, al dar respuesta a los diversos oficios girados por esta Comisión Nacional, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos siempre argumentó que el señor Isidro Vargas Nájera no se encontraba legitimado para interponer el Recurso de Impugnación, en virtud de que sólo era quejosa la señorita Maricela Vargas Nájera.

Sobre el particular cabe mencionar que el artículo 159, fracción II, del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional, faculta a los agraviados para interponer el recurso. Al respecto, el mencionado dispositivo legal textualmente establece:

Artículo 159 - Para que la Comisión Nacional admita el Recurso de Impugnación se requiere
II - Que el Recurso sea suscrito por la persona o personas que hayan tenido el carácter de quejosos o agraviados en el procedimiento instaurado por la respectiva Comisión Estatal de Derechos Humanos

En esta virtud, los miembros integrantes de la familia Vargas, especialmente los hijos de los occisos, en opinión de este Organismo Nacional, deben ser considerados como agraviados, por lo cual resulta procedente la interposición del Recurso por alguno de los miembros de esa familia. Por esa razón se consideró procedente la admisión y trámite de la inconformidad presentada por el señor Isidro Vargas Nájera.

Del estudio de las constancias ministeriales que fueron proporcionadas a esta Comisión Nacional, se pueden apreciar diversas omisiones respecto a la integración de las averiguaciones previas relacionadas con este caso. Dentro de esas omisiones destacan las siguientes:

1. Al iniciarse la averiguación previa CT/2258/92-09 no existe constancia en actuaciones de que el agente del Ministerio Público encargado de su trámite, dicte intervención inmediata a los agentes de la Policía Judicial del Estado de Morelos para que entraran en contacto directo con los familiares del señor Mateo Vargas Nava, y así entrevistar a probables testigos de los hechos que en ese momento pudieran aportar datos para localizar a los presuntos responsables.

Además, que la presencia de los agentes de la Policía Judicial podía haber brindado seguridad a los miembros de la familia Vargas, por lo que de haberse efectuado una buena investigación policial era posible impedir el homicidio de los señores Isidro Vargas Nava y Bulmaro Vargas Nájera, otros dos miembros de la familia Vargas.

Por otra parte, no obstante las manifestaciones efectuadas por el señor Isidro Vargas Nava, persona que declaró como testigo de identidad dentro de la averiguación previa iniciada con motivo del homicidio del señor Mateo Vargas Nava, la autoridad investigadora no le otorgó protección, descuidándose la información que en ese momento proporcionó. De tal manera que la orden de investigación girada por el Ministerio Público a los agentes de la Policía Judicial, se libró hasta que inició la segunda averiguación previa con motivo del asesinato de los señores Isidro Vargas Nava y Bulmaro Vargas Nájera, es decir, un mes después de ocurrido el primer homicidio.

2. Cabe señalar que en el informe suscrito el 10 de enero de 1993, por los agentes de la Policía Judicial encargados de la investigación de los delitos de homicidio respecto a las averiguaciones previas CT/2258/92-04 y CT/2555/92-10, mencionaron a diversas personas relacionadas con los hechos; sin embargo, a la fecha el representante social no ha declarado a todas las personas implicadas, lo cual demuestra omisión en su integración. Además, que esta situación ha impedido la práctica de diligencias de carentes entre los familiares de los ofendidos, testigos de los hechos y presuntos responsables y, en su caso, la reconstrucción de los hechos.

3. El 9 de marzo de 1993, los señores Jorge Antonio Vargas Flores y Luisa Nájera Moctezuma se presentaron ante el agente del Ministerio Público para denunciar en forma voluntaria otros hechos diversos por el delito de amenazas y daños cometidos en su agravio, en contra de los señores Serafín Mialma y Eleuterio Barreto. Sobre el particular, el representante social no inició otra averiguación previa en la que debió practicar diversas diligencias, entre otras, la inspección ocular de los daños en el lugar de los hechos, girar orden de investigación a Policía Judicial, citar a los ofendidos para que presentaran a diversos testigos, citar a los presuntos responsables para que declararan con relación a la imputación efectuada en su contra, etcétera; sólo se limitó a recibir las declaraciones de los ofendi-

dos y anexarlas a las constancias que integran la indagatoria CT/2555/92-10. Por tal razón, esta circunstancia se encuentra sin investigar y los presuntos responsables no han sido siquiera citados a declarar.

Asimismo, de las constancias de averiguación previa no se apreció que el representante social haya girado citatorios a los familiares de los occisos para que se presentaran a declarar en relación con los hechos o, en su caso, que esa autoridad otorgara las facilidades necesarias para que los probables testigos pudieran declarar sin temor a represalias en su contra.

Por otra parte, es de destacarse que aun cuando el 28 de abril de 1993 esa Comisión Estatal emitió una Recomendación dirigida al Procurador General de Justicia del Estado para que se practicaran de manera expedita las diligencias correspondientes, y resolviera si ejercitaba acción penal en contra de quien resultara responsable por los delitos de homicidio en agravio de Mateo Vargas Nava, Isidro Vargas Nava y Bulmaro Vargas Nájera, el Organismo Estatal fue omiso, ya que no precisó las omisiones en las que incurrió la Representación Social al integrar las averiguaciones previas CT/2258/92-04 y CT/2555/92-10; además, señaló "que era fundada la queja en contra del Director de la Policía Judicial del Estado de Morelos", sin precisar el motivo y en qué consistía su responsabilidad.

Por lo anterior, puede considerarse que el contenido de la Recomendación dictada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos no atendió debidamente la violación a los Derechos Humanos de la familia Vargas Nájera, circunstancia que les causa agravio.

Por último, en relación con el agravio expresado por el recurrente en el sentido de que el personal de ese Organismo Estatal no se entrevistó con testigos de los hechos ni con familiares de los ahora occisos que no habían declarado ante el Ministerio Público, éste no es precedente en virtud de que los organismos públicos de Derechos Humanos sólo pueden investigar conductas de autoridades o servidores públicos presuntamente violatorias de Derechos Fundamentales y, en ningún caso, tienen competencia para investigar delitos, función que constitucionalmente está reservada al Ministerio Público. Por lo anterior, y por el hecho de que las presuntas violaciones a Derechos Humanos consistían en dilación y deficiencias en la procuración de justicia

por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, no era estrictamente necesario entrevistar a tales personas, pues para investigar la actuación de esa autoridad bastaba con analizar las constancias contenidas en la averiguación previa respectiva. Por lo anteriormente señalado, esta Comisión Nacional se permite formular a usted, señor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, con todo respeto, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Modifique su Recomendación emitida el 28 de abril de 1993, dentro del expediente 113/92-A relacionado con la queja interpuesta por la señora Marcela Vargas Nájera, adicionándola en el sentido de que se recomiende al Procurador General de Justicia del Estado de Morelos que gire instrucciones a quien corresponda para que se reabran las averiguaciones previas (T/2258/92-09) y (T/2555/92-10), se practiquen todas las diligencias procedentes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, y se ordene la determinación jurídica de las mismas, ejercitándose, en su caso, la acción penal respectiva y se proceda a la inmediata ejecución de las órdenes de aprehensión que llegaran a dictarse; asimismo, para que se inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los agentes del Ministerio Público encargados del trámite de las averiguaciones previas multicitadas, en virtud de las diversas omisiones en las que incurrieron durante su integración y, en su caso, se les apliquen las sanciones procedentes; así como también, para que de desprenderse la existencia de posibles delitos, se proceda a iniciar la averiguación previa co-

respondiente y, en su momento, se resuelva conforme a Derecho.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea informado dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue cumplida, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente Interino de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 108/94

Síntesis: La Recomendación 108/94, del 19 de septiembre de 1994, se envió al Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, y se refirió al Recurso de Impugnación del señor Antonio Flores Munguía, quien se inconformó en contra de la resolución definitiva del 22 de marzo de 1994, mediante la cual el Organismo local de Derechos Humanos dentro del expediente 12/93/S-I declaró la No Responsabilidad de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal en Celaya, Guanajuato, respecto de las presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio durante la práctica de una diligencia de desalojo realizada el 17 de diciembre de 1991. La Comisión Nacional de Derechos Humanos corroboró el criterio del Organismo local de Derechos Humanos en relación con la No Responsabilidad del Juzgado Primero de Primera Instancia de Celaya, Guanajuato, toda vez que el desalojo del agraviado se realizó con apoyo en una orden del Juzgado Tercero de lo Civil de Primera instancia de esa ciudad y no del referido Juzgado Penal. Se recomendó revocar el Acuerdo de No Responsabilidad citado, reiniciar el trámite correspondiente para que se investiguen las irregularidades imputadas por el agraviado a los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública de Celaya, Guanajuato, y resolver el expediente de acuerdo con las facultades y atribuciones de ese Organismo Estatal.

México, D.F., a 19 de septiembre de 1994

**Caso del Recurso de Impugnación del
señor Antonio Flores Munguía**

Lic. Rafael Hernández Ortiz,
Procurador de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato,
Guanajuato, Gto.

Muy distinguido señor Procurador,

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10., 60., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV, 55, 61, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94; GTU/A.139 relacionados con el Recur-

so de Impugnación interpuesto por el señor Antonio Flores Munguía, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 25 de mayo de 1994, esta Comisión Nacional recibió el oficio PDH/349/94 suscrito por usted, a través del cual remitió el Recurso de Impugnación interpuesto por el señor Antonio Flores Munguía, en contra de la resolución del 22 de marzo de 1994, emitida por esa Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato en el expediente 12/93/S-I, la cual fue notificada al quejoso el 6 de abril de 1994.

En el escrito de Impugnación, el recurrente se inconformó en contra del Documento de No Responsabilidad emitido dentro del expediente 12/93/S-I, tramitado con motivo de su queja interpuesta en contra

de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal en Celaya, Guanajuato.

2. Radicado el Recurso de referencia, esta Comisión Nacional dio inicio al expediente CNDH/121/94/GTC/1139, y una vez valoradas las constancias que lo integran, se admitió su procedencia el 27 de mayo de 1994.

3. Del análisis de la documentación que integra el expediente 12/93/S-I tramitado ante ese Organismo Estatal, se desprende lo siguiente:

a) El 17 de junio de 1992, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja suscrito por el señor Antonio Flores Munguía, mediante el cual denunció presuntas violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por servidores públicos de la Policía Preventiva de Seguridad Pública del Municipio de Celaya, Guanajuato. El quejoso refirió que el 17 de diciembre de 1991, llegaron a su domicilio ubicado en el Fraccionamiento El Puente, en el Municipio de Celaya, cuatro microbuses de los que descendieron cien elementos de la Policía Preventiva de Seguridad Pública de ese municipio, quienes después de amarrarlo de los pies y espaldas, lo golpearon; posteriormente lo subieron a uno de los microbuses en donde lo mantuvieron de las 9:00 a las 15:00 horas. Mientras tanto, los elementos de esa corporación policiaca saquearon su casa y destruyeron sus bienes muebles.

Posteriormente, a las 17:00 horas, acudió al Instituto Mexicano del Seguro Social para ser atendido de sus heridas.

Agrego que esta situación obedeció a que su propiedad ha sido reclamada por el Asilo de Ancianos de Celaya, A.C., representado por el señor Guillermo Usabiaga Reynosa, quien lo denunció por la presunta comisión del delito de despojo.

En tal virtud, manifestó que se instauró en su contra el proceso penal 93/992, radicado ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal en Celaya, Guanajuato.

b) Radicada la queja de referencia, se asignó el expediente CNDH/121/92/GTC/4029, y durante el procedimiento de su integración, mediante el oficio 13219 del 9 de julio de 1992, se requirió al señor Antonio Flores Munguía para que precisara la información contenida en su escrito de queja.

De igual forma, mediante los oficios 5260 y 5261, ambos del 5 de marzo de 1993, se solicitó al licenciado Juan Miguel Alcántara Soria, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, y al doctor Mariano González Leal, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guanajuato, un informe relativo a los hechos materia de la queja, así como copia de la causa penal instaurada en contra del quejoso.

c) En respuesta, mediante el escrito del 26 de octubre de 1992, se recibió en esta Comisión Nacional información aportada por el señor Antonio Flores Munguía, así como el oficio 1019 del 26 de abril de 1993, remitido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato.

d) Sin embargo, el 26 de abril de 1993, en virtud de la reforma al artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se acordó la incompetencia de este Organismo Nacional para seguir conociendo del caso, por lo que el expediente CNDH/121/92/GTC/4029 se remitió a esa Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

e) Mediante el oficio SC/DH/34/93 del 4 de junio de 1993, el licenciado Plinio Manuel E. Martínez Tafolla, Secretario General de Acuerdos de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, remitió el expediente para su tramitación a la licenciada Irma Gutiérrez Galván, Subprocuradora de Derechos Humanos de la Región Sureste de Celaya, quien radicó el expediente 14/93-C/I.

f) El 14 de junio de 1993, la citada Subprocuradora de los Derechos Humanos acordó remitir el expediente de queja a la Secretaría General de Acuerdos de ese Organismo Estatal de Derechos Humanos, a efecto de que se turnara a la Subprocuraduría de los Derechos Humanos de la Zona Norte, ya que la licenciada Gutiérrez Galván se excusó para conocer del asunto por ser abogada de Asilo de Ancianos de Celaya, A.C., parte ofendida dentro de la averiguación previa 93/992.

g) Por lo anterior, el 7 de julio de 1993, se radicó el expediente 12/93/S-I en la Subprocuraduría de los Derechos Humanos de la Zona Norte en el Estado.

h) Durante la tramitación del expediente de queja, mediante los oficios SPS/037/93 del 7 de julio de 1993, y SPS/038/93 del 8 de julio de 1993, ese Organismo

Estatal solicitó un informe relativo a los hechos materia de la queja al licenciado Mariano González Leal, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Guanajuato, y al contador público Carlos Aranda Portales, Presidente Municipal de Celaya.

i) En respuesta, el 22 de julio de 1993, ese Organismo Estatal recibió el oficio 1011/A/93, suscrito por el licenciado Federico Guillermo Puente Peñaranda, Director de Seguridad Pública de Celaya, Guanajuato.

La autoridad informó que, efectivamente, el 17 de diciembre de 1991, durante la administración del ingeniero Francisco Javier Mendoza Márquez, entonces Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, y siendo Director de Seguridad Pública el licenciado Felipe Roberto Montoya Ramírez, se comisionó a cuarenta elementos de esa corporación, bajo el mando del señor Antonio Vera García, para que apoyaran al Juzgado Tercero de lo Civil de Primera Instancia de Celaya para el "resguardo de una diligencia de posesión material de inmueble". Agregó que el ejecutor autorizado fue la señora Irma Herrera Mendoza, quien estuvo presente durante la diligencia practicada en la calle de Campesero del Fraccionamiento El Puente, lugar en el que se quedaron para su vigilancia varios elementos, los cuales serían relevados.

j) De igual forma, el 6 de agosto de 1993, la Comisión Estatal recibió el oficio 2316 suscrito por el licenciado Marco Antonio Estrada Bravo, Secretario General del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Guanajuato, al cual anexó el oficio 922 que contiene el informe rendido por el Juez Primero de Primera Instancia Penal en Celaya, Guanajuato.

En dicho informe se señaló que la causa penal 93/992 se instruyó en contra del señor Antonio Flores Munguía y otros, por la presunta comisión del delito de despojo en agravio del Asilo de Ancianos de Celaya, A.C. Que el 14 de mayo de 1992, ese órgano jurisdiccional decretó el auto de formal prisión en contra del procesado; y el 4 de junio de 1992, en el inmueble materia del presunto delito, se llevó a cabo una diligencia de restitución provisional en favor de la parte ofendida. Esta diligencia se practicó sin problemas y con la cooperación del quejoso, sin que se solicitara el apoyo de la fuerza pública. De tal manera que, el 8 de febrero de 1993, se dictó sentencia condenatoria en contra de la cual se interpuso apelación, radicándose

el toca penal 127/993 ante la Cuarta Sala Penal de ese Tribunal, por lo que dicha instancia no intervino en los hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos denunciados por el quejoso.

k) El 22 de marzo de 1994, vistas las constancias que integran el expediente de queja 12/93/S-I, la Procuraduría de los Derechos Humanos emitió el Acuerdo de No Responsabilidad respecto a la actuación del Juez Primero de Primera Instancia Penal y de la Dirección de Seguridad Pública de Celaya, Guanajuato. Tal determinación fue notificada al quejoso el 6 de abril de 1994.

l) El 21 de abril de 1994, el Organismo Estatal recibió el escrito por el que el quejoso se inconformó en contra de dicha resolución, así como diversa documentación aportada por el señor Antonio Flores Munguía.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio PDH/339/94 del 6 de mayo de 1994, suscrito por usted, en su carácter de Procurador de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, mediante el cual remitió el expediente 12/93/S-I, con motivo del Recurso de Impugnación interpuesto por el señor Antonio Flores Munguía.

2. El expediente de queja 12/93/S-I tramitado ante ese Organismo Estatal de Derechos Humanos, del cual destacan las siguientes actuaciones y constancias:

a) El escrito de queja presentado en esta Comisión Nacional por el señor Antonio Flores Munguía, por el que denunció la presunta violación a sus Derechos Humanos por actos cometidos por elementos de la Policía Preventiva de Seguridad Pública del Municipio de Celaya, Guanajuato.

b) El oficio SGDII/34/93 del 4 de junio de 1993, suscrito por el licenciado Plinio Manuel E. Martínez Tafolla, Secretario General de Acuerdos de la Procuraduría General de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, por el que remitió a la Subprocuraduría de ese organismo en Celaya, el expediente CNDH/121/92/GTO/4029 para su tramitación.

c) El acuerdo del 14 de junio de 1993, por el que la licenciada Irma Gutiérrez Galván, Subprocuradora de

los Derechos Humanos de la Región Sureste, se excusó para conocer del asunto por estar involucrada en el mismo.

d) El acuerdo del 7 de julio de 1993, por el cual el licenciado Luis Manuel Rosas Hernández, Subprocurador de los Derechos Humanos en la Zona Norte, radicó el expediente de queja 12/93/S-I.

e) El oficio 1011/A/993 del 20 de julio de 1993, suscrito por el licenciado Federico Guillermo Puente Peñaranda, Director de Seguridad Pública de Celaya, Guanajuato, por el que rindió un informe al Organismo Estatal de Derechos Humanos.

f) El oficio 2316 del 3 de agosto de 1993, suscrito por el licenciado Marco Antonio Estrada Bravo, Secretario General del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, por el que remitió a la Procuraduría de los Derechos Humanos de esa Entidad Federativa, el informe rendido por el Juez Primero de Primera Instancia Penal de la Ciudad de Celaya.

g) El Acuerdo de No Responsabilidad del 22 de marzo de 1994, emitido por la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato dentro del expediente 12/93/S-I.

3. El escrito de inconformidad del 21 de abril de 1994, suscrito por el señor Antonio Flores Munguía, al cual se anexó diversa documentación relativa a los hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 4 de junio de 1993, la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, por conducto del licenciado Plinio Manuel E. Martínez Tafolla, Secretario General de Acuerdos de dicho Organismo, recibió de esta Comisión Nacional el expediente CNDH/121/92/GTO/4029. Dicho expediente fue radicado con el número 12/93/S-I e integrado por el Organismo Estatal con motivo de la queja interpuesta por el señor Antonio Flores Munguía por presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas con su agravio, imputadas a elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Celaya, Guanajuato, quienes, supuestamente, cometieron abusos durante la práctica de una diligencia de desalojo realizada el 17 de diciembre de 1991, en apoyo al

Juzgado Tercero de lo Civil de Primera Instancia de esa ciudad.

El 22 de marzo de 1994, la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato emitió su resolución definitiva respecto del expediente 12/93/S-I, por medio de la cual acordó la No Responsabilidad de la Dirección de Seguridad Pública de Celaya, Guanajuato, y del Juez Primero de Primera Instancia Penal de esa ciudad.

Por escrito del 21 de abril de 1994, el señor Antonio Flores Munguía, quejoso en el expediente 12/93/S-I, se inconformó en contra de la resolución definitiva señalada en el párrafo anterior, radicándose el presente Recurso de Impugnación.

IV. OBSERVACIONES

El estudio y análisis de las constancias que integran el expediente CNDH/121/94/GTO/139 permite a esta Comisión Nacional concluir que la resolución definitiva, emitida por ese Organismo Estatal, el 22 de marzo de 1994, por la que se acordó la No Responsabilidad de los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública de Celaya, Guanajuato, y del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal de esa Entidad Federativa, es parcialmente infundada ya que no se investigó correctamente la actuación de los elementos de la corporación policiaca durante el operativo del 17 de diciembre de 1991, de acuerdo a lo siguiente:

1. En su Acuerdo de No Responsabilidad del 22 de marzo de 1994, la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato concluyó que el operativo en el que participaron 40 elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Celaya, de esa Entidad Federativa, fue en apoyo de una diligencia de posesión material del inmueble ubicado en la calle de Campanero del Fraccionamiento El Puente, "en auxilio del Juzgado Tercero Civil y no del Primero Penal que señala el quejoso".

En tal virtud, en la resolución definitiva se manifestó que los hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos no fueron ordenados por el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal en Celaya, Guanajuato, toda vez que ese juzgado conoció del proceso instaurado en contra del señor Antonio Flores Munguía con posterioridad a la fecha en que ocurrieron los

hechos motivo de la queja, mismo que "fue iniciado hasta el 6 de febrero de 1993, encontrándose en apelación en la Cuarta Sala Penal, bajo el número de Toca 127/93, siendo que el quejoso sostiene que los actos de que se duele acontecieron el 17 de diciembre de 1991"

El Organismo Estatal estimó, primeramente, que los elementos de seguridad municipal actuaron en apoyo de un mandato judicial, cumpliendo con ello su obligación. Asimismo, con fundamento en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se declaró incompetente para conocer del mandato judicial emitido por el Juzgado Tercero de lo Civil, relativo a la diligencia de posesión material del inmueble.

Por lo que hace a los malos tratos y lesiones que el quejoso manifestó haber recibido el día de la diligencia, la Comisión Estatal estableció que no fue posible comprobar tales hechos.

2. De la respuesta emitida por el Director de Seguridad Pública de Celaya, Guanajuato, se desprende que 40 elementos de esa corporación policiaca si participaron en un operativo realizado el 17 de diciembre de 1991, en apoyo del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia de la ciudad de Celaya, por lo que deben investigarse a fondo las circunstancias en las que se llevó a cabo tal diligencia, ya que el quejoso manifestó que fue lesionado por elementos de la Dirección de Seguridad Pública, situación que no fue valorada debidamente por ese Organismo, pues no se desahogaron todas aquellas diligencias que permitieran determinar si efectivamente hubo excesos cometidos por los servidores públicos que participaron en los hechos denunciados.

En este sentido, sería procedente recabar la declaración de los testigos de los hechos, solicitar un informe más detallado de la autoridad, revisar las constancias que integran el expediente 1141/89 radicado ante el Juzgado Tercero de lo Civil de Primera Instancia de Celaya, y el cual no fue solicitado al órgano jurisdiccional, e investigar lo relativo a las presuntas lesiones que le fueron inferidas al quejoso.

3. Vista la respuesta remitida por el licenciado Marco Antonio Estrada Bravo, Secretario General del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, y del informe rendido por el Juez Primero de Primera Instancia Penal, esta Comisión Nacional observa que,

efectivamente, la intervención del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal en esa Entidad Federativa se refiere a la causa penal 93/992 iniciada el 22 de abril de 1992, y no el 8 de febrero de 1993 como señaló ese Organismo Estatal en su resolución definitiva. El 14 de mayo de 1992 se decretó el auto de formal prisión en contra del señor Antonio Flores Munguía por la presunta comisión del delito de despojo.

Asimismo, el órgano jurisdiccional señaló que, el 4 de junio de 1992, se llevó a cabo una diligencia de restitución provisional del inmueble materia de la litis en favor de la parte ofendida, diligencia que se desarrolló sin problemas y sin que fuera necesario el uso de la fuerza pública. Finalmente, el 8 de febrero de 1993, el órgano jurisdiccional emitió sentencia condenatoria, resolución que a la fecha del informe se encontraba en apelación, tramitándose el toca 127/993 ante la Cuarta Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia de Guanajuato.

4. No obstante que el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal no fue quien ordenó la práctica de la diligencia que le causó una molestia al quejoso, ya que su intervención inició en el año de 1992, y que fue el Juez Tercero Civil de Primera Instancia de esa localidad, dentro del expediente 1141/89, quien solicitó el apoyo de la Dirección de Seguridad Pública de la ciudad de Celaya para la práctica de una diligencia de posesión material provisional, esta Comisión Nacional concluye que, independientemente de quien haya sido la autoridad ordenadora, no se investigó a fondo la actuación de las personas que intervinieron por parte de la dependencia de seguridad pública, así como tampoco el expediente radicado ante el juzgado civil, lo cual permitiría analizar las constancias relativas al desarrollo de la diligencia, y no las cuestiones que versen sobre la determinación del órgano jurisdiccional, como lo señala la Procuraduría de Derechos Humanos de Guanajuato.

Debe precisarse que la autoridad a la cual el quejoso hace la imputación de violación a Derechos Humanos en su escrito inicial de queja, es la Dirección de Seguridad Pública de Celaya, Guanajuato, y no el Juzgado de Primera Instancia Penal de esa localidad.

Además, no es suficiente para acreditar que no existieron violaciones a Derechos Humanos el considerar que la autoridad, en este caso la Dirección de

Seguridad Pública, actuó en cumplimiento a un mandato judicial, ya que durante la práctica de la diligencia del 17 de diciembre de 1991, los servidores públicos pudieron haber incurrido en excesos.

5. Por lo que hace a la determinación por la cual se concluyó que el Jefe de Primera Instancia Penal de Celaya, Guanajuato, no incurrió en responsabilidad alguna, esta Comisión Nacional comparte tal criterio, ya que a dicha autoridad no se hace imputación de violación a Derechos Humanos, situación que fue verificada por ese Organismo Estatal.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, respetuosamente, las siguientes

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Revoque usted el Acuerdo de No Responsabilidad del 22 de marzo de 1994, por el cual se concluyó el expediente 12/93/S-I relativo a la queja interpuesta por el señor Antonio Flores Munguía.

SEGUNDA. Reinicie el trámite correspondiente dentro del expediente de referencia, para que se investiguen los hechos denunciados por el quejoso en contra de los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública de Celaya, Guanajuato, y resuelva el expediente de acuerdo con las facultades y atribuciones de esa Comisión Estatal.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la Recomendación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue cumplida, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de atraer la queja en términos de lo previsto por el artículo 171 del mismo ordenamiento legal invocado.

Atentamente,
El Presidente Interino de la Comisión Nacional

Rubrica

Recomendación 109/94

Síntesis: La Recomendación 109/94, del 22 de septiembre de 1994, se envió al Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato, y se refirió al caso de las sanciones y los traslados injustificados de internos del Centro de Readaptación Social de Irapuato, en el Estado de Guanajuato. Se recomendó que los internos indebidamente trasladados del Centro Penitenciario, a los que se refiere la presente Recomendación y que continúen privados de su libertad, sean reubicados en el Centro de Readaptación Social de Irapuato, Guanajuato, y que no forme parte de su expediente el supuesto intento de fuga atribuido por las autoridades; que se imparta capacitación a las autoridades administrativas de mencionado CERESO con el fin de que conozcan la correcta aplicación de los procedimientos establecidos en el Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato, en relación con las correcciones disciplinarias, y que éstas informen debidamente a los internos acerca del motivo y la duración de las sanciones disciplinarias que se les impongan, así como del derecho que tienen de exponer argumentos en su defensa y de inconformarse ante tales correcciones disciplinarias y que, con el fin de limitar la facultad discrecional se determine en el citado Reglamento Interior el máximo de duración de las correcciones disciplinarias y los casos específicos en que procedan los traslados.

México, D.F., a 22 de septiembre de 1994

Caso de las sanciones y los traslados injustificados de internos del Centro de Readaptación Social de Irapuato, en el Estado de Guanajuato

Lic. Carlos Medina Plascencia,
Gobernador del Estado de Guanajuato,
Guanajuato, Gto.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o; 6o., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/GTO/P03114, relacionados con el caso de las sanciones y los traslados injustificados de inter-

nos del Centro de Readaptación Social de Irapuato, en el Estado de Guanajuato, y vistos los siguientes.

I. HECHOS

Los días 16 y 17 de abril de 1994, se publicaron en los diarios de circulación nacional *La Jornada* y *El Financiero*, sendas notas periodísticas en las que se informaba del traslado presuntamente injustificado del interno Pablo María Jonathan Molinet, del Centro de Readaptación Social (CERESO) de Irapuato, al Centro de San Miguel de Allende, ambos en el Estado de Guanajuato.

El 18 de abril de 1994, el licenciado Miguel Sarre Iguitiz, Tercer Visitador General de esta Comisión Nacional, entabló comunicación telefónica con el licenciado Juan Fernando Brand Ayala, Director General de Servicios Sociales de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guanajuato, de quien en ese

momento dependía la Dirección de Prevención y Readaptación Social de esa Entidad Federativa, para solicitar información sobre los motivos por los cuales el interno Pablo Molinet había sido enviado a otro reclusorio. El funcionario estatal informó, sin precisar fecha, que recibieron el "plazo" de una fuga que estaba siendo organizada por seis internos y que, además, habían conseguido como evidencia el "respaldo de una silla" que se pretendía usar como gancho en la evasión, razón por la cual la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado decidió trasladar a los partícipes a distintos centros penitenciarios. Posteriormente, el mismo servidor público confirmó lo anterior mediante fax del 19 de abril, en el que informó que los internos trasladados eran: Antonio Hernández Guzmán, al CERESO de Pénjamo, Pablo María Jonathan Molinet, al CERESO de San Miguel de Allende, Óscar Román Medina Núñez, al CERESO de Acámbaro, y Gerardo Salvador Aguilar Blancarte y Rogelio Mares Ramírez, al CERESO de Guanajuato.

El 19 de abril del año en curso se divulgaron en el diario *El Nacional*, del Estado de Guanajuato, dos notas periodísticas en las que se revelaron declaraciones contradictorias, entre el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Guanajuato, licenciado Hugo Mondelo Lucuaga, y el Director del Centro de Readaptación Social de Irapuato, señor Raúl Campuzano Rodríguez, sobre el motivo del traslado y la conducta observada por el interno Pablo Molinet.

De acuerdo con los lineamientos de esta Comisión Nacional para la supervisión a centros de reclusión, un grupo de visitadores adjuntos se presentó los días 18, 19 y 20 de mayo de 1994, en los centros penitenciarios de Irapuato, Pénjamo, Acámbaro, Guanajuato y San Miguel Allende, en el Estado de Guanajuato con el objeto de investigar los traslados presuntamente injustificados de internos y recabó las siguientes:

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Entrevista con las autoridades del Centro de Readaptación Social de Irapuato

a) Respecto a la nota del martes 19 de abril del año en curso aparecida en el periódico *El Nacional*, de Guanajuato, en la que se divulgó que el interno Pablo

Molinet hubiera intentado fugarse, el Director del Centro de Readaptación Social de Irapuato, señor Raúl Campuzano Rodríguez, indicó que él nunca se entrevistó con personal de ese diario y manifestó que "con toda honestidad y sinceridad no se tenían pruebas contundentes del intento de fuga", y que en estos casos "es mejor prevenir que lamentar".

b) El capitán Antonio Reyes Hernández, jefe de Seguridad y Custodia de dicho Centro, afirmó que a mediados de marzo se enteró de que en el taller de carpintería un grupo de internos estaba destruyendo una silla para utilizarla como gancho en una fuga. Señaló que, además, le relataron que el recluso Pablo Molinet iba a recibir doscientos mil nuevos pesos de parte de un familiar para financiar la evasión.

El capitán Reyes Hernández agregó que, posteriormente, el licenciado Jesús Cruz Martínez, criminólogo del mismo Centro, atendió una llamada telefónica anónima en la que una mujer avisaba que ciertos internos preparaban una fuga que se iba a llevar a cabo entre las torres de vigilancia 2 y 3. Refirió que debido a lo anterior consideraron "que la cosa iba en serio", y que a partir de ese momento empezaron a vigilar la conducta de los implicados y observaron que permanecían mucho tiempo juntos en las canchas y en las celdas.

El día de la visita de supervisión, el jefe de Seguridad y Custodia refirió a los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional que, una vez que recibió los informes sobre la ubicación del "respaldo de la silla", procedió a buscarlo en los talleres de carpintería y de artesanías cuando en estos lugares no había internos, hasta que lo encontró. Cabe señalar que, posteriormente, el mismo jefe de vigilancia refirió una afirmación diferente a la inicial y dijo que halló el "respaldo de la silla" bajo una cubeta sobre la que estaba sentado un interno.

Se solicitó al Director del Centro y al jefe de Seguridad y Custodia que, bajo reserva de confidencialidad, para entrevistarlos, indicaran los nombres de los internos que proporcionaron la información sobre la supuesta fuga, a lo que se negaron argumentando los motivos de seguridad.

c) El licenciado Jesús Cruz Martínez, criminólogo del Centro, manifestó que aproximadamente quince días antes de que se realizara el traslado, a través de una

llamada telefónica, una mujer que no quiso identificarle le comunicó que un interno, del cual proporcionó nombre y apodo a esta Comisión Nacional, en compañía de otros dos reclusos de los cuales ella desconocía el nombre, estaban preparando una fuga para el mes de diciembre. Que iban a utilizar a una mujer como rehén y que pretendían cavar un túnel para escapar por la parte posterior del Centro. Agregó que el nombre del interno que mencionó la mujer que realizó la llamada, no corresponde con los de los internos que fueron trasladados y que ella no hizo mención de algún gancho. Añadió que consideró esta llamada como una broma.

d) La encargada de la Subdirección Jurídica, licenciada Gloria E. Alcocer Granados, manifestó que los internos Carlos Escalera Barajas, Guillermo García Villanueva y Luis Luna Duarte, que también se consideraban entre los que intentaban fugarse, no fueron trasladados a otros centros por encontrarse sujetos a proceso. La funcionaria afirmó que el interno Antonio Hernández Guzmán, que fue trasladado al CERESO de Pénjamo, iba a financiar la evasión, conjuntamente con Pablo Molinet.

2. Entrevista con internos del CERESO de Irapuato

Los internos Carlos Escalera Barajas, Guillermo García Villanueva, Luciano Martínez Beltrán y Luis Luna Duarte coincidieron en señalar que los reclusos que fueron trasladados por estar supuestamente involucrados en el intento de fuga no tenían relación alguna entre sí y que desconocían que estuvieran planeando una evasión; además, negaron tener una relación amistosa o trato con los internos trasladados.

3. Entrevista con los internos trasladados a distintos centros e implicados en el supuesto intento de fuga

a) El 18 de mayo del año en curso, en el Centro de Readaptación Social de Pénjamo, Antonio Hernández Guzmán manifestó que fue trasladado el 13 de abril por el comandante Vicente y dos custodios más, sin que le informaran el motivo. Agregó que a los tres días de su llegada al CERESO de Pénjamo, el psicólogo le informó que se encontraba allí por haber intentado fugarse del Centro de Irapuato. Afirmó que en los días previos a su traslado no se efectuó ningún cateo en su celda y que en el momento en que fueron por él a su habitación tampoco la revisaron, que únicamente el comandante de nombre Vicente le dijo que recogiera sus cosas

porque iba a ser llevado a Pénjamo. El interno refirió que no "le ve forma en ningún aspecto a lo de la evasión", que si hubiera querido fugarse lo habría hecho en Salamanca, donde estuvo internado hace unos meses y en donde las condiciones del Centro lo facilitarían, que considera que alguien pudo incriminarlo "de mala fe" en la fuga.

Refirió que su relación con Pablo Molinet siempre fue cordial; que con Gerardo Salvador Aguilar Blancarte, conocido como el Camala, no tenía relación alguna; de Óscar Román Medina Núñez, alias el Pato, refirió que apenas cruzaba palabra; señaló que Rogelio Marra Ramírez, alias el Charro, le estaba enseñando box a Pablo, y que éste último y Gerardo Salvador Aguilar no se hablaban.

En relación con la sanción disciplinaria que le fue impuesta, el recluso dijo encontrarse aislado en el Área de Disposición Jurídica —de ingreso—; que en las noches le permiten salir media hora a caminar, aunque no se molea; que lo han tratado bien; que no ha recibido golpes ni malos tratos, que no se le ha restringido la visita, que actualmente la recibe por locutorios durante quince minutos, y que tiene interés en regresar al Centro de Readaptación Social de Irapuato.

b) El recluso Óscar Román Medina Núñez, en entrevista realizada el 19 de mayo del año en curso en el CERESO de Acámbaro, comentó que fue trasladado el 13 de abril de 1994 por el capitán Antonio Reyes, por el jefe de vigilancia llamado Vicente, por el Subalcaide Marcos, por otro custodio y por un chofer del que desconoce el nombre. Afirmó que lo sacaron de su celda, y que las autoridades del Centro de Irapuato en ningún momento le informaron el motivo del traslado; que los custodios de Acámbaro le informaron dos días después que se encontraba allí por haber intentado fugarse. El interno señaló que no se explica porque lo implicaron si el "no hacía bolita" con los otros reclusos trasladados, que en Irapuato no fue revisada su celda por el personal de custodia y que no hay elementos para presuponer su participación en una fuga, ni armas o planos.

Agregó que él no tenía interés en fugarse, puesto que se iba a casar con una interna de ese mismo Centro y externó su interés por regresar a Irapuato; asimismo, señaló que actualmente se encuentra aislado en el Área de Disposición Jurídica.

Con relación a las condiciones que le fueron impuestas con motivo de la sanción disciplinaria, mencionó que lo castigaron por 60 días sin derecho a visita ni a salir al patio; pero que recibió a su mamá en dos ocasiones, la primera durante uno o dos minutos y la segunda diez minutos.

c) En entrevista del 19 de abril del año en curso, en el Centro de Readaptación Social de Guanajuato, Guanajuato, Gerardo Salvador Aguilar Blancarte y Rogelio Mares Ramírez manifestaron que fueron trasladados el 13 de abril, que no fueron notificados del motivo y que no se revisó su celda en el momento en que les avisaron del traslado ni en los días anteriores al mismo, que sólo han estado internos en Irapuato, que no tenían trato alguno entre ellos hasta antes de llegar al Centro de Readaptación Social de Guanajuato.

Gerardo Salvador Aguilar Blancarte, alias el Camala, manifestó que nunca hubo reuniones entre los reclusos que fueron trasladados, ni en las canchas ni en alguna celda; mencionó que en Irapuato le dijeron a su familia que había sido trasladado por su antigüedad. El interno expresó su interés por regresar a Irapuato, dado que su familia se encuentra allí y no lo pueden visitar en el Centro de Guanajuato con la misma frecuencia. Finalmente, manifestó que él no tenía amistad con ninguno de los internos que fueron trasladados.

Rogelio Mares Ramírez, alias el Charro, afirmó que las personas que fueron implicadas en el intento de fuga no tenían reuniones de ningún tipo; que practicaba box con uno de ellos dos días a la semana por la mañana, y que en algún tiempo lo practicó con otro. El interno manifestó que para que ya no lo segregaran había pedido al capitán Antonio Reyes que lo trasladaran, porque no quería tener más problemas con otros internos; sin embargo, le preocupa que el cambio a otro penal se haya efectuado como medida de castigo por el supuesto intento de fuga.

Estos dos internos manifestaron que al ser trasladados al Centro de Readaptación Social de Guanajuato, como sanción disciplinaria por el intento de fuga que se les atribuye, permanecieron segregados por 30 días, dentro de los cuales recibieron buenos tratos, les proporcionaron sus alimentos adecuadamente y recibieron su visita en forma normal y que durante esos días no les permitieron salir al patio a

asolearse. El día de la visita ya no se encontraban segregados.

d) En entrevista del 20 de abril del año en curso, en el Centro de Readaptación Social de San Miguel de Allende, Pablo María Jonathan Molínez Aguilar comentó que fue trasladado el 14 de abril por el jefe de seguridad y el jefe de guardia llamado Vicente. Afirmó que no realizaron ningún cateo en el momento de avisarle que iba a ser trasladado; que no se le notificó el motivo; que en el tiempo que estuvo en Irapuato se realizaron tres cateos generales y en ninguno de ellos encontraron nada prohibido en su celda. Señaló que no tiene conocimiento de que su caso haya sido tratado en el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Irapuato. Mencionó que los internos que participaron en el supuesto intento de fuga no se reunían ni en las celdas ni en las canchas del Centro. Finalmente señaló que tiene interés por regresar a Irapuato.

Afirmó que a su llegada al Centro de Readaptación Social de San Miguel de Allende estuvo aislado una semana en el área de visita íntima, tiempo durante el cual recibió visita y que después de cinco días se le autorizó salir a asolearse. Actualmente se encuentra en el Centro de Observación y Clasificación, con posibilidad de deambular por el área común con los demás internos.

4 Inspección física de las instalaciones del Centro de Readaptación Social de Irapuato

Para complementar la información obtenida de las declaraciones de las autoridades y de los internos entrevistados, se realizó en el Centro una inspección física en la que se observó lo siguiente:

a) El taller de carpintería y artesanías, donde, según las autoridades del Centro, se encontró el objeto señalado en el intento de fuga, se ubica a un costado de las oficinas administrativas, rodeado de una malla ciclónica que permite la observación al interior del mismo desde cualquier punto del perímetro exterior. Se constató que dentro del taller existe material y equipo para realizar trabajos de carpintería, y diversos objetos metálicos — las bases de las mesas, tubería de media pulgada y latas de pintura —; no se detectaron casilleros en el interior del taller.

b) La barda perimetral del Centro de Readaptación Social tiene una altura aproximada de diez metros, de

los cuales nueve son de concreto y el restante es de malla con alambre de "púas". Además hay otra barda perimetral interna de malla ciclónica de aproximadamente 3.5 metros de altura; entre estas dos bardas hay un cinturón de seguridad de aproximadamente cuatro metros de ancho, al que no se permite el acceso a los internos. Se constató que en ambas bardas la malla ciclónica se encontraba en buen estado y no presentaba ningún corte.

5 Descripción del instrumento que presuntamente iba a ser utilizado como gancho en el intento de fuga

El gancho que según las autoridades iba a ser utilizado por los internos trasladados para fugarse corresponde al respaldo de la silla, el cual está constituido por un borde de alambroz de un cuarto de pulgada, que tiene la forma de una "U" y mide 27 centímetros de ancho por 32 de largo que está dividida horizontalmente por otro alambroz. Parte de esta estructura —destinada a ser propiamente el respaldo— está cubierta por un tejido de plástico que cubre una superficie de 27 por 19 centímetros.

6 Investigación documental

a) Se obtuvieron copias simples de dos diferentes actas de la misma sesión celebrada el 12 de abril del año en curso, en las cuales se asienta que el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Readaptación Social de Irapuato dio cuenta de la petición del jefe de seguridad y custodia del establecimiento, para que los internos Antonio Hernández Guzmán, Gerardo Salvador Aguilar Blancarte, Pablo María Jonathan Molinet, Rogelio Mares Ramírez, Carlos Escalera Barajas y Óscar Román Medina Núñez, fueran trasladados a un centro de máxima seguridad; se determinó que se les aplicaran 60 días de confinamiento, como corrección disciplinaria. En las actas mencionadas no se señala que a los internos se les haya otorgado la oportunidad de defenderse o de inconformarse ante la sanción impuesta.

Es importante señalar que las actas fueron proporcionadas por el Director del Centro de Readaptación Social de Irapuato, señor Raúl Campuzano Rodríguez, y por el Director del Centro de Readaptación Social de Pénjamo, licenciado Federico A. Hernández Méndez, respectivamente; éste último manifestó que la copia simple le fue proporcionada al ser trasladado el interno

Antonio Hernández Guzmán al Centro a su cargo. Las copias simples de las diferentes actas levantadas con motivo de la sesión del 12 de abril de 1994, del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Irapuato, permiten apreciar una diferencia en la hora en que se inició la sesión, pues una tiene señalada las 10:20 horas y la otra las 12:00 horas, respectivamente. El contenido de ambas actas es el siguiente:

Acta proporcionada por el Director del Centro de Readaptación Social de Irapuato, señor Raúl Campuzano Rodríguez

Orden del Día:

1. Lista de presentes.
2. Tratar la conducta de los siguientes internos:

Antonio Hernández Guzmán, Gerardo S. Aguilar Blancarte, Pablo María Jonathan Molinet, Rogelio Mares Ramírez, Carlos Escalera Barajas, Óscar Román Medina Núñez.

3. Clausura de la sesión.

En virtud de lo anterior los integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario analizaron la información recabada por el servicio de seguridad además de la actitud asumida por los implicados y se llega a la conclusión de que dichos individuos están planeando una fuga e incitando a la población para participar en dicha fuga.

Este Consejo Técnico Interdisciplinario considera pertinente que se les apliquen 60 días de confinamiento como medida máxima de seguridad.

Con lo anterior se da por terminada la sesión extraordinaria del Consejo Técnico Interdisciplinario que se llevó a cabo el 12 de abril del presente año, firmando para su constancia los que intervinieron.

Esta acta fue firmada por el Director del Centro de Readaptación Social de Irapuato, señor Raúl Campuzano Rodríguez, por la encargada del Departamento Jurídico, licenciada Gloria Alcocer G.; por el Subdirector

Técnico, licenciado Humberto González Nava, por el Subdirector Administrativo, contador público Rodolfo Maldonado Lazos; por el jefe de Seguridad, Antonio Reyes Hernández; por la psicóloga del Centro, licenciada Rosa María Martínez Pérez, y por la Coordinadora de Trabajo Social, Margarita Estrada Castañeda.

Acta proporcionada por el Director del Centro de Readaptación Social de Pénjamo, licenciado Federico A. Hernández Méndez.

Orden del Día:

1 Lista de presentes

2 Análisis de procedencia para que sean trasladados los internos Antonio Hernández Guzmán, Gerardo Salvador Aguilar Blancarte, Pablo María Jonathan Molinet, Rogelio Mares Ramírez, Carlos Escalera Barajas y Óscar Román Medina Núñez.

Respecto al primer punto del orden del día se da cumplimiento con la presencia de cada una de las personas anteriormente mencionadas.

Por lo que hace al segundo punto, este Consejo Técnico Interdisciplinario da cuenta de la petición del Jefe de Seguridad y Custodia de este Centro de Readaptación Social, para que sean trasladados los internos antes mencionados a un CERESO de máxima seguridad con fundamento en el artículo 144 inciso d) del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social.

En virtud de lo anterior, los integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario analizaron la información recabada por el servicio de seguridad, además de la actitud asumida por los implicados, y se llega a la conclusión de que ANTONIO HERNÁNDEZ GUZMÁN, GERARDO SALVADOR AGUILAR BLANCARTE, PABLO MARÍA JONATHAN MOLINET, ROGELIO MARES RAMÍREZ, CARLOS ESCALERA BARAJAS Y ÓSCAR ROMÁN MEDINA NÚÑEZ, están planeando una fuga e incitando a la población para participar en dicha fuga, por lo cual este Consejo Técnico Interdisciplinario considera

pertinente que se les apliquen 60 días de confinamiento, como medida máxima de seguridad.

No habiendo otro punto que tratar, se da por terminada la presente sesión a las 14:00 horas del mismo día, mes y año, firmando al calce los que en ella intervinieron.

Esta acta fue firmada por los mismos funcionarios que aparecen en el documento proporcionado por el Director del Centro de Readaptación Social de Irapuato, únicamente se agrega la firma del médico adscrito, doctor Elías Mora Carricón.

b) Se obtuvo copia del oficio DPRS-451/994, del 13 abril de 1994, en el que el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado indicó al jefe de Seguridad del CERESO de Irapuato, que se realizara el traslado de Pablo María Jonathan Molinet Aguilar al CERESO de San Miguel Allende, Guanajuato.

III. OBSERVACIONES

Por lo anterior, se han comprobado anomalías que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos y a las disposiciones legales que se señalan a continuación.

Esta Comisión Nacional considera que los argumentos mencionados por las autoridades del Centro para justificar las sanciones y los traslados, son creíbles, según se desprende de las declaraciones del Director, quien manifestó que no se tentan pruebas contundentes sobre el intento de fuga, así como del capitán Antonio Reyes Hernández, jefe de Seguridad y Custodia, y del licenciado Jesús Cruz Martínez, criminólogo del Centro, pues el primero dio gran importancia a la llamada telefónica anónima, aunque no se mencionó a ninguno de los internos supuestamente implicados en el intento de fuga, según afirmó el criminólogo, quien además consideró la llamada como una broma. Asimismo, vistas las declaraciones de las autoridades del Centro, se infiere que las acciones de éstas se basaron únicamente en el reporte del jefe de Seguridad y Custodia (evidencia 1 incisos a, b y c). El objeto que según las autoridades iba a ser utilizado por los trasladados para fugarse, no tiene forma de gancho, no fue encontrado en posesión de alguno de los internos señalados en el supuesto intento de la fuga ni estaba oculto en los

talleres de carpintería y artesanías; por lo que no se prueba que iba a ser utilizado por los internos para el fin ya referido. Asimismo, es importante destacar la contradicción en que incurrió el jefe de Seguridad al describir las circunstancias en que fue encontrado el respaldo de la silla (evidencias 1, inciso b, y 5), y que, previo al traslado, no hubo cateo o revisión a las celdas y pertenencias de los internos implicados en el supuesto intento de fuga, por parte de personal de custodia; omisión muy grave de las autoridades (evidencia 3). La existencia de dos diferentes actas, que contienen distinta información y que fueron levantadas presumiblemente el 12 de abril de 1994 con motivo de la sesión del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Irapuato, revela serias irregularidades cometidas por las autoridades del Centro ya mencionado (evidencia 6, inciso a).

Visto lo anterior, se infiere que la versión del intento de fuga no es creíble; asimismo, se ha establecido que las autoridades actuaron sin pruebas, violando los principios de seguridad y de legalidad al imponer la medida a los presuntos implicados en el supuesto intento de fuga. En consecuencia, dichas acciones vulneran injustamente derechos que no deben resultar afectados con motivo de la purgación de la pena privativa de libertad, al no establecerse indudablemente los hechos que motivaran legítimamente la imposición de la sanción, por lo tanto han sido violados los preceptos contenidos en los artículos 16, párrafo primero, y 18, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del numeral 30, inciso 2, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

El no informar el motivo del traslado a los internos que supuestamente intentaban fugarse del Centro de Irapuato. Asimismo, porque no se les dio oportunidad de exponer argumentos en su defensa ni de inconformarse ante el traslado y ante la imposición de 60 días de confinamiento, demuestra que las autoridades del Centro cometieron violaciones al procedimiento para aplicar las sanciones disciplinarias establecidas en el Reglamento Interior de Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato (evidencias 3 y 6, inciso a), lo que también constituye conculcación de las garantías de legalidad y audiencia establecidas en los artículos 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 de la Ley de

Ejecución de Sanciones Privativas de Libertad para el Estado de Guanajuato; 148 del Reglamento Interior de Centros de Readaptación Social de Guanajuato, y del numeral 30, inciso 2, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la ONU.

Esta Comisión Nacional considera que la imposición de sanciones ilegales no permite fundamentar, desde la autoridad, la legitimidad, la medida, la oportunidad y la utilidad de las medidas, en este caso, el aislamiento y la supresión de la visita familiar. El mantenimiento y mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia es un derecho que solo puede ser limitado por una causa típicamente definida en la Ley o Reglamento, así como mediante sanción prevista de la misma manera (principio de legalidad), cuya imposición procede respetando el derecho de audiencia la cual debe ser otorgada. En consecuencia, el no autorizar la visita de los familiares a uno de los internos trasladados que se encuentra confinado por 60 días (evidencia 3, inciso b), intrínseca el artículo 125, fracciones X y XI, del Reglamento Interior de Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato y el numeral 37 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU.

Es criterio de la Comisión Nacional que el aislamiento temporal es constitucionalmente procedente si se impone como sanción en estricto apego a las garantías de legalidad (es decir, que tanto la infracción como la intensidad y duración de la sanción estén previstas en el Reglamento); de proporcionalidad (que la duración de la sanción corresponda a la gravedad de la falta); de contradicción (que se haya permitido al interno defenderse de la infracción que se le imputa), y de revisabilidad (que le haya sido garantizado el derecho a inconformarse ante una autoridad superior a la que impone la sanción). En consecuencia, nadie podrá ser ubicado en las zonas destinadas a la población sancionada sino ha sido objeto de una medida que implique su aislamiento temporal, ni tampoco podrá hacerlo por periodos que excedan lo dispuesto en los reglamentos interiores de los centros. También debe prevverse en el Reglamento que, en todo caso, la medida podrá reducirse de acuerdo a un peritaje médico o psicológico, si se determina que ésta perjudica innecesariamente la salud del segregado. Los ingresos y egresos de la zona de sancionados tendrán que ser asentados en registros destinados para tal fin, para efectos de supervisión y control por instancias de superior autoridad.

En relación con las condiciones de aislamiento, esta Comisión Nacional sostiene que tales condiciones deben apearse al principio de respeto de la dignidad de la persona, por lo tanto, los lugares destinados para este fin deberán contar con características iguales de espacio, mobiliario, ventilación, iluminación y capacidad de atención para garantizar condiciones de dignidad y una base de condiciones físicas que eviten hacinamiento, promiscuidad o un nivel de vida degradante. De igual manera, para prevenir la aparición o desarrollo de cuadros de ansiedad, de depresión o de psicosis, los internos sancionados de esta forma deberán tener la posibilidad de salir al aire libre en tiempos limitados y dentro de espacios restringidos para el resto de la población.

En consecuencia con los anteriores argumentos, es importante destacar el gran contraste que se da entre el avance registrado en las mejoras de las condiciones materiales de los centros de readaptación social que se visitaron y la normatividad que regula a dichos centros, la cual permite a sus autoridades una excesiva discrecionalidad en la aplicación del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato, al no establecer una determinada duración de las sanciones disciplinarias. Esta permisividad es violatoria del derecho a la certeza jurídica que también rige las sanciones de la disciplina penitenciaria, violación que se actualiza claramente en el caso de los internos trasladados por su supuesta participación en un intento de fuga, a quienes se impuso 60 días de aislamiento. La falta de certeza en la duración de la medida, cuando se trata de restringir más todavía la libertad deambulatoria, permite una reacción desmesurada que no corresponde al acto que da origen al correctivo; su aplicación al margen de los principios de legalidad y procedimiento regular ha dado lugar a la imposición de las sanciones a los internos ya referidos, en violación del principio de igualdad, pues de acuerdo con el criterio de los directores de los centros a los que fueron trasladados, tres de los reclusos ya se encontraban en posibilidad de convivir normalmente con sus compañeros y se les suspendió el castigo impuesto por el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Readaptación Social de Irapuato, mientras los otros dos permanecían aislados, uno de ellos sin derecho a recibir visita y sin asociarse (evidencias 3 y 6, inciso a).

Esta Comisión Nacional considera que cuando se establezca como sanción la reubicación de internos,

primero, se les debe buscar acomodo en el mismo Centro, ya que dicha medida debe seguir los principios de *ultima ratio* y subsidiariedad, por lo tanto, la separación de la población general sólo se justifica si llegarán a representar un factor objetivo de inestabilidad o peligro para esta, y sólo como última opción se debe considerar el traslado a otro centro. Asimismo, el Reglamento Interior ya referido no establece los casos en que procede el traslado a otro centro del Estado, sino que únicamente se señala como una corrección disciplinaria, lo que deja a la discrecionalidad de cada Director establecer los casos en que procede efectuarlo, por lo que también se vulnera el principio jurídico de proporcionalidad, ya que la sanción debe ser vinculada de manera directa a la infracción y debe estar determinada específicamente en el ordenamiento jurídico, y, por lo tanto, constituye una violación al artículo 145 del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato, y de los correspondientes 21, inciso a, y 29, inciso b, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la ONU, y principio 30.1 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión de la ONU.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador del Estado de Guanajuato, respetuosamente, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que los internos indebidamente trasladados de centro penitenciario, a los que se refiere la presente Recomendación y que continúan privados de su libertad, sean reubicados en el Centro de Readaptación Social de Irapuato, Guanajuato, y que no forme parte de su expediente el supuesto intento de fuga atribuido por las autoridades.

SEGUNDA. Que las autoridades del Centro de Readaptación Social de Irapuato, en Guanajuato, informen debidamente a los internos acerca del motivo y la duración de las sanciones disciplinarias que se les impongan, así como del derecho que tienen de exponer argumentos en su defensa y de inconformarse ante la corrección disciplinaria. Asimismo, que se imparta capacitación a las autoridades administrativas del Centro de Readaptación Social de Irapuato con el fin de que

comozcan la correcta aplicación de los procedimientos establecidos en el Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato en relación con las correcciones disciplinarias.

TERCERA. Que con el fin de limitar la facultad discrecional se determine en el Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato, el máximo de duración de las correcciones disciplinarias y los casos específicos en que proceden los traslados.

CUARTA. En ningún caso podrá invocarse la presente Recomendación en contravención del orden jurídico nacional ni de los principios sustentados en la materia por los organismos internacionales de los que México es parte. Se entenderá que las autoridades penitenciarias armonizarán las exigencias institucionales con los derechos de los internos, de manera que, con respeto a su dignidad, se les ofrezcan oportunidades para facilitar su reincorporación a la vida en libertad. En el caso particular se entenderá que el traslado solicitado deberá llevarse a cabo con la conformidad de los internos cuyos Derechos Humanos fueron violados.

QUINTA. La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente Interino de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 110/94

Síntesis: La Recomendación 110/94, del 26 de septiembre de 1994, se envió al Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, y se refirió al caso del Centro de Readaptación Social de Guaymas, en el Estado de Sonora. Se recomendó que se proporcione colchón y ropa de cama a todos los internos que se encuentran alojados en el área de ingreso; que se mantenga en adecuadas condiciones de higiene el lugar y que se evite la presencia de fauna nociva; asimismo, que se dé mantenimiento a las instalaciones sanitarias del mismo dormitorio; que el área de ingreso sea habitada únicamente por personas que están dentro del término constitucional de 72 horas y que se destine un área específica para el cumplimiento de sanciones disciplinarias; que se proporcione el instrumental que se requiere en las áreas médica y odontológica, para que puedan brindar adecuadamente sus servicios; que la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Sonora informe a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, respecto de los casos de internos sentenciados del fuero federal, tanto mujeres como varones, en que por el tipo de delito y la pena impuesta, se considere que pueden ser beneficiados de acuerdo con las recientes reformas legales relativas a las sanciones por delitos contra la salud, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1994; que el personal de la institución informe a los internos respecto de su situación jurídica, así como de los cambios que se produzcan en virtud de la modificación de su situación personal o de reformas legislativas; que se promuevan actividades laborales organizadas para toda la población interna; que se acondicionen las aulas necesarias y se promuevan las actividades educativas con la totalidad de los reclusos.

México, D.F., a 26 de septiembre de 1994

Caso del Centro de Readaptación Social de Guaymas, en el Estado de Sonora

Lic. Manlio Fabio Beltrones Rivera,
Gobernador del Estado de Sonora,
Hermosillo, Son.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o; 6o., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley

de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/SON/P00019, relacionados con el caso del Centro de Readaptación Social de Guaymas, en el Estado de Sonora, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El 3 de enero de 1994, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja de un interno del Centro de Readaptación Social de Guaymas, en el Estado de Sonora, en el que manifestó la existencia de actos de corrupción y de abuso de autoridad, así como desatención a las necesidades fundamentales de los reclusos de ese Centro

De acuerdo con los lineamientos de esta Comisión Nacional para la supervisión de centros de reclusión y para la atención de quejas, los días 17 y 18 de mayo del presente año, dos visitadores adjuntos supervisaron el Centro de Readaptación Social de Guaymas, en el Estado de Sonora, con el objeto de investigar sobre la queja referida, conocer las condiciones de vida de los internos, verificar la situación de respeto a sus Derechos Humanos, así como revisar el estado de las instalaciones, la organización y el funcionamiento del establecimiento, y recabaron las siguientes:

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Capacidad y población

El Director del penal, licenciado Eduardo Velázquez Anguiano, mencionó que asumió el cargo hace un mes aproximadamente; se mostró consciente de las necesidades de la población reclusa y facilitó a los visitadores el desarrollo de sus actividades al interior del establecimiento. La autoridad informó que el Centro fue inaugurado el 15 de febrero de 1993. Agregó que la capacidad del establecimiento es para alojar a 600 internos. El día de la visita había 455 reclusos

En cuanto a su situación jurídica, había cuatro varones indiciados; 206 procesados (201 varones y cinco mujeres), y 245 sentenciados (235 hombres y diez mujeres). Con relación al fuero, 341 eran del común (336 hombres y cinco mujeres), y 114 del federal (104 hombres y diez mujeres).

El mismo funcionario señaló que únicamente se lleva a cabo la separación entre procesados y sentenciados en el área varonil. Señaló que "se realiza la clasificación clínico-criminológica de los internos de acuerdo con los criterios de alta, media y baja peligrosidad".

2. Normatividad

El Director señaló que la institución se rige por el Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social del Estado de Sonora, que fue publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del mismo Estado, el 17 de mayo de 1982. Refirió que tal documento se da a conocer tanto a la población interna y a los visitantes

como al personal de seguridad y custodia, mediante fotocopias que se colocan en distintas áreas del establecimiento penitenciario, lo que se verificó durante el recorrido por las instalaciones. La autoridad proporcionó un ejemplar de dicho Reglamento a los visitadores adjuntos.

3. Dormitorios del área varonil

En el establecimiento penitenciario hay un área de ingreso y dos dormitorios generales.

a) Área de ingreso

Es una estancia equipada con 16 camas de concreto, sin colchones ni ropa de cama. Además, tiene un baño de uso común, separado sólo por un muro, dotado de dos tazas sanitarias y dos lavabos que no sirven, así como de tres mingitorios y tres regaderas que únicamente funcionan cuando hay suficiente presión de agua. En el mismo dormitorio se encontró un tambo con basura, el cual despedía olores fétidos y provocaba la presencia de fauna nociva.

La instalación eléctrica se observó en adecuado estado de mantenimiento; la ventilación y la iluminación son óptimas.

El día de la visita había nueve personas alojadas en esta área, de las cuales cuatro eran indiciadas y cinco estaban cumpliendo una sanción tras haber cometido faltas al Reglamento Interno.

b) Dormitorios generales

Son dos edificios, uno para procesados y otro para sentenciados. Los dormitorios tienen dos niveles, en cada uno de los cuales hay cuatro pasillos con seis celdas trinarias. Se observó que todas las habitaciones están provistas de literas trinarias de cemento — con colchón y ropa de cama — y servicio sanitario completo. El área se halló en adecuadas condiciones de mantenimiento, iluminación, ventilación e higiene.

El Director indicó que en cada dormitorio un interno denominado "cabo general" es el responsable de vigilar el comportamiento de los internos y coordinar la distribución de los alimentos; de igual manera, un recluso al que nombran "cabo" realiza las mismas funciones en cada pasillo. La institución no tiene áreas

específicas de aislamiento ni centro de observación y clasificación.

4. Alimentación

La cocina está equipada con todos los utensilios necesarios para preparar y distribuir los alimentos, se observó que en la bodega y en los dos refrigeradores había un gran surtido de víveres. En la preparación de los alimentos laboran, todos los días de la semana, una persona adscrita al Centro y diez internos, quienes reciben una remuneración, según expresó el Director.

Anexa a la cocina se encuentra una panadería que tiene un horno industrial y diversos utensilios, en la que laboran cuatro reclusos que también reciben remuneración.

El personal de ambos locales se observó en óptimas condiciones de higiene, las instalaciones se mantienen limpias, ventiladas, con buena iluminación natural y artificial y sin fauna nociva.

El Director manifestó que la población interna recibe tres comidas al día, y que el presupuesto alimentario por recluso es de N\$3.00 (Tres nuevos pesos 00/100 M N) diarios.

En el desayuno del día de la visita se sirvió: arroz con leche y pan, en la comida: carne de res con verduras, y en la cena: frijoles, café y pan.

El mismo funcionario mencionó que se preparan dietas especiales para aquellos internos que lo requieren por su estado de salud, lo que se corroboró con uno de ellos.

Ningún recluso manifestó inconformidad respecto a la cantidad y calidad de los alimentos que reciben.

5. Servicio médico

La atención médica está a cargo de cinco médicos generales, una odontóloga y tres enfermeras. Los primeros asisten un día a la semana cada uno, de las 8:00 a las 12:00 horas, y se turnan para asistir los sábados y los domingos y cuando se les requiere por casos urgentes. La odontóloga acude los días martes, en el mismo horario, y las enfermeras cubren de lunes a viernes el

servicio las 24 horas del día, alternándose los turnos matutino, vespertino y nocturno, y además, realizan guardias durante los días festivos y fines de semana.

El área está constituida por un consultorio de atención médica general y otro de curación, así como por una sala de recuperación; cada uno de estos tres recintos tiene cama de atención, vitrina y escritorio con su respectiva silla.

También hay un cuarto en donde se almacenan los medicamentos. El médico en turno que se encontraba el día de la visita, señaló que el surtido de fármacos es amplio y que los medicamentos psiquiátricos se encuentran ubicados en la Dirección del Centro.

El mismo servidor público indicó que en el establecimiento se requiere urgentemente de un baumanómetro y de un esterilizador más grande. Señaló que la clínica del penal únicamente tiene capacidad para brindar atención de primer nivel. Por lo que, en caso de ser necesario, se recibe apoyo de la Dirección de Servicios Médicos de Sonora (SEMESON), del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y del Hospital General de Hermosillo.

Asimismo, añadió que no hay psiquiatras ni psicólogos adscritos al establecimiento, por lo que de requerir de sus servicios se solicita el apoyo de especialistas de las instituciones médicas referidas. Indicó el facultativo que el día de la visita no estaba recluso ningún enfermo mental; no se observaron reclusos con aparentes padecimientos mentales.

El consultorio destinado a la atención odontológica consta de un sillón dental, lámpara, esterilizador y vitrina. El médico en turno mencionó que la institución carece de instrumental para brindar un adecuado tratamiento de odontología, por lo que la dentista se ve en la necesidad de utilizar su equipo particular.

La enfermera de guardia manifestó que los padecimientos más frecuentes entre los reclusos son los relativos a vías respiratorias y los de índole gastrointestinal.

La población interna no expresó ninguna queja en cuanto a los servicios médicos y odontológico.

6. Consejo Técnico Interdisciplinario

El Director señaló que este órgano está integrado por los representantes de las áreas jurídica, médica, educativa, laboral, de seguridad y custodia, y que él lo preside. Agregó que el Consejo sesiona todos los viernes para analizar los problemas del Centro y estudiar los casos de aquellos internos que estén en tiempo para recibir algún beneficio de ley.

Diversos internos sentenciados del fuero federal, de ambos sexos, manifestaron desconocer la duración que tendrá su pena en virtud de las reformas al Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de enero de 1994, relativas a las sanciones por delitos contra la salud. Agregaron que la anterior situación les provoca inquietud y malestar, aunque reconocieron no tener ninguna inconformidad por el trato que han recibido de las autoridades del establecimiento.

7. Área de trabajo social

Cuenta con dos cubículos equipados con igual número de escritorios y sillas; en ella laboran tres trabajadoras sociales adscritas al Centro, de lunes a viernes, de las 8:00 a las 15:00 horas, y se turnan para cubrir las guardias de fin de semana.

La encargada manifestó que las funciones principales del área son: realizar gestiones de externación de los internos por motivos de atención médica; coordinar las visitas familiar e intima y brindar pláticas a los parientes a fin de que mantengan contacto frecuente con los reclusos; organizar la recepción y el registro de la correspondencia del Centro, tanto oficial como de los internos, y proporcionar asesoría para la tramitación de fianzas.

8. Actividades laborales

El Director informó que hay tres talleres de carpintería, de herrería y de imprenta, todos coordinados por una persona adscrita al Centro.

a) Carpintería

Está equipado con diversos tornos y herramientas manuales, en él se fabrican mesas, libreros y otros muebles,

labor en la que participan 22 internos, dos de los cuales fungen como instructores. El Director expresó también que el trabajo lo realizan estos internos por su propia cuenta; cada uno organiza sus labores y comercializa, por medio de sus familiares, los productos que elabora. La autoridad manifestó que se tiene el proyecto de vender los productos en el exterior del establecimiento, en beneficio de los reclusos que los fabrican.

b) Herrería

Cuenta con equipo de soldadura eléctrica y caretas protectoras; se trabaja principalmente en la reparación de rejas y participan ocho reclusos. Al igual que en el taller de carpintería, los reclusos elaboran los trabajos que reciben por encargo o los productos que pueden comercializar individualmente. La misma autoridad informó que si realizan algún trabajo para el Centro, se les paga según el valor del producto. En ambos talleres la materia prima se la deben procurar los internos, pero a quienes carecen de recursos económicos la Dirección del establecimiento les concede préstamos para que la adquieran.

c) Imprenta

Está dotado de imprenta y de papel, se ubica en lo que originalmente era un salón de clases. El Director informó que aún no funciona debido a que se instaló recientemente, y agregó que se pretende que allí se imprima toda la papelería oficial que la institución requiera.

Las instalaciones de los tres talleres se observaron en condiciones adecuadas de mantenimiento e higiene.

La mayoría de la población interna manifestó inconformidad por las insuficientes actividades laborales remuneradas en el Centro. Sólo 44 reclusos, entre ellos los de la cocina y los de la panadería, participan en actividades laborales dentro de la institución, es decir, que el 90.32% del total de los internos se mantiene ajeno a éstas.

La participación de los reclusos en las actividades laborales se contabiliza por el encargado de esta área, lo que se verificó en los listados que el mismo lleva.

Además, una cantidad indefinida de internos elabora artesanías, tales como tejido de redes y bolsas, collares de coral y diversas figuras en huesos de pollo.

El Director informó que la adquisición de la materia prima y la comercialización de los productos la realizan los internos a través de sus familiares.

La misma autoridad mencionó que recientemente se ha establecido contacto con algunos empresarios de la ciudad estadounidense de Detroit, para que los reclusos les brinden mano de obra asalariada en la elaboración de materiales electrónicos. Agregó que dicha industria inicialmente proporcionaría trabajo a quince internos.

9. Actividades educativas

En la sección varonil sólo se dispone de un aula, la cual está dotada de pizarrón, 25 mesabancos y un escritorio con su respectiva silla. El encargado del área educativa refirió que ésta es insuficiente para realizar las actividades académicas. Este salón de clases se observó con adecuadas condiciones de ventilación, iluminación e higiene.

Asisten tres maestros adscritos al penal que, auxiliados por cuatro internos que fungen como asesores, imparten cursos de alfabetización a cinco alumnos (21 de primaria y 27 de secundaria).

Uno de los maestros informó que se pretende impartir cursos de bachillerato en el Centro, para lo cual se realizan los trámites respectivos ante la Secretaría de Educación Pública (SEP), a fin de obtener la validez oficial. Indicó que el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (INEA) los apoya con la acreditación y eventualmente con material didáctico de todos los grados.

Algunos reclusos expresaron que desconocían acerca de los cursos escolares que se imparten en el Centro; otros más refirieron ignorar sus requisitos y particularidades.

De todo lo anterior resulta que sólo participan en las actividades educativas de la institución 57 internos (53 alumnos y cuatro asesores), es decir, que el 87.47% del total de la población reclusa se mantiene al margen.

En las actividades educativas se lleva un cómputo de la participación de los reclusos, lo que se verificó en el listado del encargado del área.

10. Actividades deportivas

El establecimiento penitenciario tiene una cancha de basquetbol que también se habilita para practicar volibol, además hay un ring de boxeo y de lucha libre.

La encargada del área de trabajo social, que es quien coordina las actividades deportivas en el penal, indicó que se han organizado torneos de basquetbol y volibol, tanto entre los propios internos como con equipos de instituciones de asistencia privada, lo que se confirmó con los reclusos.

11. Actividades recreativas y culturales

La titular del área de trabajo social y varios internos mencionaron que en fechas recientes se efectuaron los festivales del Día del Niño y del Día la Madre. También coincidieron en afirmar que el grupo de teatro denominado *Cauces*, proveniente del Instituto del Valle, de Guaymas, presenta sus obras frecuentemente en el establecimiento.

Además de lo anterior, en el Centro se han organizado conferencias relacionadas con temas de salud y primeros auxilios. Asimismo, se han presentado videos con temas de higiene, alcoholismo, drogadicción y pandillerismo, lo que se corroboró en una conversación con varios reclusos.

12. Visita familiar

Se lleva a cabo los sábados y los domingos, de las 7:00 a las 14:00 horas, en un patio destinado exclusivamente para ese fin, dotado de aproximadamente diez palapas de madera, con sus respectivos bancos y sillas, y únicamente para los familiares.

Los requisitos para que un familiar ingrese al establecimiento en calidad de visitante son: presentar acta de nacimiento o de matrimonio e identificación oficial con fotografía y dos fotografías adicionales, para que la institución le expida la credencial del Centro.

Además, a través de los cuatro locutorios con que cuenta la institución, los internos hablan con sus abogados, amigos y parientes, los lunes, miércoles y viernes, en el mismo horario. A estas visitas sólo se exige presentar una identificación.

13. Visita íntima

Se realiza en un edificio provisto de ocho habitaciones equipadas con cama de cemento y servicio sanitario completo con agua corriente. El Director informó que cuando los internos reciben a su visita, ellos mismos llevan a esta área su colchón y ropa de cama. La zona se encontró en condiciones adecuadas de mantenimiento, iluminación, ventilación e higiene.

La misma autoridad señaló que esta visita se lleva a cabo en diferentes horarios que son de las 8:00 a las 12:00 horas, de las 14:00 a las 18:00 horas, y de las 18:00 a las 6:00 horas, una vez a la semana, en el día que elija la pareja. Agregó que los requisitos son: exhibir acta de matrimonio, y en caso de concubinato acta de nacimiento de alguno de los hijos o constancia de la relación de pareja firmada por dos testigos. Además, es obligatorio que la pareja presente un certificado de examen médico general.

Con respecto al trato que proporcionan los servidores públicos de la institución a los visitantes, los reclusos no expresaron ninguna queja.

14. Otros servicios

a) Tiendas

Hay tres, una en el patio central y las restantes en cada uno de los dormitorios generales. El Director informó que dichos comercios son administrados por la institución y atendidos por internos que él designa. Se observó que únicamente se venden productos básicos, y los internos no expresaron ninguna inconformidad por los precios de las mercancías ni denunciaron venta de bebidas alcohólicas en el establecimiento; tampoco se observó la existencia de éstas.

b) Comunicación con el exterior

Teléfono. Está ubicado en el área de talleres. El Director manifestó que cada interno puede hacer una llamada al día durante cinco minutos, de las 7:00 a las 17:00 horas, y agregó que todas las de larga distancia se hacen por cobrar.

Correspondencia. En la institución hay dos buzones, uno Penitenciario y otro del Servicio Postal Mexicano, además, se observó un cajón en donde los inter-

nos depositan sus solicitudes de audiencia con el Director. El personal de trabajo social se encarga de recibir la correspondencia y distribuirla a la población reclusa.

Los internos no señalaron la existencia de cobros indebidos por estos servicios, ni tampoco manifestaron inconformidad alguna.

Grupos de apoyo. Los grupos de carácter religioso que acuden al Centro son: católicos, testigos de Jehová, evangelistas, protestantes y bautistas; cada uno de ellos asiste a la capilla una vez a la semana, durante dos horas.

También acude un grupo de Alcohólicos Anónimos los domingos, durante dos horas.

15. Área femenil

El área tiene capacidad para alojar a 18 internas — actualmente hay quince — y está constituida por cuatro habitaciones. La primera es el dormitorio, el cual está equipado con seis literas trinitarias — dotadas de colchón y ropa de cama — y servicio sanitario completo, provisto de taza sanitaria, regadera y lavabo. Tanto el dormitorio como el baño se encontraron en adecuadas condiciones de iluminación, ventilación, higiene y mantenimiento.

Otra de las estancias es la cocina, la cual está provista de parrilla y algunos utensilios, una más, es el área de lavaderos, y la última habitación está dotada de máquinas de coser. Una interna mencionó que esporádicamente se dedica a elaborar vestidos que vende en el exterior del Centro por medio de sus familiares.

El Director informó que tres reclusas participan en actividades educativas en la misma aula que los varones.

La mayoría de las internas indicó que su única queja es que en el Centro no hay actividades laborales productivas que les permitan obtener una remuneración constante. Agregaron que muchas de ellas fueron trasladadas desde establecimientos penales de San Luis Río Colorado y de Nogales, ciudades del mismo Estado, y que preferían regresar ya que allá tenían diversas fuentes de trabajo.

El Director informa que la población femenil recibe la misma alimentación que se prepara en el área varonil; también expresó que las visitas familiar e íntima se llevan a cabo de la misma forma que las de los varones y en las mismas áreas. En cuanto al resto de los servicios que el establecimiento proporciona a los varones internos, son los mismos para las mujeres reclusas.

Al igual que los internos sentenciados del fuero federal por delitos contra la salud, las mujeres que se encuentran en esa situación expresaron que desconocen la duración de sus penas a partir de las reformas al Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* del 10 de enero de 1994, y manifestaron su descontento por la incertidumbre en que se encuentran.

16. Personal de seguridad y custodia

Laboran 48 elementos distribuidos en tres grupos con turnos de doce horas de servicio por veinticuatro de descanso; además, cuatro celadoras trabajan en el mismo horario. El Director indicó que el salario por custodia es de \$5450.00 (Cinco mil cuatrocientos cincuenta nuevos pesos (00/100 M.N.) quincenales, y que de manera constante se capacita a este personal en acondicionamiento físico, manejo de armas y relaciones humanas, para lo cual se le envía a la ciudad de Hermosillo, Sonora. Agrego que sorpresivamente se realizan cateos en el interior del Centro, y que ocasionalmente se han encontrado puntas y "tepache" elaborados por los propios internos.

Ningún recluso denunció malos tratos, cobros indebidos o cualquier otra situación anómala por parte del personal de seguridad y custodia.

17. Entrevista con el quejoso

Los visitadores adjuntos entrevistaron en el Centro al interno que suscribió el escrito de queja recibido en la Comisión Nacional de Derechos Humanos el 3 de enero del presente año, en el que referían actos de corrupción y de abuso de autoridad por parte del anterior Director, así como desatención a las necesidades fundamentales de los reclusos de ese Centro.

El referido recluso manifestó que desde que toma posesión el actual Director del Centro de Readapta-

ción Social de Guaymas, se han satisfecho las necesidades fundamentales de toda la población interna, ya que se ha proporcionado buena alimentación y un trato digno a los internos. Al preguntarle en qué consistieron los actos de corrupción y de abuso de autoridad que denunció en el escrito mencionado, el mismo interno indicó que hizo alusión a situaciones que considera constantes en varios centros de reclusión, y agregó no tener en la actualidad ninguna queja en particular contra la actuación de las autoridades del Centro.

III. OBSERVACIONES

Se comprobaron las siguientes anomalías que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de la población interna que contravienen las disposiciones legales que en cada caso se indican:

Por no proporcionar colchón y ropa de cama a todos los internos en el área de ingreso; por no procurar la higiene de esta habitación y por permitir que haya fauna nociva, y por no brindar mantenimiento a las instalaciones sanitarias. Asimismo, por alojar a internos que cumplen una sanción de aislamiento en esta área (evidencia 3, inciso a), se infringen los artículos 24 y 57 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad del Estado de Sonora; 4o. del Reglamento Interno de los Centros de Readaptación Social del Estado de Sonora; los numerales 12; 13; 14; 15 y 19 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), y el principio 1 y 8 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptados por la ONU.

El hecho de que las áreas médica y odontológica carezcan del instrumental necesario para la debida atención de los internos (evidencia 5), constituye una violación de los artículos 28 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad del Estado de Sonora, 42, fracción IV, del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social del Estado de Sonora, y del numeral 22, inciso 2, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU.

A las autoridades penitenciarias corresponde el deber de cuidado respecto de las personas reclusas, lo que implica, entre otras cosas, que se les mantenga informadas sobre su situación jurídica.

Las actividades laborales constituyen parte fundamental del tratamiento que se debe proporcionar a cada interno para contribuir a su reinserción en la sociedad; se debe asegurar a la población reclusa su derecho a laborar, ya sea para capacitarse en el aprendizaje de un nuevo oficio o para obtener medios económicos con los cuales apoyar la manutención de sus familias. Por otra parte, el trabajo dentro de los centros de reclusión constituye un elemento fundamental para la obtención de beneficios de ley para los internos sentenciados. Por el hecho de no promover suficientemente la creación de puestos de trabajo en el Centro (evidencias 8 y 15), se transgreden los artículos 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 y 74, fracción II, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad del Estado de Sonora; 46 del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social del Estado de Sonora, y el numeral 71 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU.

Al no contar con suficientes aulas ni promover las actividades recreativas entre el total de los internos (evidencia 9 y 15) se violan los artículos 30, y 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63, 78, 79 y 80 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad del Estado de Sonora; 46, y 14 del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social del Estado de Sonora, y el numeral 77 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU.

Por lo expuesto anteriormente, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, respetuosamente, señor Gobernador, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se proporcione colchón y ropa de cama a todos los internos que se encuentran alojados en el área de ingreso; que se mantenga en adecuadas condiciones de higiene el lugar y que se evite la presencia de fauna nociva; asimismo que se dé mantenimiento a las instalaciones sanitarias del mismo dormitorio. Además, que el área de ingreso sea habitada únicamente por personas que están dentro del término constitucional de 72 horas, y que se destine un área específica para el cumplimiento de sanciones disciplinarias.

SEGUNDA. Que se proporcione el instrumental que se requiere en las áreas médica y odontológica, para que se puedan brindar adecuadamente sus servicios.

TERCERA. Que la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Sonora informe a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, respecto de los casos de internos sentenciados del fuero federal, tanto mujeres como varones, en que por el tipo de delito y por la pena impuesta, se considere que pueden ser beneficiados de acuerdo con las recientes reformas legales relativas a las sanciones por delitos contra la salud, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de enero de 1994. Lo anterior, con el fin de que la autoridad federal pueda adecuar las respectivas sanciones. Asimismo, que el personal de la institución informe a los internos respecto de su situación jurídica, así como de los cambios que se produzcan en virtud de la modificación de su situación personal o de reformas legislativas.

CUARTA. Que se promuevan actividades laborales organizadas para toda la población interna.

QUINTA. Que se acondicionen las aulas necesarias y se promuevan las actividades educativas con la totalidad de los reclusos.

SEXTA. En ningún caso podrá interpretarse la presente Recomendación en el sentido de que restrinja o suprima en perjuicio de cualquier interno algún derecho o beneficio que se derive del orden jurídico mexicano y de los instrumentos jurídicos internacionales que México ha ratificado, ni tampoco de manera que afecte en cualquier forma su dignidad o menoscabe las oportunidades para facilitar su reincorporación a la vida en libertad. Se entenderá que en cada caso las autoridades penitenciarias armonizarán los derechos colectivos e individuales de acuerdo con las posibilidades y limitaciones del Centro.

SEPTIMA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de

esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recursos de Impugnación

Recurso de Impugnación 30/94

México, D.F., a 12 de septiembre de 1994

Caso del señor Gonzalo Gálvez Becerra

Lic. José Antonio García Ocampo,
Presidente de la Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Sonora,
Hermosillo, Son.

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 60, fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/SON/I.27, relacionados con el Recurso de Impugnación interpuesto por el señor Gonzalo Gálvez Becerra, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. Esta Comisión Nacional recibió el expediente CEDH/122/1/591/93, que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Sonora turnó mediante oficio AD/102/94 del 21 de febrero de 1994, así como el escrito por medio del cual el señor Gonzalo Gálvez Becerra interpuso Recurso de Impugnación en contra de la resolución 1/94 del 19 de enero de 1994, emitida por el Organismo que usted preside. Tal resolución concluyó recomendando:

Al Secretario de Gobierno del Estado:

PRIMERA: Tenga a bien girar instrucciones al Director General del Trabajo y Previsión Social en el Estado, así como al Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Sur del Estado, a efecto de que den cabal cumplimiento a los términos procesales que

marca la Ley Federal del Trabajo, y en consecuencia no se haga nugatorio el derecho de los usuarios del servicio público de la administración de justicia laboral, tal y como lo exige el artículo 17 de nuestra Carta Fundamental.

SEGUNDA De conformidad con las disposiciones de los artículos 1, 2, 62, 63, 65, 66, 68, 69, 71 y demás relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los municipios, se de vista a la Contraloría General del Estado, a efecto de que inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra del servidor público, licenciado Fausto René Valdez González, Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Sur del Estado.

Igualmente, recomendó al Secretario de la Contraloría General del Estado:

ÚNICA: Tenga a bien girar instrucciones al C. Director General de Normatividad, Responsabilidad y Situación Patrimonial, a fin de determinar la responsabilidad en que incurrió el servidor público, licenciado Fausto René Valdez González, Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Sur del Estado, con motivo del ejercicio de sus funciones, respecto de los hechos que motivaron esta recomendación y, oportunamente, informe a esta Comisión el resultado de la misma, obsequiando copia debidamente certificada de la resolución correspondiente.

2. En su escrito impugnatorio el recurrente expresó como agravios:

Primero, que la resolución recurrida violó lo dispuesto por el artículo 40, fracción II de la Ley que

reglamenta las funciones y actividades de la Dirección General del Trabajo y Previsión Social del Estado, y el artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, ambos ordenamientos del Estado de Sonora.

Los anteriores preceptos legales obligan al señor Óscar González Astorga, Director General del Trabajo y Previsión Social del Estado de Sonora, a vigilar el correcto funcionamiento de las oficinas estatales del ramo laboral, debiendo cuidar que la justicia que se imparta sea adecuada y expedita. Sin embargo, a pesar de ello, esta Recomendación es benévola, a decir del recurrente, ya que pasa por alto el artículo 68 de la Ley de Responsabilidades antes señalada, la que establece como sanciones administrativas el apercibimiento, la amonestación, la suspensión, la destitución del puesto, la sanción económica y la inhabilitación, mismas que no recomienda la Comisión Estatal se impongan a los funcionarios públicos señalados.

En cambio, en el expediente C'EDH/II/22/1/306, con motivo de la queja presentada por el señor Julio César Guerrero Leyva, "sustancialmente idéntica a la mía", dicha Comisión Estatal emitió la Recomendación 30/93 en la que solicita se inicie la investigación administrativa que corresponda, para determinar "la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos, licenciados Gerson Amparán Cázarez y Óscar González Astorga, dentro del ejercicio de sus funciones, de acuerdo con lo que establece la Constitución Política del Estado de Sonora, en su artículo 144, fracción II"

Segundo, que la resolución combatida también viola los artículos 68 de la Constitución Política del Estado de Sonora, y lo de la Ley que reglamenta las funciones y actividades de la Dirección General del Trabajo y Previsión Social del Estado de Sonora; en virtud de que el primero de los preceptos señala que "el ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denominará Gobernador del Estado de Sonora" Y de acuerdo con el segundo dispositivo, el Director General del Trabajo y Previsión Social "será nombrado por el C. Gobernador del Estado".

No obstante, el recurrente señala que las recomendaciones Primera y Segunda de la resolución combatida están dirigidas al Secretario de Gobierno del Estado de Sonora, y no al Gobernador del mismo, como corres-

pondría, ya que conforme al artículo 70, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Sonora, es el Gobernador de dicha Entidad Federativa quien tiene la responsabilidad de "cuidar de que las autoridades que dependen del ejecutivo cumplan estrictamente con las obligaciones que les impone la Constitución Federal, ésta local (sic) y las leyes que de ellas emanen, corrigiendo las faltas que notare"

3. Radicado el Recurso de referencia se registró en el expediente CNDH/121/94/SON/100027, y una vez analizada la documentación que lo integra se desprendió lo siguiente

a) Sin constancia de la fecha, el señor Gonzalo Gálvez Becerra promovió demanda laboral en contra de la empresa New Berry de Chihuahua, S. A. de C. V., ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, según expediente 311/92.

b) En el referido juicio, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora ordenó el desahogo de diversas pruebas, entre ellas, la ofrecida por la parte demandada consistente en la ratificación y firma de dos cartas suscritas el 28 de febrero de 1992, por el señor Regino Baydón Olvera y por la señorita Herminia Ochoa del Real, respectivamente, ambos con domicilio en Ciudad Obregón, Sonora

Para desahogar la probanza referida, el 22 de marzo de 1993, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora libró el exhorto 455 dirigido a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Sur del Estado de Sonora, para que en su auxilio y en su calidad de autoridad exhortada practicara la diligencia de ratificación y reconocimiento del contenido de los documentos por parte de las referidas personas.

c) Hasta el 13 de mayo de 1993, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Sur del Estado de Sonora recibió el exhorto mencionado que radicó por auto del 24 de junio del mismo año, señalando para el desahogo de la prueba solicitada las 12:00 horas del 9 de septiembre de 1993, y ordenó fueran citados los ratificantes, con apercibimiento de haberlos comparecer por conducto de la Policía Judicial en caso de no asistir a la cita, notificación que se hizo conforme a Derecho.

d) El 9 de septiembre de 1993, en virtud de que no comparecieron las personas citadas para ratificación y

firma de documentos, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Sur del Estado de Sonora señaló como nueva fecha las 9:30 horas del 15 de octubre de 1993, para que tuviera lugar la multitudinaria diligencia, ordenando hacerlos comparecer por conducto del Director de Policía y Tránsito y/o del Jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, en Ciudad Obregón, Sonora, girando para tal efecto, al primero de ellos, el oficio 541/93.

e) El 15 de octubre de 1993, el señor Rogelio Baydón Olvera compareció ante la autoridad exhortada, reconociendo la firma y el contenido del documento que se le presentó y tuvo a la vista, quedando pendiente la comparecencia de la señorita Herminia Ochoa Del Real, para lo cual se señaló como nueva fecha las 11:30 horas del 9 de noviembre de 1993.

f) En virtud de que la autoridad exhortada no había desahogado esa probanza, pese a que ya habían transcurrido varios meses, el 5 de octubre de 1993, el señor Gonzalo Gálvez Becerra presentó escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Sonora, en contra de la Junta Local del Sur del Estado de Sonora y del Director General del Trabajo y Previsión Social del mismo Estado, argumentando que en el juicio laboral 311/92 en el que él es demandante ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, ésta giró el exhorto 451 el 29 de marzo de 1993 (sic) a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Sur del mismo Estado, autoridad que a la fecha de presentación de su escrito de queja no lo había diligenciado. En la misma fecha esta queja quedó radicada en la Comisión Estatal en el expediente CEDH/122/1/591/93.

g) El 19 de enero de 1994, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Sonora emitió la Recomendación 1/94 dirigida al licenciado Roberto Sánchez Cerezo, Secretario General de Gobierno del Estado de Sonora, y al licenciado Miguel Jiménez Llamas, Secretario de la Contraloría General del Estado de Sonora, recomendando lo ya señalado en el cuerpo del presente documento.

h) Por medio del oficio NRSP-0048-94 del 31 de enero de 1994, dirigido a la Comisión Estatal de Derechos Humanos que usted preside, el licenciado José García Ortega, Director General de Normatividad, Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Contraloría General del Estado de Sonora, informó que en atención a la Recomendación 1/94 inició procedimiento

administrativo de determinación de responsabilidad en contra del licenciado Fausto René Valdez González, Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Sur del Estado.

i) Por conducto del oficio s/n del 3 de febrero de 1994, el licenciado Roberto Sánchez Cerezo, Secretario General de Gobierno del Estado de Sonora, informó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos la aceptación de la Recomendación 1/94.

j) El 18 de febrero de 1994, el señor Gonzalo Gálvez Becerra presentó ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Sonora, escrito por medio del cual interpuso Recurso de Impugnación en contra de la Recomendación referida, y expresó los agravios que consideró pertinentes.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio AD/102/94 del 21 de febrero de 1994, por el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Sonora remitió el Recurso de Impugnación interpuesto, así como las constancias correspondientes.

2. El expediente de queja CEDH/122/1/591/93 tramitado ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Sonora, en el cual destacan las siguientes actuaciones y documentos.

a) El escrito de queja del 5 de octubre de 1993, presentado por el señor Gonzalo Gálvez Becerra ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Sonora.

b) Copia del oficio del 22 de marzo de 1993, mediante el cual la Junta Local de Conciliación y Arbitraje libró el exhorto 455 a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Sur del Estado de Sonora.

c) Copia de la Recomendación 30/93 emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Sonora sobre el caso del señor Julio César Guerrero Leyva.

d) Copia del auto del 24 de junio de 1993, por medio del cual la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Sur del Estado de Sonora señaló las 12:00 horas del 9 de septiembre de 1993, para el desahogo de la probanza que se le solicitó.

e) Copia del acta de la audiencia del 9 de septiembre de 1993, en la que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Sur del Estado de Sonora hizo constar que no se presentaron los ratificantes, y señaló como nueva fecha de desahogo las 9:30 horas del 15 de octubre de 1993.

f) Copia del acta de la audiencia del 15 de octubre de 1993, en la que el señor Rogelio Baydón Olivera compareció ante la autoridad exhortada y ratificó el documento que se le puso a la vista.

g) Copia de la Recomendación 1/94 que emitió la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Sonora, en el caso del recurrente, señor Gonzalo Gálvez Becerra.

h) Copia del oficio NRSP-1044 del 31 de enero de 1994, por el cual la Contraloría General del Estado de Sonora aceptó la Recomendación 1/94, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del mismo Estado.

i) Copia del oficio s/n del 3 de febrero de 1994, por el cual el Secretario General de Gobierno del Estado de Sonora, licenciado Roberto Sánchez Cerezo, aceptó en sus términos la Recomendación 1/94 a la que se ha hecho referencia.

j) Escrito del 18 de febrero de 1994, mediante el cual el señor Gonzalo Gálvez Becerra interpuso Recurso de Impugnación ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Sonora, en contra de la Recomendación 1/94 que emitió el 19 de enero de 1994.

III. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente CEDH/121/94/SON/I.27, se advierte lo siguiente:

a) El recurrente, señor Gonzalo Gálvez Becerra, expresó como primer agravio que la Recomendación emitida por la Comisión Estatal es benévola, ya que pasó por alto el artículo 4o., fracción II de la Ley que reglamenta las funciones y actividades de la Dirección General del Trabajo y Previsión Social del Estado, que le impone la obligación a esa dependencia de "vigilar el correcto funcionamiento de las Oficinas del Ramo del Trabajo en el Estado, cuidando que la justicia que se imparta sea pronta y expedita." El recurrente señaló que,

igualmente, la Comisión Estatal pasó por alto el artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, ya que éste establece como sanciones administrativas el apercibimiento, la amonestación, la suspensión, la destitución del puesto, la sanción económica y la inhabilitación temporal, sin que haya recomendado que se impusiera alguna de estas sanciones.

Que a diferencia de la Recomendación que emitió la Comisión Estatal en su expediente de queja, en el expediente CEDH/11/22/1/306 en el que fue quejoso el señor Julio César Guerrero Leyva, y que es "sustancialmente" idéntico al suyo, dicho Organismo emitió la Recomendación 30/93 en el sentido de que se iniciara la investigación administrativa correspondiente para determinar la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos, licenciados Gerson Amparán Cázares y Óscar González Astorga, dentro del ejercicio de sus funciones, de acuerdo con lo que establece la Constitución Política del Estado de Sonora en su artículo 144, fracción II. Por esa razón el recurrente señaló que en su Recomendación no se propuso iniciar una investigación administrativa en contra del multicitado funcionario.

Para esta Comisión Nacional, el agravio expresado por el recurrente resulta infundado, en virtud de que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Sonora recomendó al Secretario de Gobierno del mismo Estado que, por una parte, instruyera al Director General del Trabajo y Previsión Social en el Estado, así como al Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Sur del Estado, que dieran cabal cumplimiento a los términos procesales que marca la Ley Federal del Trabajo y, por otra parte, dieran vista a la Contraloría General del Estado para que esta dependencia iniciara el procedimiento administrativo correspondiente en contra del servidor público, licenciado Fausto René Valdez González, Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Sur del Estado.

Igualmente, recomendó al Secretario de la Contraloría General del Estado determinar la responsabilidad en que incurrió el funcionario público antes citado.

Ahora bien, la queja que el ahora recurrente presentó ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Sonora, tuvo como punto principal la dilación en la tramitación del exhorto 455 por parte de la

Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Sur del Estado de Sonora. En tales circunstancias y al comprobarse la dilación, es correcta la recomendación en el sentido de que se instruya a los funcionarios públicos citados para que se le "caba cumplimiento a los términos procesales que marca la Ley Federal del Trabajo".

Por lo que respecta a que el artículo 68 de la Ley de Responsabilidades establece diversas sanciones administrativas sin que haya recomendado que se impusiera alguna de ellas, debemos señalar que la Comisión Estatal recomendó al Secretario General de Gobierno del Estado diera vista a la Contraloría General del Estado para que se iniciara el correspondiente procedimiento administrativo en contra del Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, licenciado Fausto René Valdez González, e inclusive recomendó a la propia Contraloría General del Estado que iniciara el procedimiento administrativo referido para determinar la responsabilidad en que hubiera incurrido dicho funcionario público respecto de los hechos motivo de la queja planteada ante la Comisión Estatal.

Cabe destacar que, precisamente, a la Contraloría General del Estado le corresponde, en su caso, previo procedimiento administrativo, sancionar a dicho funcionario público, de acuerdo con el artículo 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Por lo tanto, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado solamente le corresponde, en su caso, emitir la Recomendación correspondiente.

El citado precepto legal reza:

ARTÍCULO 71. La aplicación de las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, le corresponde en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal a la Contraloría, y en las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, a la Contraloría Municipal.

Es inexacta la afirmación del recurrente cuando señala que la Comisión Estatal recomendó de manera diferente en su queja, con relación a la del señor Julio César Guerrero Leyva, pues esta Comisión Nacional observa que tanto la Recomendación recurrida, como la que el recurrente ofreció como prueba en este Re-

curso, establecen el inicio de un procedimiento administrativo en contra de los funcionarios o servidores públicos que directa o indirectamente fueron responsables.

Sin embargo, debemos señalar que si bien es cierto que al Director General del Trabajo y Previsión Social del Estado de Sonora corresponde: "vigilar el correcto funcionamiento de las Oficinas del Ramo del Trabajo en el Estado, debiendo cuidar que la justicia que se imparte sea pronta y expedita"; conforme al artículo 40, fracción II de la Ley que reglamenta las funciones y actividades de la Dirección General del Trabajo y Previsión Social del Estado, no es menos cierto que el licenciado Óscar González Astorga, Director General del Trabajo y Previsión Social del Estado de Sonora, no intervino de manera directa ni indirecta en la diligenciación del exhorto ex comento, lo que sí hizo en cambio el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Sur del Estado de Sonora, licenciado Fausto René Valdez González, quien incurrió en la dilación de la diligenciación del exhorto referido, por lo que es a éste a quien corresponde la responsabilidad respectiva tal como acertadamente recomendó el Organismo Estatal.

En apoyo a lo anterior debemos agregar, también, que a la norma jurídica citada debe dársele una interpretación lógica en el sentido que humanamente no es posible vigilar, de manera personal y directa, todas las actuaciones que se realizan en cada una de las Juntas Locales del Estado de Sonora. En este orden de ideas, para que hubiera incurrido en responsabilidad el funcionario citado era necesario que el hoy recurrente, a instancia suya, le hubiese dado a conocer la anomalía en el trámite del exhorto referido, evidencia que no existe.

b) El segundo agravio que hace valer, lo hace consistir en que la Recomendación 1/94 emitida por la Comisión Estatal debió ser dirigida al Gobernador del Estado de Sonora y no al Secretario de Gobierno de dicha Entidad Federativa, ya que el artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Sonora señala que "el ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un sólo individuo que se denominará Gobernador del Estado de Sonora", y de acuerdo con el artículo 10 de la Ley que reglamenta las funciones y actividades de la Dirección General del Trabajo y Previsión Social del Estado de Sonora, el Director General del Trabajo y Previsión

Social "será nombrado por el C. Gobernador del Estado", lo cual resulta igualmente infundado. En efecto, el contenido de los preceptos legales citados por el hoy recurrente son correctos en el sentido de que los mismos prevén que el titular de la Dirección General del Trabajo y Previsión Social del Estado de Sonora será nombrado por el Gobernador del Estado, sin embargo, no olvidemos que la Constitución local es la norma general de la que emanan todas las demás normas del orden jurídico, pero que no regula las funciones y atribuciones específicas de las dependencias y los titulares con que cuenta el ejecutivo estatal, ya que eso es función de la Ley reglamentaria del artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Sonora, que para el caso es la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del referido Estado que reglamenta las actividades y funciones del mismo, y así en su artículo 22 a la letra señala:

ARTÍCULO 22. Para el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado contará con las siguientes dependencias:

I. Secretaría de Gobierno;...

Igualmente, el artículo 23 de la Ley Orgánica referida expresa:

ART. 23. A la Secretaría de Gobierno corresponde ejercer, sin perjuicio de las facultades y obligaciones que señalan los artículos 77 y 82 de la Constitución Política del Estado, las siguientes:

VIII. Ejercer las funciones que al Ejecutivo del Estado le corresponden en materia de trabajo y previsión social;

Por lo expuesto, es exacto que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Sonora haya dirigido al Secretario de Gobierno del Estado la Recomendación 1/94 para su cumplimiento, en virtud de que son claros los artículos 22 y 23 precitados, en el sentido de que el Ejecutivo del Estado se auxiliará de la Secretaría

de Gobierno para el despacho de los negocios del orden administrativo, como lo es el caso del cumplimiento de la Recomendación referida, y que le corresponde ejercer, precisamente, a la Secretaría de Gobierno, al tratarse de la materia de trabajo y previsión social.

Además, debemos señalar que cumpliendo con los preceptos legales citados, el licenciado Roberto Sánchez Cerezo, Secretario de Gobierno del Estado de Sonora, el 3 de febrero de 1994, aceptó la Recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos del propio Estado, y que, igualmente, la Contraloría del referido Estado también aceptó la citada recomendación por oficio NRSP-0048 del 31 de enero de 1994.

Asimismo, y por otra parte, en un análisis estricto del argumento que esgrime el recurrente como segundo agravio, no se causa éste, pues sería necesario para ello que le infringiera algún perjuicio, lo que en la especie no ocurrió.

IV. CONCLUSIONES

1. Por todo lo expuesto y fundado anteriormente, comunico a usted, señor Presidente, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que las actuaciones de esa Comisión Estatal, en el asunto que nos ocupa, fueron correctas y apegadas a los lineamientos expuestos en la Ley Orgánica que la rige.

2. En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve confirmar la resolución definitiva emitida el 19 de enero de 1994, por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Sonora.

Por lo tanto, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto concluido.

Atentamente,
El Presidente Interino de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recurso de Impugnación 31/94

México, D.F., a 19 de septiembre de 1994

Caso del señor Casimiro López Magaña

Lic. Carlos Felipe Ortega Rubio,
Presidente de la Comisión de Derechos
Humanos del Estado de Campeche
Campeche, Camp.

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10; 60, fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/CAMP/100080, relacionados con el Recurso de Impugnación sobre el caso del señor Casimiro López Magaña, y vistos los siguientes:

1. HECHOS

1. El 5 de abril de 1994, esta Comisión Nacional recibió el escrito por medio del cual el señor Casimiro López Magaña interpuso Recurso de Impugnación en contra de la resolución definitiva emitida el 25 de marzo del año en curso, en el expediente 39/94, por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

En dicho escrito, el señor López Magaña señaló que se había seguido en su contra un proceso penal por un delito que no cometió, y que fue golpeado "de manera salvaje" por elementos de la Policía Judicial del Estado de Campeche para obligarlo a firmar documentos en donde se inculpaba por la comisión del mismo. Que estos hechos, así como las irregularidades que se presentaron en el desarrollo del mencionado proceso, motivaron que presentara una queja ante la Comisión

de Derechos Humanos de Campeche, donde se inició el expediente 39/94, pero que estaba inconforme con la resolución definitiva dictada dentro del mismo el 25 de marzo de 1994, ya que se le orientó para que solicitara ante la autoridad competente los carnos y la aceptación de otros testigos en el procedimiento penal que se seguía en su contra, a pesar de lo cual se le sentenció a catorce años de prisión, lo que demuestra, a decir del recurrente, que la Comisión Estatal "se dice incompetente" por temor al Gobierno local.

2. Durante el procedimiento de integración de la inconformidad, esta Comisión Nacional recibió el oficio 229/94 del 19 de mayo de 1994, suscrito por el licenciado Carlos Felipe Ortega Rubio, mediante el cual remitió un informe sobre los agravios manifestados por el recurrente, así como las constancias del expediente 39/94.

3. Previa valoración de la procedencia del Recurso de Impugnación, éste fue admitido el 31 de mayo de 1994, en el expediente CNDH/121/94/CAMP/100080.

4. Del análisis de la documentación presentada por el Organismo Estatal, se desprende lo siguiente:

a) El 5 de enero de 1994, diversos internos del Centro de Readaptación Social de Ciudad del Carmen, Campeche, dirigieron un escrito de queja a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en el que mencionaron como concepto de violación a sus Derechos Humanos diversas irregularidades en los procedimientos judiciales instruidos en su contra por la realización de diferentes delitos. La Comisión Estatal tuvo por recibido el referido escrito, iniciando la integración del expediente 39/94.

b) El 31 de enero de 1994, el señor Casimiro López Magaña envió por correo al Organismo Estatal un

documento en el que señala, de manera individual, los agravios de los cuales se considera objeto por parte de las autoridades estatales, relativos a supuestas irregularidades en el proceso penal 310/93 instruido en su contra, documento que se agregó al mencionado expediente 39/94. El quejoso hizo consistir dichas irregularidades en que la persona que lo acusaba no se había presentado a los careos, que se le acusaba de un delito que no había cometido y que consideraba que ya había transcurrido mucho tiempo para que se siguiera "investigando su delito".

c) Con motivo de las quejas antes mencionadas, la Comisión Estatal de Derechos Humanos integró un grupo interinstitucional conjuntamente con el Poder Judicial Estatal, la Procuraduría General de Justicia de Campeche, la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado y la Secretaría de Gobierno de la misma Entidad Federativa, a fin de tener contacto personal con los internos para que éstos plantearan nuevamente sus inconformidades, asumiendo las autoridades participantes la responsabilidad de que se ejecutaran las acciones necesarias.

El referido grupo interinstitucional analizó en forma individual el desarrollo de cada uno de los procesos que motivaron las quejas de los internos, señalando el estado actual del procedimiento, si las actuaciones llevadas a cabo eran o no correctas, así como aquellas diligencias que faltaban por practicar.

d) Respecto al caso del señor Casimiro López Magaña, el grupo de trabajo mencionado se entrevistó personalmente con él para informarle el estado procesal que guardaba la causa penal seguida en su contra, así como para que expresara sus dudas y quejas.

Como resultado del estudio de las constancias que integran su expediente, se observó que la actuación de la licenciada María Elena Montejo Contreras, defensora de oficio encargada de asistirlo, se había ajustado a Derecho, es decir, no mostró dilación o irresponsabilidad alguna.

Por tal motivo, el 25 de marzo de 1994, la Comisión Estatal emitió resolución definitiva mediante la cual informó al quejoso, a través del oficio 129/94, que después de analizar el proceso 310/93 instruido en su contra se consideró que no existían irregularidades en la integración del mismo. Sin embargo, se hizo de su

conocimiento que el ofrecimiento y desahogo de pruebas es necesario para desvirtuar las probanzas que lo incriminan así como para que pudiera, en su caso, obtener un fallo favorable, por lo que se le orientó para que, con el apoyo de personas de su confianza o familiares, aportara a su defensa las pruebas que obraran en su poder y que pudieran ser de utilidad para probar su inocencia.

Se le informó también que el Tribunal Superior de Justicia del Estado se había comprometido a que, a través de la licenciada Ana Lilia Calderón Mandrújano, se aplicaría la atención debida a su proceso y se vigilaría el desahogo de las diligencias de careos que aun se encontraban pendientes, para que a la brevedad se cerrara la instrucción y se procediera a formular las conclusiones respectivas.

Se le hizo la aclaración de que en relación con las resoluciones y actuaciones llevadas a cabo por el Juez del conocimiento, la Comisión Estatal de Derechos Humanos no era competente para calificar su legalidad, razón por la que, de considerarlo conveniente, podía hacer valer los medios de impugnación que le otorga la ley o comunicarle su inconformidad a la defensora para que a través de ella invocara la intervención de los órganos correspondientes.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito recibido en esta Comisión Nacional el 5 de abril de 1994, por medio del cual el señor Casimiro López Magaña interpuso su inconformidad contra la resolución emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, mediante la cual se declaró incompetente para conocer de su queja por tratarse de un asunto jurisdiccional.

2. La resolución definitiva del 25 de marzo de 1994, emitida dentro del expediente 39/94, en el sentido de que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche es incompetente para conocer de la queja planteada por tratarse de un asunto jurisdiccional.

3. El oficio 229/94 del 19 de mayo de 1994, por medio del cual el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, licenciado Carlos Felipe Ortega Rubio, remitió un informe sobre

los agravios manifestados por el recurrente, así como el expediente 39/94 iniciado con motivo de la queja presentada por los internos del Centro de Readaptación Social de Ciudad del Carmen, Campeche

III. OBSERVACIONES

Del análisis de los antecedentes y evidencias se desprende que la resolución de incompetencia emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche fue apegada a Derecho por las siguientes razones:

1. En relación con la imputación que hace el recurrente en el sentido de que "la Comisión de Derechos Humanos de Campeche le tiene miedo al Gobierno del Estado y por eso se dice incompetente", se observa que el recurrente funda su afirmación en el hecho de que, a pesar de que la Comisión Estatal le manifestó que se había comisionado a la licenciada Ana Lilia Calderón Mandrujano en representación del Tribunal Superior de Justicia del Estado para que se atendiera debidamente su proceso y se vigilara el desahogo de los carcos pendientes, se le impuso una sentencia de catorce años de prisión

Debe aclararse a este respecto que independientemente de la asesoría brindada al quejoso por la licenciada María Elena Montejó Contreras en su carácter de defensora de oficio, así como de la licenciada Ana Lilia Calderón Mandrujano como comisionada por el Tribunal Superior de Justicia para la supervisión del debido desarrollo de su proceso, la imposición de las sentencias es una actividad que implica valoración por parte del Juez del conocimiento y es, por tanto, un acto de carácter estrictamente jurisdiccional, resoluciones respecto de las cuales los organismos de protección de Derechos Humanos no son competentes para conocer, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A su vez, en su oficio 129/94 el Organismo Estatal fundó su falta de competencia tanto en el artículo antes mencionado como en el artículo 7o de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Cam-

peche, el cual también se refiere a la falta de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales

2. Esta Comisión Nacional observa también que en su escrito de inconformidad el recurrente manifestó haber sido golpeado por elementos de la Policía Judicial "de manera salvaje" para obligarlo a firmar documentos en donde se inculpa por la comisión de un ilícito. Sin embargo, este hecho no fue expresado por el señor Casimiro López Magaña en la queja que motivó la integración del expediente 39/94 ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, sino hasta el momento que presentó su inconformidad ante este Organismo Nacional.

Por lo anterior se concluye que, si bien la Comisión Estatal no investigó los supuestos actos de tortura, esto obedeció a que la presunta violación no había sido manifestada por el señor Casimiro López Magaña, de manera tal que al tratarse de nuevos hechos ameritaría la apertura de un nuevo expediente en ese Organismo local.

IV. CONCLUSIONES

1. Por lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a usted que esta Comisión Nacional considera que la resolución definitiva del 25 de marzo de 1994, dictada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche dentro del expediente 39/94, fue correcta y apegada a Derecho.

2. En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve **CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA** recurrida por el quejoso. Por lo tanto, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente Interino de la Comisión Nacional

Rubrica

Recurso de Impugnación 32/94

México, D.F. a 20 de septiembre de 1994

Caso del señor Rubén Gómez Gómez

Lic. Carlos Hidalgo Riestra,
Presidente de la Comisión de Derechos
Humanos del Estado de Jalisco,
Guadalajara, Jal.

Muy distinguido señor Presidente

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 60, fracción IV, 15, fracción VII; 24, fracción IV, 55; 61, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/JAL/100082, relacionados con el Recurso de Impugnación interpuesto por el señor Rubén Gómez Gómez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 6 de abril de 1994, esta Comisión Nacional recibió el escrito por medio del cual el señor Rubén Gómez Gómez interpuso Recurso de Impugnación en contra de la resolución definitiva del 23 de febrero de 1994 emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, en el expediente CEDHJ/93/167/JAL.

2. En la misma fecha, esta Comisión Nacional recibió un informe respecto de la resolución impugnada y copia certificada de la misma, remitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco.

3. Previa valoración de la procedencia del Recurso de Impugnación, éste fue admitido el 11 de abril del año en curso, en el expediente CNDH/121/94/JAL/100082.

Aunque el recurrente no señaló un concepto específico como agravio, sí expresó su inconformidad con la resolución definitiva que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco emitió el 23 de febrero de 1994, dentro del expediente CEDHJ/93/167/JAL, mediante la cual se abstuvo de conocer del caso por tratarse de un asunto de carácter jurisdiccional. Al respecto, el recurrente manifestó su inconformidad ya que el Juez de lo Criminal del Segundo Partido Judicial de Chapala, Jalisco, en la causa penal 153/93, dictó libertad por falta de elementos para procesar, a favor de José Cuevas Amezcua, al no acreditarse sup probable responsabilidad en la comisión del delito de daño en las cosas, cometido en agravio de José Trinidad Ramos Gómez y coagraviados.

4. Ahora bien, del análisis de la documentación proporcionada por el Organismo Estatal, se desprende lo siguiente:

a) El 28 de julio de 1993, el Juez de lo Criminal del Segundo Partido Judicial del Estado de Jalisco, emitió su resolución dentro del término constitucional de 72 horas en la causa penal 153/93, para determinar la situación jurídica del señor José Cuevas Amezcua, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de despojo y daño en las cosas en agravio de José Trinidad Ramos Gómez, José González Padilla, José González Navarro y José Cruz Herrera; sobre este punto conviene destacar que por lo que hace al primero de los illos señalados, se le decretó auto de formal prisión, respecto del cual el Considerando III de la citada resolución, textualmente señaló:

...III.- QUE LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE JOSÉ CUEVAS AMEZCUA, EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE DAÑOS EN LAS COSAS, no se encuen-

tra debida y legalmente acreditada en el sumario, pues al efecto de las denuncias de los ofendidos no se precisa concretamente el daño ocasionado por medio de testimoniales o de ministerial o judicial que se hubiere dado de los daños materiales, menos aun tenemos que se hubiera acreditado la legitimidad que acredite ser directamente propietario de los bienes señalados, ya que es sabido que dicho delito solo se persigue por querrela de la parte ofendida y no basta un simple señalamiento que asegure que se causaron daños para responsabilizar de estos y sujetar a una persona a un procedimiento. Por lo que de conformidad por lo dispuesto por el artículo 173 de la ley adjetiva de la materia deberá decretársele la libertad por falta de elementos para procesar en favor del indiciado por lo que ve a este delito, sin perjuicio de que por datos posteriores de prueba se proceda de nuevo en su contra...(sic).

b) El 4 de agosto de 1993, el señor Rubén Gómez Gómez presentó escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, en el cual manifestó que fueron violados sus Derechos Humanos por el Juez de lo Criminal del Segundo Partido Judicial de Chapala, Jalisco, toda vez que, dentro de la causa penal 05/93, negó librar la correspondiente orden de aprehensión solicitada por la Representación Social, en contra de los señores José Cuevas Amezcua, Julian Manuel Salazar Martinez y Emilio Ramos Lopez, por su probable responsabilidad en los delitos de robo, daño en las cosas y despojo, negativa que fue confirmada por la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, dentro del tomo 1524/93.

Admitida la queja, se solicitó a la autoridad señalada como responsable rindiera un informe respecto de los hechos materia de la misma. Una vez enviado el informe por parte del Juez de lo Criminal del Segundo Partido Judicial de Chapala, Jalisco, se dio vista al quejoso para que manifestara lo que a su derecho conviniera, quien objetó la información proporcionada por el servidor público referido. Por tal motivo, se abrió el periodo probatorio, admitiéndose y desabogándose diversas probanzas documentales; por lo que una vez cerrado el periodo probatorio, se turnó el expediente de mérito para su respectiva resolución, de la cual se desprende lo siguiente:

La presente queja versa sobre la negativa de conceder una orden de aprehensión por parte de la autoridad señalada como responsable. De las probanzas descritas en los puntos 1 y 2 del capítulo que antecede, se desprende que efectivamente se negó la orden de aprehensión en cuestión y que tal decisión fue confirmada por el Tribunal de Alzada. Sin embargo, la negativa misma es la resolución a un problema planteado, aplicando las normas sustantivas y adjetivas que existen desde antes del mismo acontecer del hecho. Es, pues, una resolución de fondo, de carácter jurisdiccional.

Por lo anterior, con fundamento en los numerales 46 y 48 de la Ley de la Materia y 88 fracción I del Reglamento Interior de Trabajo de esta Institución, se procede a realizar las siguientes: P R O P U E S T A S:

PRIMERA.- Por las razones expuestas en el punto único del capítulo que antecede, no puede esta Comisión emitir opinión respecto de los hechos que integran la presente queja.

c) El 28 de febrero de 1994, por medio del oficio RS646/94, el Organismo Estatal informó al recurrente que la queja radicada en el expediente CEDHJ/93/167/JAL, fue concluida por incompetencia en virtud de tratarse de un asunto jurisdiccional.

5. El 19 de abril de 1994, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional entabló comunicación telefónica con el licenciado Mario Lamas Guzmán, Director Operativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, quien le informó que la resolución emitida el 23 de febrero de 1994 dentro del expediente CEDHJ/93/167/JAL, fue notificada al señor Rubén Gómez Gómez, por medio del oficio RS646/94, el 28 de febrero de 1994, el cual fue recibido por la señora Adriana Sánchez.

II. EVIDENCIAS.

En este caso las constituyen:

1. El oficio RS1084/94 del 23 de marzo de 1994, recibido en esta Comisión Nacional el 6 de abril del mismo año, por medio del cual el licenciado Mario Lamas Guzmán, Director Operativo de la Comisión de Derechos Hu-

manos del Estado de Jalisco, remitió el escrito del 15 de marzo de 1994, en el que el señor Rubén Gómez Gómez interpuso Recurso de Impugnación en contra de la resolución definitiva emitida por ese Organismo Estatal.

2. La resolución del 28 de julio de 1993, del Juez de lo Criminal del Segundo Partido Judicial de Chapala, Jalisco, proveyó en la causa penal 153/93, quien al resolver la situación jurídica del señor Jose Cuevas Amezcua, le decretó libertad por falta de elementos para procesar por no haberse acreditado su probable responsabilidad en la comisión del delito de daño en las cosas, cometido en agravio de José Trinidad Ramos Gómez y coagredados.

3. El expediente C/EDH/93/167/JAL tramitado ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, con motivo de la queja interpuesta por el señor Rubén Gómez Gómez, del que destacan las siguientes actuaciones:

a) La queja presentada mediante la comparecencia del agraviado antes señalado, ante el Organismo Estatal de Derechos Humanos, el 4 de agosto de 1993, quien denunció la presunta violación a sus Derechos Humanos por parte del Juez de lo Criminal del Segundo Partido Judicial de Chapala, Jalisco.

b) Copias fotostáticas certificadas por el Secretario de Acuerdos del Juzgado de lo Criminal del Segundo Partido Judicial de Chapala, Jalisco, dentro de la causa penal 153/93, donde negó conceder la orden de aprehensión solicitada por el agente del Ministerio Público Conseguador de ese lugar en contra de Jose Cuevas Amezcua, Julián Manuel Salazar Martínez y Emilio Ramos López.

c) Copia fotostática certificada por el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, de la resolución dictada dentro del toca 1524/93, en la que se confirma la negativa de la orden de aprehensión referida en el punto que antecede.

d) Diversos documentos presentados por el quejoso Rubén Gómez Gómez, a fin de acreditar sus derechos de propiedad y posesión sobre algunos inmuebles que tiene en litigio, motivo de la causa criminal 5/93, radicada ante el Juzgado de lo Criminal del Segundo Partido Judicial de Chapala, Jalisco.

e) La resolución emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco el 21 de febrero de 1994, en virtud de la cual decretó su incompetencia por tratarse de un asunto de carácter jurisdiccional.

4. Acta circunstanciada del 19 de abril de 1994, suscrita por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, mediante la cual dio fe de la comunicación telefónica que sostuvo con el licenciado Mario Lamas Guzmán, Director Operativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, a través de la cual se le informó la fecha de notificación al quejoso de la resolución definitiva emitida el 21 de febrero de 1994, dentro del expediente C/EDH/93/167/JAL.

III. OBSERVACIONES.

Del análisis de la constancias que obran en el expediente CNDH/121/94/JAL/100082, esta Comisión Nacional advierte que la actuación por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, al tramitar la queja planteada por el recurrente Rubén Gómez Gómez, se realizó conforme a Derecho por las siguientes razones:

Si bien es cierto que el recurrente manifestó haber sufrido violación a sus Derechos Humanos al negar el Juez de lo Criminal del Segundo Partido Judicial, en Chapala, Jalisco, el libramiento de la correspondiente orden de aprehensión en contra del señor José Cuevas Amezcua, por los delitos de robo, daño en las cosas y despojo, también lo es el hecho de que este acto es un asunto de carácter jurisdiccional, ya que es facultad exclusiva del órgano jurisdiccional el declarar y proveer lo que en Derecho corresponda, es decir, que el carácter jurisdiccional se determina en la medida que un caso está sujeto a la valoración y decisión de un juez; consecuentemente la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, no está facultada para intervenir en tales casos ni puede, por razones constitucionales y legales, decir el Derecho, según lo establece el artículo 40 de la Ley que la rige, que textualmente establece:

ARTÍCULO 4.- La Comisión tendrá competencia para conocer de oficio o a petición de parte, de quejas por presuntas violaciones a los Derechos Humanos, por actos u omisiones de índole administrativa cometidos por servidores públicos o autoridades estatales, municipales, así como por empleados que laboren

en empresas o asociaciones de participación estatal o municipal mayoritaria

En los términos de esta Ley, sólo podrá admitirse o conocerse de quejas contra actos u omisiones de autoridades locales: judiciales, laborales y electorales, cuando éstos tengan carácter de trámite administrativo. *La Comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo en dichas materias*, ni podrá dar consultas a autoridades y particulares sobre interpretación de leyes.

Esta misma excepción se prevé en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente literalmente señala:

ARTÍCULO 102 -

A...

B.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y *jurisdiccionales*...

Por lo tanto, debe estimarse que la resolución dictada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco se ajustó a Derecho.

Esta Comisión Nacional observa, también, que en su escrito de inconformidad el recurrente manifestó estar en desacuerdo con la libertad por falta de elementos para procesar que dictó el Juez de lo Criminal del

Segundo Partido Judicial de Chapala, Jalisco, a favor de José Cuevas Amezcua, al no acreditarse su probable responsabilidad en la comisión del delito de daño en las cosas cometido en agravio de José Trinidad Ramos Gómez y enagaviados en el proceso penal 154/93, derivado de la averiguación previa 174/93. Sin embargo, este hecho no fue expresado por el señor Rubén Gómez Gómez en la queja que motivó la integración del expediente C/COHJ/93/167/JAL, ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, sino hasta el momento en que presentó su inconformidad ante este Organismo Nacional. Por lo anterior se concluye que la Comisión Estatal no estaba en posibilidad de referirse a este punto en su resolución definitiva, en virtud de que no le fue planteado oportunamente por el quejoso. Lo anterior, con independencia de que las resoluciones judiciales sobre libertad por falta de elementos para procesar son exclusivamente de carácter jurisdiccional y, por lo tanto, de conformidad con los preceptos citados y las consideraciones hechas, tampoco hubiese surtido la competencia de ese Organismo local.

IV. CONCLUSIONES

1. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a usted que esta Comisión Nacional considera que las actuaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, en el presente caso, fueron correctas y apegadas a los lineamientos expuestos en la Ley Orgánica que la rige.

2. En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve **CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA**, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, el 23 de febrero de 1994, en relación con la queja CEDHJ/93/167/JAL. Por lo anterior, el expediente de mérito será enviada al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente Interino de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recurso de Impugnación 33/94

México, D.F., a 21 de septiembre de 1994

**Caso de los señores Juliana Cervantes Sierra
y Aurelio Barajas Ibarra**

Lic. Luis López Palau,
Presidente de la Comisión de Derechos
Humanos en el Estado de San Luis Potosí,
San Luis Potosí, S.L.P.

Muy distinguido señor Presidente.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 60, fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/94/SLP/100070, relacionados con el Recurso de Impugnación interpuesto por los señores Juliana Cervantes Sierra y Aurelio Barajas Ibarra, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 28 de marzo de 1994, mediante oficio VI-229/94 del 17 de marzo de 1994, esta Comisión Nacional recibió el expediente CEDH/Q-1/94, que el Organismo Estatal de Derechos Humanos en San Luis Potosí, inició con motivo de la queja presentada por los señores Juliana Cervantes Sierra y Aurelio Barajas Ibarra, por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, así como el escrito signado por ellos mismos, mediante el cual impugnaron el documento de No Responsabilidad 5/94, que ese Organismo Estatal emitió el 15 de febrero de 1994 dentro del expediente en cita.

Los quejosos manifestaron su inconformidad por que la Comisión Estatal de Derechos Humanos en San

Luis Potosí no solicitó una sanción para los policías judiciales que los privaron ilegalmente de su libertad; ni para el licenciado Roberto Cervantes Barajas, Secretario del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, quien según el dicho de los recurrentes "dictó la declaración preparatoria" de Juliana Cervantes Sierra.

2. Radicado el recurso de referencia, el 28 de marzo de 1994, esta Comisión Nacional lo registró en el expediente CNDH/122/94/SLP/100070, el 4 de abril de 1994. Con motivo de los agravios expresados por los recurrentes, el 10 de septiembre de 1994, el visitador adjunto encargado del caso entabló comunicación telefónica con la señora María del Carmen Ramírez Palomo, secretaria de acuerdos del Juzgado Tercero de lo Penal en el Estado de San Luis Potosí, quien informó lo siguiente:

a) Que el 2º de diciembre de 1989 el señor Baltazar Cervantes Tólias presentó denuncia en contra de la señora Juliana Cervantes Sierra, por lo cual se inició la averiguación previa 832/XIV/89 por el delito de despojo cometido en su agravio, la cual fue consignada al Juzgado Tercero de lo Penal en el Estado de San Luis Potosí.

b) Que con motivo de los hechos manifestados en la denuncia, el 30 de enero de 1990, el Juez Tercero de lo Penal giró orden de aprehensión en contra de la señora Juliana Cervantes Sierra, por ser probable responsable del delito de despojo.

c) Que el 2 de febrero de 1990, mediante el oficio 2036, el licenciado Valentín Martínez López, Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, remitió al Director de la Policía Judicial en el Estado la orden de aprehensión librada por el Juez Tercero de lo Penal en el Estado, dentro del proceso 276/93, en contra de la señora Juliana Cervantes Sierra.

3. El 11 de septiembre de 1994, el mismo visitador adjunto entabló comunicación telefónica con la licenciada María Manuela García, Juez Sexto de lo Penal en el Estado de San Luis Potosí, quien informó que el 5 de enero de 1990 el señor José Cervantes Tobías presentó querrela ante la Representación Social en el Estado de San Luis Potosí, dando inicio a la averiguación previa 16/1/90 por el delito de despojo y daño en las cosas, en contra de Juliana Cervantes Sierra, Aurelio Barajas Ibarra, Mariano Cervantes Sierra y Mario Ibarra Cervantes. Que con motivo de los hechos referidos, el 15 de junio de 1990, el entonces Juez Sexto de lo Penal en el Estado, licenciado José Merced Ponce Blanco, giró órdenes de aprehensión en contra de los señores Juliana Cervantes Sierra, Aurelio Barajas Ibarra, Mariano Cervantes Sierra y Mario Ibarra Cervantes, por ser presuntos responsables del delito de despojo.

4. Asimismo, del expediente CNDH/Q-1/94 integrado por la Comisión Estatal de San Luis Potosí, se desprende:

a) Que el 21 de junio de 1990, a través del oficio 11377, el licenciado Valentín Martínez López, Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, remitió al Director de la Policía Judicial en el Estado, las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Sexto de lo Penal dentro del proceso 219/90, en contra de los señores Juliana Cervantes Sierra y Aurelio Barajas Ibarra, para su cumplimiento.

b) Posteriormente, el 26 de diciembre de 1993, en cumplimiento a las órdenes de aprehensión referidas, los señores Juliana Cervantes Sierra y Aurelio Barajas Ibarra fueron detenidos por la Policía Judicial del Estado en San Luis Potosí.

c) El 1 de febrero de 1994, mediante el oficio 46/PJE/94, el jefe de grupo de la Policía Judicial del Estado de San Luis Potosí, Marcelino Torres Capuchino, informó al Director General de la Policía Judicial que las detenciones de los señores Juliana Cervantes Sierra y Aurelio Barajas Ibarra que se habían cumplido el 26 de diciembre de 1993, se llevaron a cabo con base en lo siguiente:

— La de la señora Juliana Cervantes Sierra en cumplimiento a la orden de aprehensión girada por el Juez Tercero de lo Penal.

La detención del señor Aurelio Barajas Sierra en cumplimiento a la orden de aprehensión girada por el Juez Sexto de lo Penal.

d) Con motivo de dichas detenciones, el 4 de enero de 1994, los señores Juliana Cervantes Sierra y Aurelio Barajas Ibarra presentaron escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos en San Luis Potosí, denunciando que policías judiciales del Estado los detuvieron el 26 de diciembre de 1993 sin contar con mandamiento de autoridad judicial competente; que posteriormente, estando detenidos se les notificó que existía una orden de aprehensión como probables responsables del delito de despojo. Además, manifestaron creer que en dicha denuncia se encontraba involucrado el Secretario del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, licenciado Roberto Cervantes Barajas.

e) Por los hechos manifestados por los quejosos, con fechas 11 y 25 de enero de 1994, mediante los oficios VI-0029/94 y VI-020/94, la Primera Visitadora General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, licenciada María del Socorro González de Moreno, solicitó al Comandante de la Policía Judicial de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, y al Director de la Policía Judicial del Estado, respectivamente, un informe sobre la detención de la que fueron objeto los señores Juliana Cervantes Sierra y Aurelio Barajas Ibarra.

f) El 1 de febrero de 1994, mediante el oficio PJE/DJ/029/94, el Director de la Policía Judicial en el Estado de San Luis Potosí, teniente Leonel González Lozano, remitió el informe solicitado y manifestó que los señores Juliana Cervantes Sierra y Aurelio Barajas Ibarra, habían sido detenidos el 26 de diciembre de 1993. El primero de ellos por mandato expreso del Juez Tercero de lo Penal en el Estado de San Luis Potosí, y el segundo, por mandato expreso del Juez Sexto de lo Penal en el mismo Estado, dictados en los procesos 276/93 y 219/90, respectivamente, ya que eran los probables responsables de la comisión de un delito de despojo; además, anexó copias simples de las órdenes de aprehensión referidas.

g) El 15 de febrero de 1994, analizada la documentación que integró el expediente CEDH/Q-1/94, la Comisión Estatal de Derechos Humanos en San Luis Potosí emitió el documento de No Responsabilidad.

5/94, por considerar que la detención de los señores Juliana Cervantes Sierra y Aurelio Barajas Ibarra fue realizada conforme a Derecho, ya que existían las órdenes de aprehensión correspondientes, dictadas por los jueces Tercero y Sexto de lo Penal, respectivamente, dentro de los procesos 219/90 y 276/93, como presuntos responsables del delito de despojo; según lo dispone el artículo 16 de la Constitución General de la República, y por lo cual los policías judiciales que llevaron a cabo la detención cumplieron con un deber, lo que de ningún modo representó una violación a los Derechos Humanos de los hoy recurrentes.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del 8 de marzo de 1994, mediante el cual los señores Juliana Cervantes Sierra y Aurelio Barajas Ibarra promovieron el Recurso de Impugnación en contra de la resolución definitiva de No Responsabilidad 5/94 dictada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos en San Luis Potosí dentro del expediente CEDH/Q-1/94.

2. El oficio VI-229/94 del 17 de marzo de 1994, suscrito por la licenciada María del Socorro González de Moreno, Primera Visitadora General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en San Luis Potosí, por el cual remitió copia del expediente CEDH/Q-001/94.

3. El expediente de queja CEDH/Q-1/94, tramitado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos en San Luis Potosí del cual destaca:

a) El oficio 2036 del 2 de febrero de 1990, suscrito por el licenciado Valentín Martínez López, Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, mediante el cual remitió para su cumplimiento la orden de aprehensión librada en contra de Juliana Cervantes Sierra, al Director de la Policía Judicial en el Estado.

b) El oficio 11377 del 21 de junio de 1990, suscrito por el licenciado Valentín Martínez López, Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, a través del cual remite las órdenes de aprehensión giradas en contra de los señores Juliana Cervantes Sierra, Aurelio Barajas Ibarra, Mariano Cervantes Sierra y Mario Ibarra Cervantes.

c) El oficio 46/PJE/94 del 1 de febrero de 1994, suscrito por el jefe de grupo de la Policía Judicial del Estado de San Luis Potosí, Marcelino Torres Capuchino.

d) El oficio PJE/DJ/029/94 del 1 de febrero de 1994, suscrito por el teniente Leonel González Lozano, Director General de la Policía Judicial en el Estado de San Luis Potosí, a través del cual da respuesta a la petición de informes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

e) La resolución definitiva del 15 de febrero de 1994, mediante la cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos en San Luis Potosí concluyó el expediente CEDH/Q-1/94, relacionado con la queja interpuesta por Juliana Cervantes Sierra y Aurelio Barajas Ibarra.

4. El acta circunstanciada del 10 de septiembre de 1994, levantada con motivo de la comunicación telefónica sostenida entre un visitador adjunto de esta Comisión Nacional y la secretaria de acuerdos del Juzgado Tercero de lo Penal en San Luis Potosí.

5. El acta circunstanciada del 11 de septiembre de 1994, levantada con motivo de la comunicación telefónica sostenida entre un visitador adjunto de esta Comisión Nacional y la Juez Sexto de lo Penal en San Luis Potosí.

III. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que obran en el expediente CNDH/122/94/SLP/100070, esta Comisión Nacional advierte que la actuación por parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en San Luis Potosí, al tramitar la queja planteada por los señores Juliana Cervantes Sierra y Aurelio Barajas Ibarra, se realizó conforme a Derecho, ya que en el caso de la señora Juliana Cervantes Sierra, el 29 de diciembre de 1989, el señor Baltazar Cervantes Tobías presentó denuncia en su contra por el delito de despojo, y una vez integrada la indagatoria, el representante social ejerció acción penal en contra de la denunciada. Posteriormente, el 30 de enero de 1990, el Juez Tercero de lo Penal en el Estado de San Luis Potosí giró orden de aprehensión dentro de la causa penal 276/93, en contra de la señora Juliana Cervantes Sierra por ser presuntamente responsable del delito de despojo.

El 5 de enero de 1993, con relación a la detención del señor Aurelio Barajas Ibarra, el señor José Cervan-

tes Tobías, apoderado general de la señora Margarita Méndez Hernández, presentó querrela manifestando que el 28 de diciembre de 1989 los señores Juliana Cervantes Sierra, Aurelio Barajas Ibarra, Mariano Cervantes Sierra y Mario Ibarra Cervantes, se introdujeron a la propiedad de la señora Margarita Méndez y procedieron a cercarla con alambre de púas.

Por ese motivo, después de integrar la averiguación previa correspondiente, el representante social ejerció acción penal en contra de los denunciados por los delitos de despojo y daño en las cosas y, posteriormente, el 15 de junio de 1990, el licenciado José Merced Ponce, entonces Juez Sexto de lo Penal en el Estado de San Luis Potosí, giró órdenes de aprehensión dentro de la causa penal 219/90, en contra de Juliana Cervantes Sierra, Aurelio Barajas Ibarra, Mariano Cervantes Sierra y Mario Ibarra Cervantes, por ser presuntos responsables del delito de despojo.

En consecuencia y en cumplimiento a las órdenes de aprehensión mencionadas, la Policía Judicial del Estado procedió a la detención de Juliana Cervantes Sierra y Aurelio Barajas Ibarra, una vez satisfechos los requisitos que establece la Constitución General de la República en su artículo 16 que, en su parte conducente, a la letra dice:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por tal motivo la detención de los quejosos fue llevada a cabo conforme a Derecho.

Por otra parte, con relación a que la instancia local no tomó en cuenta el abuso de autoridad llevado a cabo

por el licenciado Roberto Cervantes Barajas, Secretario del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, cabe aclarar que al respecto no existe en el expediente un solo indicio de que este servidor público hubiera tenido injerencia en los hechos referidos por los recurrentes.

Por último, respecto a que la declaración preparatoria de la señora Juliana Cervantes Sierra fue "dictada" por el licenciado Roberto Cervantes Barajas, cabe destacar que esta situación, en ningún momento, fue planteada en el escrito inicial de queja presentado ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, por lo cual ese Organismo no pudo haber hecho referencia alguna sobre dicho aspecto.

IV. CONCLUSIONES

1. Por lo anteriormente expuesto, comunico a usted, señor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de San Luis Potosí, que este Organismo Nacional considera que la resolución definitiva del 15 de febrero de 1994, emitida dentro del expediente ULDH:Q-1994, fue correcta y apegada a las normas jurídicas que rigen a esa instancia local.

2. En consecuencia, esta Comisión Nacional resuelve **CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA** recurrida por los quejosos. Por lo anterior, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

*Nuevas adquisiciones
de la biblioteca de la CNDH*

NUEVAS ADQUISICIONES DE LA BIBLIOTECA DE LA CNDH

LIBROS

AGUILAR FERNANDEZ, Claudia, *El derecho a la injerencia 1991-1993: posición de México*. México, [s.e.], 1994. 164pp., Tesis (Lic. en Relaciones Internacionales). Universidad Iberoamericana.
323.40378 / 1994 / 78

ALDUCIN ABRITA, Enrique, *Los valores de los mexicanos. México entre la tradición y la modernidad*. México, Fomento Cultural Banamex, A.C., 1986. 270pp.
121.8 / ALD / 1986

AMERICAN CIVIL LIBERTIES UNION, *Human Rights violations in the United States: a report on U.S. compliance with The International Covenant on civil and Political Rights*. Nueva York, HRW & ACLU, 1993. 178pp.
341.48173 / AME.h

AMNISTÍA INTERNACIONAL, "Portugal: United Nations Committee against torture criticizes 'relative impunity' of state officers guilty of torture and ill-treatment" Londres, Amnistía Internacional, 1993.
AV / 281

———, "Amnistía Internacional: En su propio país" Londres, AI, [1994?].
AV / 292

———, "Independencia e imparcialidad" Londres, AI, [1994?].
AV / 291

ASSOCIATION QUÉBÉCOISE DES ORGANISMES DE COOPÉRATION INTERNATIONALE, "Charte de principes sur les droits humains et le développement: version commentée" Montreal, AQOCI, 1993. 24pp.
AV / 295

B'NAI B'RITH DISTRICT XXIII ÁREA DEL CARIBE, *Antisemitismo, holocausto y neonazismo: una visión general*. Panamá, Publimages, 1993. 56pp.
323.119 / BNA.a

CARPISO MCGRATH, Jorge, *Mensaje*. México, Subsecretaría de Gobierno, Dirección General de Gobierno, 1994. 20pp.
324.972 / CAR.m

CARRIO, Genaro R., *Los derechos humanos y su protección distintos tipos de problemas*. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1990. 77pp.
341.481 / CAR.d

- CATALÁN VALDÉS, Rafael, *Las nuevas políticas de vivienda*. México, Fondo de Cultura Económica, 1993. 243pp. (Una visión de la modernidad de México). 363.5 / CAT.n
- CENTER FOR INTERNATIONAL POLICY, "Center for International policy: a brief history". Washington, Center for International Policy, 1991. 1p. AV / 306
- CENTRO DE ESTUDIOS DE LA GOBIERNABILIDAD, A.C. *Archivos Electorales*. CEG, 1993. 73pp. 324.97252 / CFN.a
- CLADWICK, Ruth F, *Ethics, reproduction and genetic control*. Londres, Routledge, 1990. n, 200pp., Select bibliography: pp.186-193. 176 / CHA / 1990
- CICERO FERNÁNDEZ, Jorge, *Protección de extranjeros en los Estados Unidos: la Ley Federal de 1789 sobre Responsabilidad Civil por Violaciones al Derecho Internacional*. Houston, [s. e.], 1991. 160pp., Tesis (MD). Universidad de Houston, Facultad de Derecho. 323.40378 / CIC / 75c
- COLOMBIA. DEFENSORÍA DEL PUEBLO, *1er. Informe Anual del Defensor del Pueblo al Congreso de Colombia 1992-1993*. Colombia, Defensoría del Pueblo, 1994. 109pp. (Serie de Documentos, 7). 341.481861 / COI.i
- COLUMBIA UNIVERSITY CENTER FOR THE STUDY OF HUMAN RIGHTS, "Constitutionalism and Rights: International Researchs and Educational Echange Program". Nueva York, Columbia University, 1991. 7pp. AV / 282
- COMISIÓN COSTARRICENSE DE DERECHOS HUMANOS, *Situación de los Derechos Humanos en Costa Rica 1 septiembre de 1990 al 31 de diciembre 1992*. San José, Costa Rica, Comisión Costarricense de Derechos Humanos, 1992. 311pp. (Informe, 4) La biblioteca tiene *Informe bianual 1991-1992*. 341.4817286 / COM.s
- COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, "Garantías a favor del menor infractor". Querétaro, CEDH, [1994?]. AV / 277
- , "Derechos Humanos y víctimas del delito". Querétaro, CEDH, 1994. AV / 278
- , "Los niños de la calle, los niños en la calle, una acción... urgente" Querétaro, CEDH, [1994?]. AV / 279
- , "Los derechos de los niños y las niñas". Querétaro, CEDH, [1994?]. AV / 280
- , "Derechos de los detenidos en los separos policíacos" Querétaro, CEDH, [1994?]. AV / 305

- COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, *1er Informe Anual 1993*. San Luis Potosí, CEDH, 1993. Vol. - , 323.47244 / COM.i
- COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *Documentos básicos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1990* 53pp. (Serie Folletos, 90'4) 323.408 / FOL. / n.4
- COMISION NACIONAL DE POBLACIÓN, *Política Nacional de Población de El Salvador: versión popular*. El Salvador, CONAPO/FNUAP, 1993 40pp 364.65 / COM.p
- COMITE DE DEFENSA DE LOS DERECHOS DEL PUEBLO, *Informe Derechos Humanos 1990-1994*. Santiago, Chile, CODEPU, 1994. 31pp 341.48183 / COM.i
- COMMISSION DES DROITS DE LA PERSONNE DU QUÉBEC, "What happens- when you file a complaint- with the Commission des Droits de la Personne". Québec, CDPQ 1991 15pp. AV / 288
- "Complaint processing at the Commission des Droits de la Personne guidelines Regulation respecting the handling of complaints and the procedure applicable to the investigation". Québec, CDPQ, 1991 6pp AV / 287
- COURS INTERNATIONAL DE LA SOCIÉTÉ INTERNATIONALE DE CRIMINOLOGIE, 42e, *La privation de liberté dans le système pénal et les Droits de l'Homme*. Atenas, Fondation Marangopoulos pour les Droits de l'Homme, 1991. 451pp. (Bibliothèque Juridique) 364.07 / SOC.c
- CUTTER, Charles R., *Libro de los principales rudimentos tocante a todos los juicios, criminal, civil y ejecutivo*. México, UNAM, 1994 81pp. (Serie C: Estudios Históricos 38) 343.02 / CUL.I
- DIAS, Clarence J., *Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo*. Montreal, Centro Internacional de Derechos Humanos y Desarrollo Democrático, 1993 47pp. 341.481 / DIA.d
- DIPLA, Maritain, *La responsabilité de l'état pour violation des Droits de l'Homme -Problèmes d'imputation-*. Paris, A. Pedone, 1994 116pp (Publications de la Fondation Marangopoulos pour les Droits de l'Homme) 341.481 / DIP.r
- El México moderno*. México, Harry Gayner, 1994. 2 vols. 330.972 / MEX
- FONDATION MARANGOPoulos POUR LES DROITS DE L'HOMME, *La Déclaration Française des Droits de l'Homme et du Citoyen. un rayonnement bicentenaire*. Atenas, Ant. N. Sakkuolas, 1991. 79pp. 341.481 / FON.d
- , *Annales 1586*. Atenas, Editions Ant. N. Sakkuolas, 1988. 262pp 341 481495 / FON.a

FRIENDS WORLD COMMITTEE FOR CONSULTATION SOCIETY OF FRIENDS (QUAKERS) SOCIÉTÉ DES AMIS, "Report on the 1994 UN Commission on Human Rights (31 January to 11 de March 1994)". Geneva, Suisse, Quaker United Nations Office, 1994. 13pp.
AV / 283

FUNDACIÓN MEXICANA PARA LA SALUD, *Fundación Mexicana para la Salud una nueva etapa: nuevas avenidas. 8a. Asamblea General de Asociados*. México, Fundación Mexicana para la Salud, 1993. s.p.
614.06 / FUN

GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario, *Mensaje del Procurador de los Derechos Humanos: Marco Teórico y Análisis de los Derechos Humanos en 1993*. Guatemala, PDH/G, 1994. 61pp.
341.4817281 / GAR.m

GÓMEZ-ROBLEDO VERDUGO, Alonso, *United States vs Álvarez Machain*. México, UNAM/Corte de Constitucionalidad de Guatemala/PDHG, 1993. 102pp. (Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica, 5)
364.154 / GOM.u

GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, *El régimen jurídico de la pesca en México*. México, UNAM/Secretaría de Pesca, 1994. 603pp. (Serie G: Estudios Doctrinales, 150)
639.3026 / GON.r

GUANAJUATO GOBIERNO DEL ESTADO, *El reto: la democracia*. Guanajuato, Talleres Gráficos de la Nación, 1994. 117pp. (Cuadernos de Comunicación Social, 10)
321.4 / GUA.r

———, "Posición del Gobernador del Estado de Guanajuato Ingeniero Carlos Medina Plascencia, respecto al dictamen que emitió el Congreso del Estado sobre la iniciativa de reforma político-electoral". Guanajuato, Coordinación General de Comunicación Social, 1994. 13pp.
AV / 289

INSTITUTO NACIONAL INDIGENISTA, "Los indios y la tierra". México, INI, 1994.
AV / 307

———, "Las Competencias Agrarias". México, INI, 1994.
AV / 308

———, "Derecho a contar con un traductor en juicio". México, INI, 1994.
AV / 309

INTERNATIONAL CENTER FOR HUMAN RIGHTS AND DEMOCRATIC DEVELOPMENT, *Annual Report 1992*. Montreal, CIDHDD, 1992. vol. -
341.48171 / INT.a

KENT, Jorge, *Sustitutos de la prisión*. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1987. 140pp.
364.6 / KEN.s

- LE TRIBUNAL DES DROITS DE LA PERSONNE, "Quelques informations sur la procédure à suivre pour s'y présenter". Québec, Direction des Communications du Ministère de la Justice Tribunal des Droits de la Personne, 1994. 24pp.
AV/290
- MAKSOUR, Awad, *Chavir Concealment Jewish Settlement in the occupied territories under the Rabin government August 1992-september 1993*. Jerusalem, 1994. 48pp
341.66 / PAL.c
- MARANGOPOLLOS FOUNDATION FOR HUMAN RIGHTS, *Human rights in occupied Cyprus and in Albania*. Alceas, Ant. N. Sakoulas Publications, 1990. 52pp.
341.4815645 / MAR.h
- MARGADANI, Guillermo F., *La Iglesia ante el Derecho Mexicano: esbozo histórico-jurídico*. México, Porrúa, 1991. 306pp.
322.1 / MAR . 1991
- MÉXICO. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, *Jurisprudencia 1917-1988, Apéndice al semanario Judicial de la Federación, Segunda parte: Salas y tesis comunes*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1989. 8 vols.-
348.04 / MEX / Pie 2 1989
- , *55 años de jurisprudencia 1917-1971, Suprema Corte de Justicia y Tribunales Colegiados de Circuito Civil*. 3a. ed., México, Cárdenas Editor, 1981. 539pp.
348.04 / MEX cc / 1917-1971
- , *Jurisprudencia mexicana 1917-1971 Apéndice*. México, Cárdenas Editor, 1986. 9 vols.
348.04 / MEX / 1917-1971
- , *Jurisprudencia mexicana 1917-1985: Civil*. México, Cárdenas Editor, 1981-1987. 497pp
348.04 / MEX.c / 1917-1985
- , *Jurisprudencia mexicana 1917-1985: Administrativo; 2a. pt.* México, Cárdenas Editor, 1987-1990. 2 vols.
348.04 / MEX.a / 1917-1985
- , *Jurisprudencia mexicana 1917-1985: Laboral*. México, Cárdenas Editor, 1987-1990. 2 vols.-
348.04 / MEX.l / 1917-1985
- , *Jurisprudencia mexicana 1917-1985: Penal*. México, Cárdenas Editor, 1987-1990. 2 vols.
348.04 / MEX p / 1917-1985
- , *Jurisprudencia mexicana 1917-1985 Apéndice*. México, Cárdenas Editor, 1989. 3 vols.
348.04 / MEX / 1917-1985
- , *Jurisprudencia mexicana 1917-1988: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Primera parte: Tribunal Pleno*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1989. 3 vols.
348.04 / MEX / Pie.1 1989

- , *Jurisprudencia mexicana 1917-1985: Pleno*. México, Cárdenas Editor, 1985-1987. 2 vols.
348.04 / MEX pl / 1917-1985
- OFFICE OF THE OMBUDSMAN, *Annual Report of the Ombudsman January-December 1992*. Mauritius, (Office of the Ombudsman, 1994. Vol -,
341.4816982 / MAUla
- PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS, "Report on case of Efraín Ramiaca Velasquez". Guatemala, Procurador de los Derechos Humanos, 1993. 7pp.
AV / 285
- PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, "Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República". México, PGR, 1993. 69pp. (Documentos Institucionales, 1)
AV / 296
- , "Reglamento de la Carrera de Policía Judicial Federal". México. PGR, 1993. 25pp. (Documentos Institucionales, 2)
AV / 297
- , "Reglamento de Operación del Comité de Evaluación y Supervisión de la Policía Judicial Federal". México, PGR, 1993. 11pp. (Documentos Institucionales, 5)
AV / 298
- , "Reglamento de la Carrera de Agente del Ministerio Público Federal". México, PGR, 1993. 38pp. (Documentos Institucionales, 6)
AV / 299
- , "Bases de Funcionamiento de la Junta de Honor del Ministerio Público Federal". México, PGR, 1993. 15pp. (Documentos Institucionales, 7)
AV / 300
- , "Reglamento de Estímulos Sociales y Económicos del Ministerio Público Federal". México, PGR, 1993. 22pp. (Documentos Institucionales, 8)
AV / 301
- , "Bases de Operación de la Dirección de Sobrescimiento". México, PGR, 1993. 19pp. (Documentos Institucionales, 9)
AV / 302
- , "Bases de Operación de la Comisión de Supervisión y Evaluación de la Carrera de Agente del Ministerio Público Federal". México, PGR, 1993. 14pp. (Documentos Institucionales, 10)
AV / 303
- Profile of Alda Facio [s.p.], 2h.
AV / 284
- RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús, *Textos de clásicos mexicanos en Derechos Humanos de la Conquista a la Independencia*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1991. 236pp. (Colección Clásicos, 91/4)
323.408 / CLA / n.4

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES "Evaluación de la imagen de México registrada en informes y notas de prensa enviados por las misiones en el exterior agosto 1993". México, SRE, Dirección General de Información, 1993. 35pp.
AV/286

VARELA, Osvaldo H., *Psicología forense*. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1993. 162pp.
G14 19 / VAR.p

VEGA GARCÍA, Pedro de, *Estudios políticos constitucionales*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1987. 48pp. (Serie G- Estudios Doctrinales, 42)
320.09 / VEG / 1987

VICTORIA, THE OMBUDSMAN, *Special Report of the Ombudsman on relinquishing Office on 28 February 1994*. Melbourne, L. V. North Government Printer, 1994. 19pp.
341.4819945 / VIC.s

WISEBERG, Laurie S., *La Protection des défenseurs des Droits Humains: L'importance de la liberté d'association pour les ONG de Droits Humains*. Québec, Centre International des Droits de la Personne et du Développement Démocratique, 1993. 31pp. (Lectures sur les Droits Humains et le Développement Démocratique)
341.481 / WIS.i

YOTOPOULOS-MAGANGOPOLIOS, Alice, *The peculiarities of female criminality and their causes: a Human Rights perspective*. Londres, Esperia Publications Ltd., 1992. 174pp.
305.42 / YOT.p

REVISTAS

ACOSTA ROMERO, Miguel, "La reforma del Estado", *Revista Jurídica Jaliscoense*. Guadalajara Jal., Universidad de Guadalajara, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 4(8), pp. 11-91, enero-abril, 1994.

"Acuerdo global sobre Derechos Humanos", *Vida y Libertad*. Guatemala, Grupo de Apoyo Mutuo, pp. 8-10, marzo-mayo, 1994.

"Algunas tendencias actuales de la ciencia penitenciaria", *Boletín Informativo*. San Salvador, Corte Suprema de Justicia, Biblioteca Judicial "Dr. Ricardo Gallardo", 4(7), pp. 10-14, mayo, 1994.

ARENAL FENOCHIO, Jaime del, "La protección del indígena en el Segundo Imperio Mexicano la Junta Protectora de las Castas Menesierosas", *Ans Juris*. México, Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas, (6), pp. 157-192, 1993.

ARENAL MARTÍNEZ, Vicente Roberto del, "Aspectos evolutivos, metodológicos y didácticos del juicio de amparo", *Revista Jurídica Jaliscoense*. Guadalajara, Jal., Universidad de Guadalajara, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 4(8), pp. 93-119, enero-abril, 1994.

ARREDONDO QUINTERO, Raúl, "Reformas al Código Federal de Procedimientos Penales", *Boletín del Seminario de Ciencias Penales*. San Luis Potosí, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, Facultad de Derecho, (11), pp. 7-10, marzo-abril, 1994.

- BARREDA SOLÓRZANO, Luis de la, "Responsabilidad del Estado y lucha contra la impunidad", *Gaceta*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (3), pp. 25-26, marzo, 1994.
- BELLATO GIL, Lilliana, "La exclusión indígena hoy: población indígena e indicadores de marginación", *La Crónica Cultural*. México, Alter Press, 1(12), pp. 30-33, febrero, 1993.
- BIGAKOVSKY, E., "New values for old? Is the review genie trapped inside the lamp of scrutiny?", *Ehtusab* Islamabad, Wafaqi Mohtasib (*Ombudsman*) Office, 9(3), pp. 2-6, March, 1993.
- CAJAS MEJÍA, Ricardo, "El pueblo indígena y los derechos humanos en Guatemala", *Crítica Jurídica. Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (11), pp. 135-144, 1992.
- CALDERÓN MOLGORA, Marco Antonio, "Poder y autoridad: elecciones municipales en Michoacán", *Relaciones. Estudios de Historia y Sociedad*. Zamora, Mich., El Colegio de Michoacán, 14(53), pp.197-218, invierno, 1992.
- CARRONCHI Y SANCHEZ, Miguel, "Algunas consideraciones sobre el procedimiento legislativo en México", *Crónica. Órgano Informativo*. México, Secretaría de Gobernación, (2), pp. 43-49, marzo, 1994.
- , "El derecho de veto legislativo del Presidente de México", *Crónica. Órgano Informativo*. México, Secretaría de Gobernación, (3), pp. 36-38, abril, 1994.
- CARRILLO, Ana Lorena, "Indias y ladinas (Los ásperos caminos de las mujeres de Guatemala)", *Crítica Jurídica. Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (11), pp. 105-119, 1992.
- CASTILLO SOLFRANES, Miguel Angel, "Sistemas de controles del Poder Ejecutivo a la luz del Derecho Comparado", *Art. Juris*. México, Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas, (9), pp. 15-43, 1993.
- CAVADO SILVA, Anibal, "Sobre la pobreza", *Examen*. México, PRI, CEN, 6(61), pp. 8-10, junio, 1994.
- CHENAUT, Victoria, "Etnohistoria y antropología jurídica: reflexión metodológica", *Crítica Jurídica. Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (11), pp. 185-192, 1992.
- COLIMORO, Claudia, "El SIDA y los niños de la calle", *Epifonía Nacional*. México, Kcal, S.A. de C.V., (167), p. 48, junio, 1994.
- "Comentario a las reformas al Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal publicadas el 10 de enero de 1994 y en vigor a partir del 1 de febrero del mismo año", *Boletín Mensual de Información Legislativa*. México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 4(2), pp. 13-49, febrero, 1994.
- COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS, "La nueva constitución peruana: un análisis crítico", *Perfiles Liberales*. Bogotá, Fundación Friedrich Naumann, 7(33), pp. 29-38, 1993.

- COOPER, Mary H., "Immigration reform: the issues: the immigration debate", *American Studies Newsletter*, USA, United States Information Service, (32), pp. 20-26, January, 1994.
- CÓRDOBA TRIVIÑO, Jaime, "Medio ambiente y participación ciudadana", *Perfiles Liberales*, Bogotá, Fundación Friedrich Naumann, 7(33), pp. 101-102, 1993.
- "Declaración de Quito", *Revista de la Asociación Americana de Juristas*, Buenos Aires, Asociación Americana de Juristas, 4(3), pp. 15-20, 1993.
- DÍAZ MULLER, Luis, "Etnia y relaciones internacionales: unidad o desintegración?", *Crítica Jurídica. Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (11), pp. 15-30, 1992.
- DÍAZ-POLANCO, Hector, "Derechos indígenas y autonomía", *Crítica Jurídica. Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (11), pp. 31-58, 1992.
- DIXASON, Olive Patricia, "Human rights in the colonial Americas", *Human Rights Forum*, Ottawa, Canadian Human Rights Commission, 4(1), pp. 6-7, Winter, 1994.
- "Dirección General de Consejos Técnicos estructura y funcionamiento", *Digpres*, Guadalajara, Jal., Dirección General de Prevención y Readaptación Social, 1(5), pp. 5-8, diciembre-enero, 1993.
- DOMÍNGUEZ VARGAS, Francisco Javier, "Propuesta de lineamientos normativos para el Centro Psiquiátrico Penitenciario", *Digpres*, Guadalajara, Jal., Dirección General de Prevención y Readaptación Social, 1(5): pp. 6-8, diciembre-enero, 1993.
- "Ecología mas allá del TLC", *Asíma*, México, Centros Culturales de México, A.C., (211), pp. 10-13, marzo-abril, 1994.
- ESTRADA SÁMANO, José Antonio, "Los fines y valores de la abogacía", *Ars Jurs.* Mexico, Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas, (6), pp. 147-156, 1991.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, "El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en las constituciones latinoamericanas y en la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 25(75), pp. 749-784, septiembre-diciembre, 1992.
- FLORES, Pedro, "Algunas notas sobre la elaboración de los Códigos Civiles, en Québec, Canadá, Luisiana, USA, y en América Latina", *Pemexlex. Revista Jurídica de Petróleos Mexicanos*, México, Petróleos Mexicanos, (67-68), pp. 30-53, enero-febrero, 1994.
- FLORIS MARGADANI S., Guillermo, "En camino hacia la Declaración Universal de los Derechos Indígenas", *Crítica Jurídica. Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (11), pp. 145-182, 1992.
- FONTAINE, Ted, "Employment equity and the aboriginal community", *Human Rights Forum*, Ottawa, Canadian Human Rights Commission, 4(1), pp. 11-13, Winter, 1994.

- FRANCO GUZMAN, Ricardo y Alvaro Bunster, "En el delito de fraude sólo las personas físicas pueden ser sujetos pasivos de 'engano', no las personas morales", *Boletín. Órgano Informativo México, Procuraduría General de la República*, (1), pp. 39-40, Febrero, 1993.
- FRIEDMANN, Reihard, "Perspectiva de la consolidación de la democracia en América Latina (1)", *Perfiles Liberales*. Bogotá, Fundación Friedrich Naumann, 7(33), pp. 61-65, 1993.
- FUENTES FORERO, Marianela, "Personero municipal", *Perfiles Liberales*. Bogotá, Fundación Friedrich Naumann, 7(33), pp. 71-72, 1993.
- GARCÍA MORENO ELIZONDO, Raúl, "Hacia la consolidación del legislativo mediante el reforzamiento del control parlamentario del gobierno", *Crónica. Órgano Informativo México, Secretaría de Gobernación*, (3), pp. 39-44, abril, 1994.
- GARRAWI, Sam, "Indefinite detention - a breach of Human Rights?", *Human Rights Defender Kensington, The University of New South Wales*, 3(1), pp. 12-13, 1994.
- GAYOSSO Y NAVARRETE, Mercedes, "La cosmovisión de los nahuas, punto de partida para una interpretación sistemática de su derecho", *Crítica Jurídica. Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas*, (11), pp. 59-79, 1992.
- GONCALVES, Ione Salim y José Felipe Ledur, "Derechos sociales en la Constitución Brasileña", *Revista de la Asociación Americana de Juristas*. Buenos Aires, Asociación Americana de Juristas, 4(3), pp. 21-24, 1993.
- GONZALEZ BRICEÑO, Salvador, "EZLN, fruto de la desesperanza: cronica de una rebelión anunciada", *La Crónica Cultural México, Alter Press*, 1(12), pp. 26-28, febrero, 1993.
- GONZÁLEZ MORÍN, Efraim, "Filosofía del derecho. Epistemología", *Revista Jurídica Jalisciense*. Guadalajara, Jal., Universidad de Guadalajara, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 4(8), pp. 187-217, enero-abril, 1994.
- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, "Propuesta de reforma constitucional sobre la asignación de fuero constitucional a los funcionarios municipales", *Revista Jurídica Jalisciense*. Guadalajara, Jal., Universidad de Guadalajara, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 4(8), pp. 219-230, enero-abril, 1994.
- GONZALEZ VIGA, Magdalena Beatriz, "La mujer en San Luis Potosí", *Boletín del Seminario de Ciencias Penales*. San Luis Potosí, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, Facultad de Derecho, (11), pp. 11-15, marzo-abril, 1994.
- GUINDO PELAYO, José de Jesús, "Contradicción de enteros judiciales en el derecho angloamericano y en el mexicano: notas para un análisis comparativo", *Revista Jurídica Jalisciense*. Guadalajara, Jal., Universidad de Guadalajara, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 4(8), pp. 121-160, enero-abril, 1994.
- GUECHAR GUTIÉRREZ, Tania y Elmi Hernández Sánchez, "Comparación de los valores de padres e hijos adolescentes en una muestra de Villahermosa", *Ciencias de la Salud. Revista de Información Científica y Cultural*. Villahermosa, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, 1(35), pp. 7-11, mayo-agosto, 1993.
- HALAL, William E., "The Information technology revolution", *American Studies Newsletter. USA, United States Information Service*, (32), pp. 1-5, January, 1994.

- HERNANDEZ S. J. Elemí, "Los accidentes de tránsito", *Ciencias de la Salud. Revista de Información Científica y Cultural*, Villahermosa, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, 1 (35), pp. 22-25, mayo-agosto, 1993.
- HERNÁNDEZ VEGA, Raúl, "Problemas metodológicos en torno de la sociedad civil y los grupos étnicos", *Crítica Jurídica. Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (11), pp. 193-204, 1992.
- HERNANDEZ, J. Elemí, Miriam Patricia Fuentes González y Claudia Lucía Guillén Caballero, "La violencia en el hogar: el caso de la mujer golpeada", *Ciencias de la Salud. Revista de Información Científica y Cultural*, Villahermosa, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, 1(35), pp. 39-40, mayo-agosto, 1993.
- HOLMSTROM, David, "New Americans: the immigration debate", *American Studies Newsletter*, USA, United States Information Service, (32), pp. 16-19, January, 1994.
- "Informe del Segundo Encuentro Internacional de las Instituciones Nacionales de Promoción y Protección de los Derechos Humanos", *Gaceta*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 4(44), pp. 45-63, marzo, 1994.
- IKARRI, Jorge, "Los Tribunales Colegiados de Circuito", *Pemexlex. Revista Jurídica de Petróleos Mexicanos*, México, Petróleos Mexicanos, (67-68), pp. 54-65, enero-febrero, 1994.
- ITURRALDE G. Diego A., "Los pueblos indígenas y sus derechos en América Latina", *Crítica Jurídica. Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (11), pp. 81-96, 1992.
- LAJOUS, Roberta, "Los derechos de la mujer y la ONU", *Examen*, México, PRI, CEN, 6(61), pp. 32-33, junio, 1994.
- "La responsabilidad del Estado, a través de los órganos judiciales, ante la inaplicabilidad de tratados sobre Derechos Humanos", *Crónica*, Querétaro, Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, 1(4), pp. 96-102, enero-marzo, 1994.
- "Libertad de expresión y democracia", *Guatemala Derechos Humanos. Boletín Internacional*, México, Comisión de Derechos Humanos de Guatemala, 11(91), pp. 3-6, marzo, 1994.
- LINARES ROMERO, Alfredo L., "Reflexiones sobre derechos humanos", *Adelante*, Torreón, director: Cuauhtémoc Ornelas Campos, (49), pp. 6-7, abril, 1994.
- , "Crisis del sistema penitenciario en La Laguna", *Adelante*, Torreón, director: Cuauhtémoc Ornelas Campos, (48), pp. 13-16, marzo, 1994.
- MADRAZO AGUIRRA, Virginia, "Un análisis de la salud pública en Tabasco", *Cayuco Tabasco*, México, Representación del Gobierno de Tabasco, (15), pp. 8-9, mayo, 1994.
- MADRAZO CUÉLLAR, Jorge, "Informe especial a la opinión pública sobre las actividades y consideraciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el caso de los Altos y la Selva de Chiapas", *Gaceta*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 4(44), pp. 17-23, marzo, 1994.

- MANIEROLA M., Alejandro E., "Legislación vigente en materia de victimología y las instituciones oficiales encargadas de la atención a víctimas", *Boletín Mensual de Información Legislativa*. México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 4(3), pp. 9-16, marzo, 1994.
- MARCELA VÁZQUEZ, Rogelio, "Juventud y expresiones juveniles. Un acercamiento al fenómeno juvenil de México", *Relaciones. Estudios de Historia y Sociedad*. Zamora, Mich., El Colegio de Michoacán, 12(50), pp. 121-146, primavera, 1992.
- MATEOS SANTILLAN, Juan José, "Los Primeros juicios de constitucionalidad y amparo: 1847-1853", *Revista Jurídica Jalisciense*. Guadalajara, Jal., Universidad de Guadalajara, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 4(8), pp. 269-299, enero-abril, 1994.
- "Menores infractores", *Diáspora*. Guadalajara, Jal., Dirección General de Prevención y Readaptación Social, pp. 9-10, diciembre-enero, 1993.
- MOJINA PIÑERO, Jorge Luis, "Aspectos y artículos constitucionales referentes al Tratado de Libre Comercio de América del Norte (1992)", *Convergencia*. México, Consejo Nacional de Egresados de Posgrado en Derecho, A.C., 3(4), pp. 21-26, marzo-abril, 1993.
- MUHAMMAD, Ghulam, "Diagnosing causes of maladministration", *Ehtisab*. Islamabad, Wafaqi Mohtasib (Ombudsman) Office, 9 (3), pp. 7-9, March, 1993.
- ORTIZ ORTEGA, Verónica, "La reforma constitucional en materia religiosa (Primera parte)", *Crónica. Órgano Informativo*. México, Secretaría de Gobernación, (3), pp. 44-52, abril, 1994.
- PALACIO DÍAZ, Alejandro del, "Derecho a la cultura y derecho a la información: una relación necesaria", *La Crónica Cultural*. México, Alter Press, 1(12), pp. 45-46, febrero, 1993.
- PATINO MANFERR, Ruperto, "Integración y constitución en México", *Revista Jurídica Jalisciense*. Guadalajara, Jal., Universidad de Guadalajara, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 4(8), pp. 231-245, enero-abril, 1994.
- PATULA, Jan, "El derrumbe del apartheid", *Mundo Cultural y Gente*. México, Tecnográfica, S.A. de C.V., (66), pp. 20-23, junio, 1994.
- PEDRONCINI, Alberto P., "Desaparición forzada de personas: Argentina", *Revista de la Asociación Americana de Juristas*. Buenos Aires, Asociación Americana de Juristas, 4(3), pp. 13-14, 1993.
- PINTO, Mónica, "Síntesis y comentarios del Informe sobre la situación de Derechos Humanos en Guatemala, presentado ante el 50 período de Sesiones de la CDH-ONU", *Guatemala Derechos Humanos. Boletín Internacional*. México, Comisión de Derechos Humanos de Guatemala, 11(90), pp. 2-11, febrero, 1994.
- PODESTA, Bruno, "Juventud y política en América Latina", *Perfiles Liberales*. Bogotá, Fundación Friedrich Naumann, 7(33), pp. 6-9, 1993.
- PORCEL, Aurelio, "Los problemas de la juventud en el Perú", *Perfiles Liberales*. Bogotá, Fundación Friedrich Naumann, 7(33), pp. 17-21, 1993.

- "Proyecto para la creación de la Comisión Nacional Investigadora de los Detenidos-Desaparecidos", *Vida y Libertad*. Guatemala, Grupo de Apoyo Mutuo, pp. 3-4, marzo-mayo, 1994.
- QUADRI DE LA FORRE, Gabriel, "Ecología y libre comercio", *Perfiles Liberales*. Bogotá, Fundación Friedrich Naumann, 7(37), pp. 93-98, 1993.
- RÍO CHIRIBOGA, Carlos del, "Prevención educativa del SIDA", *Examen*. México, PRI, CEN, 6(61), p.40, junio, 1994.
- ROJANO ESQUIVEL, José Carlos, "La suspensión en el amparo y las medidas precautorias del Ombudsman", *Crónica*. Querétaro, Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, 1(4), pp. 92-95, enero-marzo, 1994.
- ROMERO, Laura Patricia, "Cultura cívica y el futuro de la democracia en México", *Revista Jurídica Jalisciense*. Guadalajara, Jal., Universidad de Guadalajara, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 4(8), pp. 161-185, enero-abril, 1994.
- RUBIN, Gary, "Shaping future immigration: the immigration debate", *American Studies Newsletter*. USA, United States Information Service, (32), pp. 12-15, January, 1994. CNDH: 2984*
- RULLAN CORDOVA, Francisco, "El matrimonio en la familia", *Ciencias de la Salud. Revista de Información Científica y Cultural*. Villahermosa, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, 1(35), pp. 35-38, mayo-agosto, 1993.
- SANTOS AZUOLA, Héctor, "El período de prebuelga en el derecho sindical", *Revista Jurídica Jalisciense*. Guadalajara, Jal., Universidad de Guadalajara, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 4(8), pp. 247-268, enero-abril, 1994.
- SECRETARÍA DE JUVENTUDES LIBERALES, "La juventud en la constitución colombiana", *Perfiles Liberales*. Bogotá, Fundación Friedrich Naumann, 7(37), pp. 10-16, 1993.
- SIERRA ROJAS, Andrés y Octavio Salazar Cruzmán, "La acción penal del Ministerio Público: un ejercicio de poder monopolizado", *Examen*. México, PRI, CEN, 6(61), pp. 7, junio, 1994.
- SIERRA, Carlos Justo, "Antecedentes y comentarios a la Ley General de Población", *Crónica. Órgano Informativo*. México, Secretaría de Gobernación, (2), pp. 34-42, marzo, 1994.
- , "Antecedentes y comentarios a la Ley General de Población. (Segunda parte): Ley de Inmigración de 1926", *Crónica. Órgano Informativo*. México, Secretaría de Gobernación, (3), pp. 31-36, abril, 1994.
- SIERRA, María Teresa, "Conflicto y transacción entre la Ley y la Costumbre Indígena", *Crítica Jurídica. Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (11), pp. 97-103, 1992.
- STOUT, Madeleine Dion, "Violence against aboriginal women: How do we end it?", *Human Rights Forum*. Ottawa, Canadian Human Rights Commission, 4(1), pp. 8-10, Winter, 1994.
- SZMUKLER, Beinusz, "La Conferencia Mundial de Derechos Humanos", *Revista de la Asociación Americana de Juristas*. Buenos Aires, Asociación Americana de Juristas, 4(3), pp. 1-3, 1993.

- TRITZELBAUM, Alejandro, "Derecho al desarrollo y los derechos económicos, sociales, culturales: criminalización de su violación", *Revista de la Asociación Americana de Juristas*, Buenos Aires, Asociación Americana de Juristas, 4(3), pp. 27-36, 1993
- TOLINO, Víctor M. y Patricia Moguel, "Ecología, geografía y producción rural: el problema de la conceptualización de la naturaleza", *Relaciones. Estudios de Historia y Sociedad*, Zamora, Mich., El Colegio de Michoacán, 12(S1), pp. 7-22, primavera, 1992
- TORRES PICO, Mariano, "El feminismo", *Adelante*, Torreón, director: Cuauhtémoc Ornelas Campos, (48), pp. 6, marzo, 1994
- TRAZUNENIS G., Fernando de, "¿Ama usted a la naturaleza?", *Perfiles Liberales*, Bogotá, Fundación Friedrich Naumann, 7(33), pp. 99-100, 1993.
- ZAPARONI, Eugenio Raúl, "Dimensión política de un Poder Judicial democrático (1)", *Perfiles Liberales*, Bogotá, Fundación Friedrich Naumann, 7(33), pp. 66-70, 1993.

LEGISLACIÓN

- BAJA CALIFORNIA (ESTADO), LEYES, DECRETOS, ETC., *Ley de Educación del Estado de Baja California*, Mexicali, Periódico Oficial, 1984. s p
370.97222 / BAJ.L
- BAJA CALIFORNIA (ESTADO), CONSTITUCIÓN, *Constitución Política del Estado de Baja California*, Mexicali, 1988.
53pp.
342.97232 / BAJ.C
- BAJA CALIFORNIA (ESTADO) LEYES, DECRETOS, ETC., *Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California*, Mexicali, 1989. 91pp. (Colección Leyes Mexicanas)
345.97223 / BAJ.ccp
- BAJA CALIFORNIA (ESTADO) LEYES, DECRETOS, ETC., *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California*, Mexicali, Busca Editores, 1993. 180pp (Colección Leyes Mexicanas)
347.97223 / BAJ.Cpc
- BAJA CALIFORNIA (ESTADO) LEYES, DECRETOS, ETC., *Código Civil para el Estado de Baja California*, Mexicali, Busca Editores, 1993. 365pp.
346.97223 / BAJ.cc
- BAJA CALIFORNIA (ESTADO) LEYES, DECRETOS, ETC., *Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Baja California*, Mexicali, [s. c.], 1986. pp. 17-23
AV / 294
- BAJA CALIFORNIA (ESTADO), LEYES, DECRETOS, ETC., *Código Penal de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California*, Mexicali, Busca Editores, 1993. 95pp (Colección Leyes Mexicanas)
345.97222 / BAJ.crp

MÉXICO (ESTADO) LEYES, DECRETOS, ETC. *Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de México*. Toluca, CDHEM, 1994. 11pp.
AV/304

MÉXICO. LEYES, DECRETOS, ETC. *Compilación de legislación sobre menores, 1986-1987*. 4a. ed. act. México. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. Dirección de Asistencia Jurídica, 1988. 445pp.
K62.772 / MEX / 1988

"Ley de Amnistía", *Boletín del Seminario de Ciencias Penales*. San Luis Potosí. Universidad Autónoma de San Luis Potosí, Facultad de Derecho, (11), pp. 2-3, marzo-abril, 1994.

"Reformas al Código Penal", *Boletín informativo*. San Salvador, Corte Suprema de Justicia, Biblioteca Judicial "Dr. Ricardo Gallardo", 5(8), pp. 3-8, mayo, 1994.

"Reformas al Código Procesal Penal" *Boletín Informativo*. San Salvador, Corte Suprema de Justicia, Biblioteca Judicial "Dr. Ricardo Gallardo", 4(7), pp. 3-16, enero, 1994.

DIARIO OFICIAL

"Acuerdo mediante el cual se reforma el Reglamento Interior del Tribunal Federal Electoral", *Diario Oficial México*, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (7), pp. 2, 9 de junio, 1994.

"Acuerdo número A/004/94, por el que se crea la Comisión para la Prevención del Delito", *Diario Oficial México*, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (19), pp. 96-97, 27 de junio, 1994.

"Decreto por el que se reforma la fracción I del Artículo 82 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", *Diario Oficial México*, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (1), p. 2, 1 de julio, 1994.

"Decreto por el que se reforman los artículos 74 y 75 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales", *Diario Oficial México*, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (3), p. 2, 3 de junio, 1994.

"Decreto que reforma diversas disposiciones del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República", *Diario Oficial México*, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (1), pp. 45-46, 1 de julio, 1994.

"Decreto que reforma el artículo 168 de la Ley del Seguro Social", *Diario Oficial México*, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (1) p. 64, 1 de junio, 1994.

"Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social", *Diario Oficial México*, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (3), pp. 23-25, 5 de julio, 1994.

"Estatuto orgánico del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica", *Diario Oficial México*, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (3), pp. 40-46, 3 de junio, 1994.

"Manual general de organización de la Secretaría de Desarrollo Social", *Diario Oficial*, México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, pp. 1-80, 15 de julio, 1994.

"Reforma al artículo 105 fracción I del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal", *Diario Oficial*, México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (11), p. 86, 15 de julio, 1994.

"Reglamento de Comités Técnicos del ISSSTE", *Diario Oficial*, México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (10), pp. 32-34, 14 de junio, 1994.

"Reglamento de servicios médicos, del ISSSTE", *Diario Oficial*, México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (10), pp. 34-41, 14 de junio, 1994.

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Presidente Interino

Carlos Rodríguez Moreno

Consejo

Héctor Aguilar Camín
Juan Casillas García de León
Clementina Díaz y de Ovando
Carlos Escandón Domínguez
Guillermo Espinosa Velasco

Carlos Fuentes
Javier Gil Castañeda
Carlos Payán Vélver
César Sepúlveda †
Rodolfo Stavenhagen

Encargado del Despacho de la Primera Visitaduría General

Javier Lomelí de Alba

Segundo Visitador General

Ismael Eslava Pérez

Secretario Ejecutivo

Héctor Dávalos Martínez

Tercer Visitador General

Miguel Sarre Iguíniz

Secretario Técnico del Consejo

Jacobo Casillas Mármol

Directores Generales

De la Primera Visitaduría

De la Segunda Visitaduría

Jesús Quintana Roldán

De la Tercera Visitaduría

María Alma Pacheco

De la Secretaría Ejecutiva

Eleazar Benjamín Ruiz y Ávila

Administración

Eduardo J. Vallejo Santín

Contralor Interno

Raymundo Gil Rendón

Comunicación Social

Eloy Caloca Carrasco

Quejas y Orientación

Enrique Guadarrama López

Coordinadores

De Asesores

Héctor Irón Ariza García

Asuntos Indígenas

Rosa Isabel Estrada

Programa Permanente

para la Selva y los

Altos de Chiapas

Efrén González Pola

Seguimiento de

Recomendaciones

Francisco Hernández Vázquez

Asuntos de la Mujer

Laura Salinas Beristáin

Programa de

Presuntos Desaparecidos

Enrique Sánchez Bringas

